Año: 2020 **Expediente: 13559/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON).

INICIADO EN SESIÓN: 10 de junio del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Economía, Emprendimiento y Turismo

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

ISSSTELEON
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

12:07 hrs

Oficio No. ISS-0764/2020
Monterrey, N.L., a 08 de Junio de 2020

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-

Por este conducto, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo dispuesto por los artículos 123, 128 fracción XIV y XVIII, 134 fracción I, de la Ley del ISSSTELEON; nos permitimos presentar ante esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo de este Instituto, que contiene la Iniciativa con proyecto de Decreto de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Les reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSSTELEON

LIC. CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI

c.c.p. Archivo

ISSSTELEON
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

INICIATIVA DE LEY
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

12:07hs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Matamoros 319 Pte.
Monterrey, N.L. México
isssteleon.gob.mx
(81) 2033.9000

EMPRESA FAMILIARMENTE RESPONSABLE
Secretaría del Trabajo y Previsión Social

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

Nuevo León
Siempre Ascendiendo

C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.-

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 4, 18 fracción II, 20, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, **en consenso con los miembros integrantes del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON),** nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, constituye uno de los elementos fundamentales, para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Gobierno Estatal con prontitud, calidad, legalidad, velando siempre por los intereses y bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

SEGUNDO: Que como institución responsable de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, se creó, por el Decreto número 62 del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de enero de 1983, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

TERCERO: Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 13 de Octubre de 1993, se promulgó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, acorde a las condiciones económicas y sociales de esa época, creándose así el Sistema Certificado para Jubilación, que buscaba garantizar mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en la cuenta individual del servidor público, mismo que fue replicado por las grandes instituciones de seguridad social del país.

CUARTO: Que al paso de más de veinticinco años de la entrada en vigor del Sistema Certificado para Jubilación y tomando en consideración que la pensión por jubilación busca ser en numerario lo suficiente para llevar una vida digna y dados los resultados que al día de

hoy arroja el sistema en cuanto al bajo porcentaje de retorno que se otorga a los jubilados como renta mensual vitalicia, se torna indispensable modificar los elementos que conforman dicho sistema.

QUINTO: Lo anterior hace necesario la expedición de una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que garantice mejores condiciones económicas y sociales a las generaciones de servidores públicos actuales y futuras en el acceso a la seguridad social que brinda el Estado.

SEXTO: Que no puede dejar de observarse las nuevas tendencias del derecho nacional e internacional encaminadas a una mayor protección de los derechos de las personas a garantizarles de mejor manera el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, en esta Iniciativa de Ley se observan de manera integral los lineamientos rectores que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, se compone de un articulado que, entre otras cosas, otorga a los servidores públicos que prestan sus servicios al Gobierno del Estado, el acceso a la seguridad social fortaleciendo las prestaciones y seguros existentes.

Que atentos a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de género la presente ley de nueva cuenta le hace un reconocimiento a la mujer que generalmente cumple dos funciones en la sociedad, tanto como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar de la familia, otorgándoles el beneficio de acceder a la jubilación en mejores condiciones de edad y/o años de servicio en comparación con los hombres.

SÉPTIMO: Que se consensó con los representantes de los servidores públicos mantener las reglas en cuanto a los puntajes para retirar el saldo de su cuenta personal del sistema certificado para la jubilación mediante una renta vitalicia o retiro programado, es decir, que la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres o bien contar con 65 años de edad, estableciéndose para adquirir el carácter de jubilado y acceder a la pensión garantizada por jubilación un periodo mínimo de cotización de veinte años.

OCTAVO: Que las pensiones establecidas en la ley que creó al presente Instituto estaban basadas en el sistema solidario de beneficio definido, es decir, donde todos los servidores públicos aportaban para cubrir las pensiones y jubilaciones de sus antecesores. Posteriormente la ley de 1993 rompe con este esquema solidario creando el Sistema Certificado para Jubilación a través de cuentas individuales totalmente fondeadas, en donde cada servidor público y su dependencia empleadora crean un capital constitutivo a partir del cual se obtiene una renta vitalicia o retiros programados.

Lo anterior le implicó al Estado asumir, a partir de 1994, el costo de las pensiones del personal en transición, el cual actualmente consume un alto porcentaje del Presupuesto de Egresos dicho costo seguirá creciendo aceleradamente hasta alcanzar su punto máximo en 2026. Por otro lado, las rentas vitalicias que generaron las cuentas individuales considerando las cuotas, aportaciones y rendimientos de la Ley que se abroga, no superan el veinte por ciento del último salario base de cotización de las generaciones que ingresaron a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993. En ambos casos se generaron problemas económicos y sociales que son urgentes e impostergables de atender.

Que el tema de la seguridad social no se reduce solamente al beneficio económico, sino a la responsabilidad social y política de generar mejores condiciones de vida para los servidores públicos y sus familias, lo cual ha acontecido a partir de los intentos generados en 1983 y 1993 con los resultados ya conocidos; que si bien en cada uno de ellos se buscó solucionar los problemas existentes, también es cierto, que al paso de los años cambia el contexto económico, político y social y que las reglas que se propusieron tardaron prácticamente la vida laboral de un servidor público para evidenciar sus resultados.

Que la tasa promedio de reemplazo para los países de la OCDE se establece en el 63%, que un tercio de los países miembros ha optado por incrementar la edad de retiro, otros por modificar los niveles de prestaciones así como incrementar los años de cotización; esta propuesta espera alcanzar dicha tasa de retorno incrementando las cuotas y aportaciones de un 6% a un 9% por parte del trabajador y de un 6% a un 12% por parte de las dependencias empleadoras.

Que el ordenamiento legal que se abroga consideraba el saldo de la cuenta individual, sus rendimientos futuros y la expectativa de vida del servidor público y sus beneficiarios para determinar la renta mensual vitalicia sin considerar ningún parámetro que lo llevara a un ingreso mínimo como jubilación, por lo que como una innovación, en esta ley se incorpora la figura de Salario Regulador consistente en el promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público que ingresó a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Un porcentaje de dicho salario regulador sirve para establecer la pensión garantizada por jubilación que se crea en esta ley. Para el servidor público que ingrese a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su pensión garantizada por jubilación será de $6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor.

Que se hace necesaria la creación del fondo de Pensión Garantizada por Jubilación con la aportación patronal de 1.8% del salario base de cotización y la cuota de los trabajadores del 1.2% del mismo. A través de este esquema el Instituto cubrirá la diferencia que resulte del estudio actuarial correspondiente, entre la renta mensual vitalicia y la Pensión Garantizada por Jubilación establecida en esta ley.

Que es necesario innovar en las formas del financiamiento donde, de manera temporal y transitoria, se busque reducir el flujo del costo fiscal por el pago de las jubilaciones en curso e incrementar sustantivamente el monto de las pensiones a las generaciones amparadas bajo el Sistema Certificado para Jubilación, por lo que se propone que los recursos que se aporten de las cuentas personales, a partir de la promulgación de la presente ley, pasen de ser cuentas personales físicas a cuentas personales nocionales con el propósito de que puedan ser utilizadas por el Instituto con cargo al Gobierno del Estado para hacer frente a las pensiones correspondientes a la generación en transición y que generen rendimientos en montos equivalentes al 3.5 por ciento anual en términos reales.

NOVENO: Que a fin de fortalecer y mejorar las condiciones en que se brinda el servicio médico a los derechohabientes del Instituto, incluyendo sus jubilados y pensionados, se establece por primera vez la obligación del Estado de aportar para dicho rubro de manera gradual, anual y permanente, el equivalente al seis por ciento que enteran los jubilados y pensionados al seguro de enfermedades y maternidad; y de igual manera se incrementa el porcentaje de las cuotas y aportaciones que tanto los servidores públicos en activo como las dependencias y entidades para las que laboran, cubren para este seguro.

DÉCIMO: Que con base en los resultados obtenidos de la administración de los seguros y prestaciones que organiza y administra el Instituto, y dado la viabilidad financiera del rubro de préstamos a corto plazo y riesgos de trabajo, se han reorientado las cuotas y aportaciones de estos para fortalecer seguros que a corto y mediano plazo, pudieran presentar un déficit mayor para el Instituto, tales como el seguro de enfermedades y maternidad y de invalidez y muerte.

DÉCIMO PRIMERO: Que por mandato constitucional, todos tenemos derecho a una vivienda digna. Por ello, en esta iniciativa se facilita el acceso a un mayor número de servidores públicos a los préstamos para vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, reduciendo el tiempo de cotización necesario a solo cinco años, ajustando el pago quincenal a un porcentaje fijo de su salario, tomando en cuenta la capacidad de pago para determinar el monto del préstamo, que bien puede ser utilizado para la adquisición de vivienda nueva o usada, para remodelación o pago de pasivo.

Este nuevo ordenamiento legal incorpora también y por primera vez la opción de obtener un segundo préstamo de vivienda ya sea el tradicional hipotecario o sobre la subcuenta de vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en ese mismo sentido y con el propósito de velar por el bienestar económico de los servidores públicos, pensionados y jubilados, en esta iniciativa se incrementa el monto de los préstamos de corto plazo de diez a veinte veces el salario mínimo vigente, así como el plazo para pagarse, de doce a veinticuatro meses; y se crea la figura de préstamos de mediano plazo, atendiendo a la capacidad económica del solicitante, por un monto hasta de sesenta veces el salario mínimo vigente, y con un plazo de sesenta meses para cubrir su importe.

DÉCIMO TERCERO: Que a fin de cumplir con el mandato constitucional de transparencia y rendición de cuentas, se incluye en esta iniciativa, el establecimiento de la figura del enlace de información y transparencia, como unidad responsable de atender de manera oportuna, todas las solicitudes de información que presenten los gobernados, respecto de las actividades que desarrolla el Instituto, buscando con ello, hacer transparente y a la vista de todos, el funcionamiento y operación de este órgano público descentralizado.

DÉCIMO CUARTO: Un rubro importante en cualquier ente gubernamental, lo representa el cuidado y manejo responsable de los recursos públicos, por ello, se incorporan a esta nueva legislación, las figuras de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros, como órganos auxiliares, de consulta y asesoramiento, en la toma de decisiones respecto de las inversiones que lleve a cabo el Instituto, a fin de que estas se lleven a cabo de manera transparente, legal, pero sobre todo, con seguridad y evitando riesgos que pongan en peligro esos recursos.

De igual manera, se incorpora a esta Ley la figura de los órganos auxiliares que han venido funcionando a partir de los reglamentos correspondientes, tales como el Comité de Adquisiciones y Servicios, mismo que funciona como un órgano colegiado de carácter consultivo en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios; el Comité de Evaluación Médica, que es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga la Ley; y el Comité Técnico de Préstamos para Vivienda, que es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a la atención de los casos de personas desaparecidas y siendo congruentes con las normativas del caso; tratándose de jubilados y pensionados del Instituto, se hace necesario a través de esta legislación hacer frente a dicha situación, estableciendo la protección de la familia al señalar que continuarán gozando del haber económico que corresponde a las personas que sufren este evento.

DÉCIMO SEXTO: Que a fin de garantizar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como el estricto apego a la legalidad en las actuaciones de todas las unidades administrativas del Instituto, se crea la figura del Recurso de Inconformidad como medio de impugnación a fin de reconsiderar la determinación de la autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Instituto tiene como propósito brindar los seguros y prestaciones de ley en las mejores condiciones y con base en la administración y los resultados financieros del fondo patrimonial, se autoriza al Consejo Directivo para que, en los términos de la presente Ley, en caso de existir excedentes en dicho rubro, los pueda aplicar a programas sociales que estime convenientes pero que redunden en beneficio de los derechohabientes. Es decir, se amplía el margen de actuación y operación del Instituto de Seguridad Social del Estado para su mejor aprovechamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que en la presente iniciativa, se busca aprovechar las experiencias de la aplicación de las legislaciones anteriores y adecuarlas a los nuevos tiempos y especialmente a los servidores públicos que en el futuro vendrán.

DÉCIMO NOVENO: Que la Iniciativa que ahora se presenta, no sólo tiene como propósito el irrestricto respeto a los legítimos derechos que en materia de seguridad social tienen los servidores públicos al servicio del Estado, sino el fortalecimiento y ampliación de los mismos, para brindar estabilidad económica, emocional y laboral a todos ellos, como respuesta a la incansable labor que día a día realizan en beneficio del pueblo de Nuevo León.

VIGÉSIMO: Que en la elaboración de la presente Iniciativa, se atendieron las sugerencias, propuestas, ideas y comentarios de los directamente interesados, porque la intención es contar con una legislación de seguridad social vanguardista, pero sobre todo, que se ajuste a los tiempos actuales y que otorgue a los servidores públicos del Estado, a sus familias y a los jubilados y pensionados, certeza y seguridad.

Por todo lo anteriormente expuesto, nos permitimos proponer a esa H. Soberanía la presente Iniciativa de:

DECRETO NÚM. _____

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las personas señaladas en el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen,

así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;

III. Deudor Solidario. El servidor público que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;

IV. Beneficiarios:

a. La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.
b. El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.
c. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;
d. Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;
e. Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;
f. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;
g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;

V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;

VII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

VIII. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;

IX. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

X. Entidades Públicas. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

XI. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

XIII. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

XIV. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

XV. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XVI. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XVII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;

XVIII. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XIX. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;

XX. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;

XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;

XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a $6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XXIII. Préstamo a Corto Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;

XXIV. Préstamo a Mediano Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;

XXV. Préstamos para Vivienda. Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;

XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;

XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;

XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;

XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;

XXXI. Salario Base de Cotización. El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios. Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.

A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;

XXXII. **Salario de cotización neto**: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley;

XXXIII. Salario Regulador. El promedio ponderado mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXXIV. **Servidor Público.** La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;

XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;

XXXVI. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;

II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;

III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;

IV. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y

V. Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:

I. Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario;

II. Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y

III. Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.

ARTÍCULO 6.- Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;

II. No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.

ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

A) Seguros.
I. Seguro de enfermedades y maternidad;
II. Seguro de riesgos de trabajo;
III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;
IV. Pensión por invalidez;
V. Pensión por causa de muerte; y
VI. Seguro de vida.

B) Préstamos.
I. Préstamos a corto plazo;
II. Préstamos a mediano plazo; y
III. Préstamos para Vivienda.

ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.

La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9.- Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:

I. Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley;

II. El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y

III. Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.

Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos eventos.

ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público.

En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala.

Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 15.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo.

Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.

ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior.

La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.

ARTÍCULO 17.- Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.

Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.

Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CAPITULO I
CUOTAS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 22.- Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 5.25 **%** para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;
III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;
IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y
V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.

ARTÍCULO 23.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.

ARTÍCULO 24.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 26.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor público de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.

Cuando la entidad pública entere cuotas y aportaciones de un servidor público que no se encuentre afiliado al Instituto, ni sea sujeto de incorporación al régimen de seguridad social contemplado en esta ley, ello no implicará de manera alguna reconocimiento de afiliación, ni de antigüedad, ni generará derecho alguno para el servidor público y las personas que haya nombrado como sus beneficiarios, y el Instituto sólo estará obligado a devolver las cuotas y aportaciones a la entidad pública en un plazo máximo de treinta días para que esta a su vez devuelva al servidor público sus cuotas.

ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;
III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte
IV. 0.60% para el Seguro de Vida;
V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación;
VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo; y
VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.

Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.

Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto de afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte.

Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 29.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:

I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;

II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o

III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.

El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.

Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 31.- La separación del servicio público por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;
II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad;

III. Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,

Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes.

IV. Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.

Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.

ARTÍCULO 33.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte

competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.

El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.

ARTÍCULO 34.- Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva.

Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquel que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto:

I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;

II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;

III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;

IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y,

V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.

Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.

ARTÍCULO 39.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período.

Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.

ARTÍCULO 40.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.

ARTÍCULO 42.- La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 43.- Las actividades de atención médica se clasifican en:

I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y,

III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

ARTÍCULO 44.- El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.

ARTÍCULO 45.- La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos.

ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.

ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES

ARTÍCULO 49.- En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público.

Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.

ARTÍCULO 50.- La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:
I. Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y,
II. Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
MEDICINA PREVENTIVA

ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.

ARTÍCULO 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
II. El control de enfermedades transmisibles;
III. La detección oportuna de enfermedades crónicas degenerativas;
IV. Educación para la salud;
V. Planificación familiar;
VI. Atención materno-infantil;
VII. Salud bucal;
VIII. Nutrición;
IX. Salud mental;
X. Higiene para la salud; y,
XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 54.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.

El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.

ARTÍCULO 55.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.

TÍTULO TERCERO
SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 57.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.

En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 58.- No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;
III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público, u originados por algún delito cometido por éste.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 60.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;
II. Incapacidad permanente parcial;
III. Incapacidad permanente total; y
IV. Muerte.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES

ARTÍCULO 61.- El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
II. Servicio de hospitalización;
III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
IV. Rehabilitación.

Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 62.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:

I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo.

IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso.

Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 63.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.

II. A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.
III. A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total.

V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se le otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 64.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto,

se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 65.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 66.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;
II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e
IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

TÍTULO CUARTO
SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 68.- Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público.

El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema.

La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.

ARTÍCULO 71.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.

El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.

ARTÍCULO 72.- El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.
Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.
Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor público adquiera el derecho a la jubilación.
Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de la pensión garantizada por jubilación prevista en el artículo 82 de esta Ley.
El servidor público podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado.
Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.

ARTÍCULO 73.- Para determinar los saldos de los certificados para la jubilación de cada trabajador, las entidades públicas están obligadas a proporcionar al Instituto la información relativa a cada servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.

ARTÍCULO 74.- El servidor público no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.

ARTÍCULO 75.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.

ARTÍCULO 76.- Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.

ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 78.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actuariales anuales relativos al propio Instituto.

ARTÍCULO 79.- Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo.

El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.

Artículo 80.- Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos.

Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor público fallecido.

Artículo 81.- La cuantía de la renta vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.

La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.

ARTÍCULO 82.- El servidor público que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación.

Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley.

Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación.

En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará intereses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de

esta Ley, el servidor público o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.

ARTÍCULO 85.- El servidor público o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 86.- El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.

Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto. Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se regirá por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.

ARTÍCULO 88.- Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 89.- En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley.

En el caso de que el servidor público hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.

ARTÍCULO 91.- Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 94.- La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales. El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.

La tasa mensual será en función a la que reporte la administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración.

Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual.

En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.

ARTÍCULO 95.- El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.

En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.

Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.

TÍTULO QUINTO
PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO I
PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 98.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.

ARTÍCULO 99.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva.

También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.

ARTÍCULO 100.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio

servidor público por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito intencional cometido por el servidor público; y,

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.

ARTÍCULO 101.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTÍCULO 102.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión.

Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.

ARTÍCULO 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:

De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización..... 52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%
20 años de cotización..... 55%
21 años de cotización..... 56%
22 años de cotización..... 57%
23 años de cotización..... 58%
24 años de cotización..... 59%
25 años de cotización..... 60%
26 años de cotización..... 61%

27 años de cotización..... 62%
28 años de cotización..... 63%
29 años de cotización..... 64%
30 años de cotización en adelante..... 65%

El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.

CAPÍTULO II
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 104.- La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte.

El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público, jubilado o pensionado.

ARTÍCULO 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido.

IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado.

V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,

VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.

ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.

Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:

I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;

II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado;

III. 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,

IV. 20% a cada uno de los padres beneficiarios.

ARTÍCULO 107.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

ARTÍCULO 108.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo

concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.

Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 109.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.

ARTÍCULO 110.- Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación.

En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.

La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado.

TÍTULO SEXTO
COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I
COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 111.- En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiere enterar el servidor público. En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta

corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.

CAPÍTULO II
COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 113.- El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;

II. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubino con:
a. El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor público;
b. El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y
c. El desempeño de un trabajo remunerado.

III. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y

IV. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.

Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
SEGURO DE VIDA

ARTÍCULO 116.- Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.

ARTÍCULO 117.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:

I. El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;

II. Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;

III. La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro. El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada;

IV. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar en una sola exhibición;

V. Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y

VI. El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.

ARTÍCULO 118.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:

I. Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y
II. Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.

ARTÍCULO 119.- Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.

ARTÍCULO 120.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados.

Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.

ARTÍCULO 121.- Los servidores públicos, jubilados y pensionados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.

ARTÍCULO 122.- En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.

TÍTULO OCTAVO
PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO y DE VIVIENDA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 123.- De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.

ARTÍCULO 124.- El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.

ARTÍCULO 125.- El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo

de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.

ARTÍCULO 126.- La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.

ARTÍCULO 127.- Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.

CAPÍTULO II
PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 128.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 129.- El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobrepasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo.

Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.

ARTÍCULO 130.- Los saldos insolutos de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos.

ARTÍCULO 131.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios

legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.

CAPÍTULO III
PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

ARTÍCULO 132.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 133.- El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante.

El Servidor Público, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto.
La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con las recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo.
Cuando el servidor público destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses.
Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor público en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia.
Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.

ARTÍCULO 134.- Los saldos insolutos de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos porcentuales.

ARTÍCULO 135.- El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.

CAPÍTULO IV
PRESTAMOS PARA VIVIENDA

ARTÍCULO 136.- El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.

ARTÍCULO 137.- Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se regirá por los principios de equidad e inclusión social.

ARTÍCULO 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

ARTÍCULO 141.- El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el préstamo.

Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo.

En caso de que el servidor público no hiciera efectivo esta prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador.

Si un servidor público retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 142.- El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.

ARTÍCULO 143.- El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.

ARTÍCULO 144.- Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.

TÍTULO NOVENO
FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I
FUNCIONES

ARTÍCULO 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;
II. Otorgar pensiones y jubilaciones;
III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;
V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;

VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;
VII. Administrar los seguros y las prestaciones;
VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;
X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;
XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y,
XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 146.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:
I. El Consejo Directivo;
II. El Director General;
III. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y,
IV. El Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 147.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.

Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto;

II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar;

III. Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado;

IV. Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo;

V. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo;

VI. Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto;

VII. Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada;
VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General;

IX. Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto;

X. Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y,

XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.

ARTÍCULO 148.- En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor público que cubrirá dicha ausencia.

ARTÍCULO 149.- Para el caso de que en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.

SECCIÓN 1
CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 150.- El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 151.- El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.

Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.

ARTÍCULO 152.- Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 153.- Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 154.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y,

III. Ser servidor público.

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;

III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;

IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;

V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;

VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;

VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;

VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.

IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;

X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;

XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;

XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;

XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;

XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

ARTÍCULO 156.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 157.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, y el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 158.- El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.

ARTÍCULO 159.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.

ARTÍCULO 160.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.

SECCIÓN 2
DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 163.- El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

ARTÍCULO 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:
I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;
II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el

ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.
El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;

III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;

IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;

V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;

VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;

X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.

XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;

XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del

cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;

XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;

XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,

XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y

XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 165.- El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.

ARTÍCULO 166.- En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor público que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del servidor público que cubra su ausencia.

SECCIÓN 3
COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 167.- El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 168.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;

II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;

III. Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;

IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,

V. Las demás que le señalen otras disposiciones.

VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.

ARTÍCULO 170.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

SECCIÓN 4
COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 172.- El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.

Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto:

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;

IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;

V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;

VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,

VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174.- El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.

ARTÍCULO 175.- El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.

ARTÍCULO 176.- La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el

intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada; y,

III. Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 177.- El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:

I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:
Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

II. El Comité de Evaluación Médica:
Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;

III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:
Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III
PATRIMONIO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;

II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;

III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;

IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;

X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;

XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,

XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.

ARTÍCULO 180.- El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuario externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 181.- Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.

ARTÍCULO 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;

II. Fortalecer los portafolios de inversión;

III. Diversificar el capital y la inversión;

IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y

V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.

CAPÍTULO IV
RESERVAS INVERSIONES

ARTÍCULO 184.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.

ARTÍCULO 185.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 186.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTÍCULO 187.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de sus respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto. Quedan exceptuados de lo anterior los recursos de los seguros y prestaciones señaladas en el inciso A) fracción III e inciso B) fracción III, ambos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 188.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.

ARTÍCULO 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente

ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.

ARTICULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.

TÍTULO DÉCIMO
CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 191.- El servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 192.- Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.

Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirán dichas acciones.

ARTÍCULO 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.

ARTÍCULO 194.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 196.- Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.

Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 198.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 199.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 200.- El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios,

establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:

I. Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;

II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;

III. Señalar el acto impugnado;

IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;

V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,

VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificaran por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.

ARTÍCULO 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:

I. El documento en el que conste el acto recurrido;

II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.

ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.

ARTÍCULO 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por:

I. **Personal en Transición Ley 1983:** a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993;

II. **Personal en Transición Ley 1993:** a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley;

Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

III. **Cuentas personales Físicas:** a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos;

IV. **Cuentas personales Nocionales:** a la parte de la cuenta personal cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto, incluyendo los rendimientos que se registren mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, no se encuentre fondeada;

V. **Costo Anual Neto de Transición 1983:** al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga;

VI. **Nómina de Cotización.** A la suma de los salarios base de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad.

CUARTO.- Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieren derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga.

El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

QUINTO.- Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

SEXTO.- El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:

De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización..... 52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%
20 años de cotización..... 55%
21 años de cotización..... 57%
22 años de cotización..... 59%
23 años de cotización..... 61%
24 años de cotización..... 63%
25 años de cotización..... 65%
26 años de cotización..... 69%
27 años de cotización..... 73%
28 años de cotización..... 77%
29 años de cotización..... 81%
30 años de cotización en adelante..... 85%

Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.

El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas y cuentas personales nocionales.

El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nocionales.

El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nocionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de

esta Ley, será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nocionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

OCTAVO.- Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor público a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.

NOVENO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nocionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.

En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.

A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nocionales hasta el momento en que solo operen cuentas personales físicas.

A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley.

También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.

DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con 1%

durante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.

DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, fondo físico, fondo nocional, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.

Reiteramos las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., a 1° de Junio de 2020.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD EN EL ESTADO

MANUEL ENRIQUE DE LA O CAVAZOS

EL C. SECRETARIO DE ECONOMÍA Y TRABAJO DEL ESTADO

ROBERTO RUSSH DI MONTEIX ARIO

EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

MAURICIO TORRES ELIZONDO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E. Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

LA C. SECRETARIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA SECCIÓN 50 DEL S.N.T.E.

JOSE LUIS LOPEZ ROSAS

EL C. SECRETARIO GENERAL DEL S.U.S.P.E. Y REPRESENTANTE DEL SINDICATO ÚNICO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

LUCILDA PEREZ SALAZAR

LA C. SECRETARIA DE FINANZAS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL D.I.F. Y REPRESENTANTE DE LOS ORGANISMOS PARAESTATALES AFILIADOS

JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE

EL C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

MARIA RAQUEL CEDILLO MORALES

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

FRANCISCO JAVIER MENDOZA TORRES

JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

EL C. DIRECTOR GENERAL
Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO

CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI

12:07hs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 2340/LXXV
Expediente Núm. 13559/LXXV

C. Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra
Secretario de Finanzas y Tesorería General
del Estado de Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Lic. Carlos Alberto Morales Rizzi, Director General y Secretario del H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), me permito manifestarle que el C. Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Tramite: **De enterado y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, la cual es presidida por el C. Dip. Luis Alberto Susarrey Flores"**

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 10 de junio de 2020

C.P. PABLO RODRÍGUEZ CHAVARRÍA
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
12 JUN 2020
RECIBIDO
DESPACHO DEL C. TESORERO

c.c.p. archivo

Anexo 13559
17-Junio-2020.
= Sin anexos

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
15 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
11:00hrs

C. Diputado Juan Carlos Leal Ruiz
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE:

Los abajo suscritos por medio del presente escrito, le hacemos llegar nuestra oposición a la Reforma de la Ley del ISSSTELEON que presentó el gobierno de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, avalada por los dirigentes "charros" de la Sección 50 del SNTE y del SUSPE.

En enero de 1983 el gobierno del estado encabezado por el autoritario Alfonso Martínez Domínguez nos impuso la Ley de ISSSTELEON sin estar enterados los maestros, pues el Secretario General de la Sección 50 Profr. Isidro Vélez Ruiz siendo diputado local (en el trienio 1981-1984) nunca informó a la base.

Luego el 12 de octubre de 1993, el gobernador del estado, el Salinista Sócrates Rizzo nos impuso una nueva Ley de ISSSTELEON aprobada por los diputados como la de 1983, la cual afectaron nuestros derechos laborales. Hicimos paro muchas escuelas y más de 15 marchas, logrando quitarle filo a varias propuestas del gobernador que nos afectaba laboralmente.

Ahora, el Secretario General de la Sección 50 José Luis López Rosas, al igual que lo hizo Ricardo Salinas Cantú en 1993, nos quieren imponer una nueva Reforma a la Ley de ISSSTELEON que nos es perjudicial; dicen que se consultó a la base según ellos en muchas regiones a través del correo electrónico, siendo esto rotundamente falso.

Por lo tanto, los abajo suscritos, rechazamos la iniciativa a la Reforma de la Ley de ISSSTELEON porque es nociva para los maestros.

Monterrey, Nuevo León a jueves 11 de junio del 202

Anexo 13559
01-Julio-2020

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 JUL 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:44 hrs

Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por modificación de la fracción IV, del ARTICULO 3o, de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON con el fin que los Diputados Locales sean sujetos de los derechos que otorga la ley en cuestión, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental velar por el respecto y ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta ocasión abordaremos específicamente lo señalado en su artículo cuarto que dice a la letra:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

De acuerdo a nuestra Carta Magna, en su Artículo 116, fracción VI señala: "Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;".

Así mismo establece en su Artículo 123 "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley".

También la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León consagra los derechos humanos, por lo que en su Artículo 4: señala "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas, queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo."

La propia Constitución Local se refiere al empleo de los Diputados Locales, en su calidad de servidores públicos de elección popular:

" ARTICULO 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes."

Según la fracción XLIII el artículo 63 de la Constitución Local, corresponde al Congreso: "Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores. A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades...."

Es así que al ser los Diputados Locales reconocidos en la Constitución Local como trabajadores denominados servidores públicos de elección popular y al señalar el derecho de seguridad social de todos los trabajadores sin discriminación alguna, es claro el derecho de los Diputados Locales a contar con un sistema de salud y seguridad social.

Actualmente los legisladores locales no contamos con un sistema de salud y seguridad social, por lo que se tiene que recurrir a servicios que resultan onerosos y sin un beneficio social para el contribuyente.

Tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señalan que es el Congreso Local quien emite las leyes en la materia de seguridad social para los trabajadores del Estado.

Es que proponemos se reforme el artículo 3 de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON a fin de que sea establecido de manera expresa el derecho de los servidores públicos de elección popular, en este caso, los diputados locales a los derechos en materia de salud y seguridad social que otorga la citada ley.

Por lo anterior es que pongo a su consideración el siguiente proyecto de:

Iniciativa de reforma al artículo 3° de la Ley del Isssteleón

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación la fracción IV, del ARTICULO 3o, de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- **Los Diputados Locales que durante su mandato constitucional soliciten su incorporación al régimen de cotización de esta ley;**

V.- ...

VI...

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP.ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP MARLENE BENVENUTTI F.

DIP.LIDIAESTRADA ESTRADA FLORES

DIP. LUIS SUSARREY FLORES

DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

DIP. NANCY OLGUIN DIAZ

DIP ROSA CASTRO FLORES

DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 JUL 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Monterrey N.L. 1 de Julio de 2020

10:44 hrs

Iniciativa de reforma al artículo 3º de la Ley del Isssteleón

Presidente del H. Congreso

Anexo 13559
01-Julio-2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los que suscriben, C. Eliseo Sánchez Treviño, C. Paula Alejandra Mátar Villarreal, C. Sergio Arturo Ramírez Álvarez y C. Yonathan Ricardo Luna Morales ; por nuestro derecho como trabajadores activos para el Gobierno del Estado, afiliados al ISSSTELEON y con fundamento en la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos artículos 4°, 8°, 16°, 72°; en la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León, artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 14°, 68° y en los diversos 102°, 103°, 104° y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos la siguiente propuesta para modificar y mejorar la Iniciativa de Reforma a la Ley del ISSSTELEON presentada a este Honorable Congreso por el Ejecutivo del Estado el día 8 de junio del 2020.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, constituye uno de los elementos fundamentales, para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que corresponden al Gobierno Estatal con prontitud, calidad, legalidad, velando siempre por los intereses y bienestar de los trabajadores al servicio del Estado.

SEGUNDO: Que como institución responsable de la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, se creó, por el Decreto número 62 del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de enero de 1983, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

TERCERO: Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 13 de Octubre de 1993, se promulgó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, acorde a las condiciones económicas y sociales de esa época, creándose así el Sistema Certificado para Jubilación, que buscaba garantizar mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en la cuenta individual del servidor/a público/a, mismo que fue replicado por las grandes instituciones de seguridad social del país.

CUARTO: Que al paso de más de veinticinco años de la entrada en vigor del Sistema Certificado para Jubilación y tomando en consideración que la pensión por jubilación busca ser en numerario lo suficiente para llevar una vida digna y dados los resultados que al día de hoy arroja el sistema

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

10:40hrs

en cuanto al bajo porcentaje de retorno que se otorga a los jubilados como renta mensual vitalicia, se torna indispensable modificar los elementos que conforman dicho sistema.

QUINTO: Lo anterior hace necesario la expedición de una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que garantice mejores condiciones económicas y sociales a las generaciones de servidores públicos actuales y futuras en el acceso a la seguridad social que brinda el Estado, que dé cumplimiento cabal al artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Que no puede dejar de observarse las nuevas tendencias del derecho nacional e internacional encaminadas a una mayor protección de los derechos de las personas a garantizarles de mejor manera el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad social.

Por lo anterior, en esta Iniciativa de Ley se observan de manera integral los lineamientos rectores que establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello, se compone de un articulado que, entre otras cosas, otorga a los servidores públicos que prestan sus servicios al Gobierno del Estado, el acceso a la seguridad social fortaleciendo las prestaciones y seguros existentes.

Que atentos a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en materia de género la presente ley de nueva cuenta le hace un reconocimiento a la mujer que generalmente cumple dos funciones en la sociedad, tanto como participante activa en el desarrollo de las actividades del país y como pilar de la familia otorgando las mismas condiciones que al varón y viceversa.

[redacted]

OCTAVO: Que las pensiones establecidas en la ley que creó al presente Instituto estaban basadas en el sistema solidario de beneficio definido, es decir, donde todos los servidores públicos aportaban para cubrir las pensiones y jubilaciones de sus antecesores. Posteriormente la ley de 1993 rompe con este esquema solidario creando el Sistema Certificado para Jubilación a través de cuentas individuales totalmente fondeadas, en donde cada servidor/a público/a y su dependencia empleadora crean un capital constitutivo a partir del cual se obtiene una renta vitalicia o retiros programados.

Las rentas vitalicias que generaron las cuentas individuales considerando las cuotas, aportaciones y rendimientos de la Ley que se abroga, no superan el veinte por ciento del último salario base de cotización de las generaciones que ingresaron a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993.

En ambos casos se generaron problemas económicos y sociales que son urgentes e impostergables de atender.

Que el tema de la seguridad social no se reduce solamente al beneficio económico, sino a la responsabilidad social y política de generar mejores condiciones de vida para los servidores públicos y sus familias, lo cual ha acontecido a partir de los intentos generados en 1983 y 1993 con los resultados ya conocidos; que si bien en cada uno de ellos se buscó solucionar los problemas existentes, también es cierto, que al paso de los años cambia el contexto económico, político y social y que las reglas que se propusieron tardaron prácticamente la vida laboral de un servidor/a público/a para evidenciar sus resultados.

Que la tasa promedio de reemplazo para los países de la OCDE se establece en el 63%, que un tercio de los países miembros ha optado por incrementar la edad de retiro, otros por modificar los niveles de prestaciones así como incrementar los años de cotización; esta propuesta espera alcanzar dicha tasa de retorno incrementando las cuotas y aportaciones de un 6% a un 9% por parte del trabajador y de un 6% a un 12% por parte de las dependencias empleadoras.

Que el ordenamiento legal que se abroga consideraba el saldo de la cuenta individual, sus rendimientos futuros y la expectativa de vida del servidor/a público/a y sus beneficiarios para determinar la renta mensual vitalicia sin considerar ningún parámetro que lo llevara a un ingreso mínimo como jubilación, por lo que como una innovación, en esta ley se incorpora la figura de [redacted] del servidor/a público/a que ingresó a partir del inicio de la vigencia de la ley de 1993, previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Un porcentaje de dicho salario regulador sirve para establecer la pensión garantizada por jubilación que se crea en esta ley. Para el servidor/a público/a que ingrese a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su pensión garantizada por jubilación será de $6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor.

Que se hace necesaria la creación del fondo de Pensión Garantizada por Jubilación con la aportación patronal de 1.8% del salario base de cotización y la cuota de los trabajadores del 1.2% del mismo. A través de este esquema el Instituto cubrirá la diferencia que resulte del estudio actuarial correspondiente, entre la renta mensual vitalicia y la Pensión Garantizada por Jubilación establecida en esta ley.

Que es necesario innovar en las formas del financiamiento donde, de manera temporal y transitoria, se busque reducir el flujo del costo fiscal por el pago de las jubilaciones en curso e incrementar sustantivamente el monto de las pensiones a las generaciones amparadas bajo el Sistema Certificado para Jubilación, por lo que se propone que los recursos que se aporten de las cuentas personales, a partir de la promulgación de la presente ley, pasen de ser cuentas personales físicas a cuentas personales nocionales con el propósito de que puedan ser utilizadas por el Instituto con cargo al Gobierno del Estado para hacer frente a las pensiones correspondientes a la generación en transición y que generen rendimientos en montos equivalentes a [redacted].

NOVENO: Que a fin de fortalecer y mejorar las condiciones en que se brinda el servicio médico a los derechohabientes del Instituto, incluyendo sus jubilados y pensionados, se establece por primera vez la obligación del Estado de aportar para dicho rubro de manera anual y permanente, el equivalente al seis por ciento que enteran los jubilados y pensionados al seguro de enfermedades y maternidad; y de igual manera se incrementa en proporción el porcentaje de las cuotas y aportaciones que tanto los servidores públicos en activo como las dependencias y entidades para las que laboran, cubren para este seguro.

DÉCIMO: Que con base en los resultados obtenidos de la administración de los seguros y prestaciones que organiza y administra el Instituto, y dado la viabilidad financiera del rubro de préstamos a corto plazo y riesgos de trabajo, se han reorientado las cuotas y aportaciones de estos para fortalecer seguros que a corto y mediano plazo, pudieran presentar un déficit mayor para el Instituto, tales como el seguro de enfermedades y maternidad y de invalidez y muerte.

DÉCIMO PRIMERO: Que por mandato constitucional, todos tenemos derecho a una vivienda digna. Por ello, en esta iniciativa se facilita el acceso a un mayor número de servidores públicos a los préstamos para vivienda que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, reduciendo el tiempo de cotización necesario a solo cinco años, ajustando el pago quincenal a un porcentaje fijo de su salario, tomando en cuenta la capacidad de pago para determinar el monto del préstamo, que bien puede ser utilizado para la adquisición de vivienda nueva o usada, para remodelación o pago de pasivo.

Este nuevo ordenamiento legal incorpora también y por primera vez la opción de obtener un segundo préstamo de vivienda ya sea el tradicional hipotecario o sobre la subcuenta de vivienda.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en ese mismo sentido y con el propósito de velar por el bienestar económico de los servidores públicos, pensionados y jubilados, en esta iniciativa se incrementa el monto de los préstamos de corto plazo de diez a veinte veces el salario mínimo vigente, así como el plazo para pagarse, de doce a veinticuatro meses; y se crea la figura de préstamos de mediano plazo, atendiendo a la capacidad económica del solicitante, por un monto hasta de sesenta veces el salario mínimo vigente, y con un plazo de sesenta meses para cubrir su importe.

DÉCIMO TERCERO: Que a fin de cumplir con el mandato constitucional de transparencia y rendición de cuentas, se incluye en esta iniciativa, el establecimiento de [redacted] la información y transparencia [redacted], respecto de las actividades que desarrolla el Instituto, buscando con ello, hacer transparente y a la vista de todos, el funcionamiento y operación de este órgano público descentralizado.

DÉCIMO CUARTO: Un rubro importante en cualquier ente gubernamental, lo representa el cuidado y manejo responsable de los recursos públicos, por ello, se incorporan a esta nueva legislación, las figuras de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros, como órganos auxiliares, de consulta y asesoramiento, en la toma de decisiones respecto de las inversiones que lleve a cabo el Instituto, a fin de que estas se lleven a cabo de manera transparente, legal, pero sobre todo, con seguridad y evitando riesgos que pongan en peligro esos recursos.

De igual manera, se incorpora a esta Ley la figura de los órganos auxiliares que han venido funcionando a partir de los reglamentos correspondientes, tales como el Comité de Adquisiciones y Servicios, mismo que funciona como un órgano colegiado de carácter consultivo en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, [redacted]; el Comité de Evaluación Médica, que es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga la Ley; y el Comité Técnico de Préstamos para Vivienda, que es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone la Ley.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a la atención de los casos de personas desaparecidas y siendo congruentes con las normativas del caso; tratándose de jubilados y pensionados del Instituto, se hace necesario a través de esta legislación hacer frente a dicha situación, estableciendo la protección de la familia al señalar que continuarán gozando del haber económico que corresponde a las personas que sufren este evento.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fin de garantizar los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, así como el estricto apego a la legalidad en las actuaciones de todas las unidades administrativas del Instituto, se crea la figura del Recurso de Inconformidad como medio de impugnación a fin de reconsiderar la determinación de la autoridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en la presente iniciativa, se busca aprovechar las experiencias de la aplicación de las legislaciones anteriores y adecuarlas a los nuevos tiempos y especialmente a los servidores públicos que en el futuro vendrán.

DÉCIMO OCTAVO: Que la Iniciativa que ahora se presenta, no sólo tiene como propósito el irrestricto respeto a los legítimos derechos que en materia de seguridad social tienen los servidores públicos al servicio del Estado, sino el fortalecimiento y ampliación de los mismos, para brindar estabilidad económica, emocional y laboral a todos ellos, como respuesta a la incansable labor que día a día realizan en beneficio del pueblo de Nuevo León.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la presente Iniciativa de:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las personas señaladas en el artículo anterior, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado. Mismo que deberá hacer público a los beneficiarios, mediante los mecanismos de transparencia de rendición de cuentas de manera cuatrimestral.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Accidente de Trabajo. Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor/a público/a, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor/a público/a al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;

II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley;

III. Deudor Solidario. El servidor/a público/a que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;

IV. Beneficiarios:

a. La esposa, [redacted] o a falta de [redacted], la mujer/[redacted] con quien el[redacted] servidor/a público/a, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor/a público/a, pensionado o jubilado. Si el servidor/a público/a, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.
b. Los hijos del servidor/a público/a, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;
c. Los hijos del servidor/a público/a, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;

d. Los hijos mayores de dieciocho años [redacted], jubilado o pensionado;
e. Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor/a público/a, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;
f. Los padres del servidor/a público/a, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;

V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor/a público/a para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado;

VII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;

VIII. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;

IX. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

X. Entidades Públicas. El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;

XI. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;

XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;

XIII. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;

XIV. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;

XV. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

XVI. Instituto. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XVII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;

XVIII. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;

XIX. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;

XX. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor/a público/a, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;

XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;

XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a $6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

XXIII. Préstamo a Corto Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;

XXIV. Préstamo a Mediano Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;

XXV. Préstamos para Vivienda. Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;

XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;

XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten [redacted]

XXVIII. Renta Vitalicia: La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor/a público/a derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia.

El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor/a público/a al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor/a público/a pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;

XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;

XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;

XXXI. Salario Base de Cotización. El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor/a público/a por sus servicios.

Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad.

A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;

XXXII. Salario de cotización neto: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como de las previstas en esta Ley;

XXXIII. Salario Regulador. El promedio mensual de los salarios base de cotización del Sistema Certificado para Jubilación [redacted], previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXXIV. Servidor/a público/a. La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;

XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;

XXXVI. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto;

II. Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto;

III. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;

IV. Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y

V. Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:

I. Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario;

II. Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y

III. Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.

ARTÍCULO 6.- Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que el servidor/a público/a interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto;

II. No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.

ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan:

A) Seguros.
I. Seguro de enfermedades y maternidad;
II. Seguro de riesgos de trabajo;
III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada;
IV. Pensión por invalidez;
V. Pensión por causa de muerte; y
VI. Seguro de vida.

B) Préstamos.
I. Préstamos a corto plazo;
II. Préstamos a mediano plazo; y
III. Préstamos para Vivienda.

ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate.

Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor/a público/a, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor/a público/a informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.

La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9.- Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto:

I. Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley;

II. El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y

III. Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley.

Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos eventos.

ARTÍCULO 11.- El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor/a público/a.

En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.

ARTÍCULO 12.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.

Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala.

Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 15.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompañada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo.

Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su

notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.

ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual.

ARTÍCULO 17.- Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente.

Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 19.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.

ARTÍCULO 20.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley.

Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

CAPITULO I
CUOTAS Y APORTACIONES

ARTÍCULO 22.- Todo servidor/a público/a comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 5.25 **%** para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
II. 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación;
III. 1.25 % para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;
IV. 0.60 % para el Seguro de Vida; y
V. 1.20% para fondo de pensión garantizada por jubilación.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.

ARTÍCULO 23.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.

ARTÍCULO 24.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 25.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 26.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor/a público/a de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas.

Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.

Cuando la entidad pública entere cuotas y aportaciones de un servidor/a público/a que no se encuentre afiliado al Instituto, ni sea sujeto de incorporación al régimen de seguridad social contemplado en esta ley, ello no implicará de manera alguna reconocimiento de afiliación, ni de antigüedad, ni generará derecho alguno para el servidor/a público/a y las personas que haya nombrado como sus beneficiarios, y el Instituto sólo estará obligado a devolver las cuotas y aportaciones a la entidad pública en un plazo máximo de treinta días para que esta a su vez devuelva al servidor/a público/a sus cuotas.

ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor/a público/a incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

I. 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
II. 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación;

III. 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte
IV. 0.60% para el Seguro de Vida;
V. 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación;
VI. 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo; y
VII. 5.00% para los Préstamos para Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación.

El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros.

Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo serán administradas por el Instituto.

Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.

Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto de afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte.

Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor/a público/a por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor/a público/a, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 29.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación,

correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses:

I.- La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México;

II.- La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el
mes de que se trate, o

III.- Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días.

El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa.

Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 31.- La separación del servicio público por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos:

I. Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II. Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales, mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad;

III. Cuando el servidor/a público/a sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y,

Si el servidor/a público/a obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor/a público/a cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes.

IV. Cuando el servidor/a público/a fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.

Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 32.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.

ARTÍCULO 33.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de

residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.

El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.

ARTÍCULO 34.- Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva.

Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquel que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 35.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.

ARTÍCULO 36.- Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor/a público/a, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 37.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto:

I. Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título;

II. Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos;

III. Reglamentar el cuadro básico de medicamentos;

IV. Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y,

V. Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.

ARTÍCULO 38.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos.

Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.

ARTÍCULO 39.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período, [redacted].

[redacted]

[redacted]

Los servicios mencionados en los párrafos anteriores deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.

ARTÍCULO 40.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.

ARTÍCULO 42.- La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.

ARTÍCULO 43.- Las actividades de atención médica se clasifican en:

I. Preventivas: Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas: Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos;

III. De Rehabilitación: Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física, [redacted] o cognitiva;

[redacted]

[redacted]

ARTÍCULO 44.- El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.

ARTÍCULO 45.- La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos.

ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine, [redacted]

ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES

ARTÍCULO 49.- En caso de enfermedad, el servidor/a público/a tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor/a público/a.

Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.

ARTÍCULO 50.- La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor/a público/a [redacted], jubilado[redacted] o pensionado[redacted], o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente:

I. Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y,

II. Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.

[redacted]Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores

[redacted]

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor/a público/a, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO III
MEDICINA PREVENTIVA

ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.

ARTÍCULO 53.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

II. El control de enfermedades transmisibles;

III. La detección oportuna de enfermedades crónicas degenerativas;
IV. Educación para la salud;
V. Planificación familiar;
VI. Atención materno-infantil;
VII. Salud bucal;
VIII. Nutrición;
IX. Salud mental;
X. Higiene para la salud; y,
XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 54.- La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor/a público/a hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina.

Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes, de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.

El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.

ARTÍCULO 55.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor/a público/a, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.

TÍTULO TERCERO
SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 56.- Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 57.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen.

En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 58.- No se considerarán riesgos de trabajo:

I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor/a público/a en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor/a público/a bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor/a público/a hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante;

III. Si el servidor/a público/a se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor/a público/a, u originados por algún delito cometido por éste.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor/a público/a, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 60.- Los riesgos de trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal;
II. Incapacidad permanente parcial;
III. Incapacidad permanente total; y
IV. Muerte.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES

ARTÍCULO 61.- El servidor/a público/a que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
II. Servicio de hospitalización;
III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
IV. Rehabilitación.

Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.

ARTÍCULO 62.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor/a público/a tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas:

I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo.

El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor/a público/a.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor/a público/a. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor/a público/a en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor/a público/a se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor/a público/a una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo.

El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor/a público/a y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor/a público/a, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición.

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor/a público/a una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo.

IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso.

Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor/a público/a se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto.

El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

ARTÍCULO 63.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor/a público/a, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. A la viuda o concubina del servidor/a público/a se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo.

II. A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor/a público/a, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad.

III. A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor/a público/a, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor/a público/a, tratándose de incapacidad permanente total.

V. A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se le otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor/a público/a tratándose de incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 64.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor/a público/a o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

CAPÍTULO III
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 65.- El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 66.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán:

I. Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo;

II. Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;
III. Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e
IV. Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.

TÍTULO CUARTO
SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 68.- Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor/a público/a.

El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor/a público/a tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema.

La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 69.- La relación laboral entre el servidor/a público/a y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

ARTÍCULO 70.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.

ARTÍCULO 71.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor/a público/a, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto.

El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas

y aportaciones referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor/a público/a afectado por dicho retraso.

ARTÍCULO 72.- El servidor/a público/a tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal.

Para estos efectos, el servidor/a público/a deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación.

Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor/a público/a adquiera el derecho a la jubilación.

Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de la pensión garantizada por jubilación prevista en el artículo 82 de esta Ley.

El servidor/a público/a podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado.

Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.

ARTÍCULO 73.- Para determinar los saldos de los certificados para la jubilación de cada trabajador, las entidades públicas están obligadas a proporcionar al Instituto la información relativa a cada servidor/a público/a, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.

ARTÍCULO 74.- El servidor/a público/a no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.

ARTÍCULO 75.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor/a público/a, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley. Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

[redacted]

[redacted]

[redacted]

ARTÍCULO 76.- Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor/a público/a o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.

ARTÍCULO 77.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, [redacted] De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

El servidor/a público/a adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 78.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo.

Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actuariales anuales relativos al propio Instituto.

ARTÍCULO 79.- Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo.

El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.

Artículo 80.- Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos.

Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor/a público/a fallecido.

Artículo 81.- La cuantía de la renta vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.

ARTÍCULO 82.- El servidor/a público/a que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación.

Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre

la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley.

Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- Una vez que el servidor/a público/a comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.

ARTÍCULO 84.- En caso de que el servidor/a público/a no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación.

En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará intereses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley, el servidor/a público/a o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.

ARTÍCULO 85.- El servidor/a público/a o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 86.- El servidor/a público/a podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre.

Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto. Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se regirá por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 87.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.

ARTÍCULO 88.- Cuando un servidor/a público/a haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.

ARTÍCULO 89.- En caso de que el servidor/a público/a quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor/a público/a tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley.

En el caso de que el servidor/a público/a hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.

ARTÍCULO 91.- Cuando el servidor/a público/a desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.

ARTÍCULO 92.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 93.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 94.- El saldo de las cuentas del sistema certificado para jubilación se ajustará al final de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios recursos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

El saldo ajustado de cada cuenta personal conforme al artículo anterior, causará intereses a una tasa, en términos reales, no inferior a la inflación más el dos por ciento anual, pagadero mensualmente. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de la propia cuenta.

La tasa citada será determinada por el Consejo Directivo del Instituto, cuando menos cuatrimestralmente, en función de los rendimientos de las inversiones del Instituto en valores que circulen en el mercado nacional y que reúnan las condiciones del artículo 95° de la presente ley.

ARTÍCULO 95.- Para allegarse de los fondos que representa la actualización y generación de intereses a que se refieren el artículo anterior, el Instituto deberá invertir los recursos de las cuentas del sistema certificado para jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;
II.- Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal, y
III.- Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior.

En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.

Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 97.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.

TÍTULO QUINTO
PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO I
PENSIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 98.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.

ARTÍCULO 99.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en

consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva.

También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.

ARTÍCULO 100.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor/a público/a por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito intencional cometido por el servidor/a público/a; y,

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor/a público/a o posterior al cese del nombramiento.

ARTÍCULO 101.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

ARTÍCULO 102.- La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor/a público/a recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez.

Si el servidor/a público/a no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión.

Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor/a público/a no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.

ARTÍCULO 103.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:

De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización..... 52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%
20 años de cotización..... 55%

21 años de cotización..... 56%
22 años de cotización..... 57%
23 años de cotización..... 58%
24 años de cotización..... 59%
25 años de cotización..... 60%
26 años de cotización..... 61%
27 años de cotización..... 62%
28 años de cotización..... 63%
29 años de cotización..... 64%
30 años de cotización en adelante..... 65%

El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.

CAPÍTULO II
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

ARTÍCULO 104.- La muerte del servidor/a público/a por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte.

El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor/a público/a, jubilado o pensionado.

ARTÍCULO 105.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente:

I. La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley; también [redacted]

II. A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante los dos años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor/a público/a o pensionado fallecido.

IV. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo.

Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor/a público/a, jubilado/a o pensionado/a.

V. A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y,

VI. El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.

ARTÍCULO 106.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor/a público/a, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado/a, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía.

Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes:

I. 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino;

II. 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor/a público/a o pensionado;

III. [redacted]/a;

IV. [redacted] a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y,

V. 20% a cada uno de los padres beneficiarios.

ARTÍCULO 107.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor/a público/a en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.

ARTÍCULO 108.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor/a público/a o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios.

En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor/a público/a o pensionista fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor/a público/a jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica.

Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

ARTÍCULO 109.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.

ARTÍCULO 110.- Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación.

En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.

[redacted]

La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado, [redacted]

TÍTULO SEXTO
COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO I
COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 111.- En el caso de que un servidor/a público/a se encuentre en los supuestos para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiere enterar el servidor/a público/a. En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor/a público/a o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.

ARTÍCULO 112.- Cuando fallezca el servidor/a público/a y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor/a público/a. En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.

CAPÍTULO II
COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 113.- El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley;

II. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubino con:
a. El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor/a público/a;
b. El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y
c. El desempeño de un trabajo remunerado.

III. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y

IV. La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo.

Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 114.- El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 115.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor/a público/a, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
SEGURO DE VIDA

ARTÍCULO 116.- Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.

ARTÍCULO 117.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican:

I. El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico;

II. Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;

III. La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro. El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada;

IV. El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor/a público/a se deberá efectuar en una sola exhibición;

V. Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y

VI. El importe de la prima a pagar por cada servidor/a público/a se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.

ARTÍCULO 118.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos:

I. Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y
II. Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.

ARTÍCULO 119.- Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.

ARTÍCULO 120.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados.

Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.

ARTÍCULO 121.- Los servidores públicos/as, jubilados/as y pensionados/as podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.

ARTÍCULO 122.- En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor/a público/a, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.

TÍTULO OCTAVO
PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO y DE VIVIENDA

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 123.- De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.

ARTÍCULO 124.- El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.

ARTÍCULO 125.- El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.

ARTÍCULO 126.- La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.

ARTÍCULO 127.- Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.

CAPÍTULO II
PRESTAMOS A CORTO PLAZO

ARTÍCULO 128.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 129.- El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobrepasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía.

El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo.

Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor/a público/a, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.

ARTÍCULO 130.- Los saldos insolutos de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año [redacted].

ARTÍCULO 131.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo, subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.

En caso de fallecimiento del servidor/a público/a, jubilado/a o pensionado/a, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.

CAPÍTULO III
PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

ARTÍCULO 132.- Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 133.- El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante.

El Servidor/a público/a, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto.

La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con los recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado

para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo.

Cuando el servidor/a público/a destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses.

Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor/a público/a en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia.

Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor/a público/a, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.

ARTÍCULO 134.- Los saldos insolutos de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior [redacted].

ARTÍCULO 135.- El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior.

Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.

CAPÍTULO IV
PRESTAMOS PARA VIVIENDA

ARTÍCULO 136.- El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.

ARTÍCULO 137.- Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.

ARTÍCULO 138.- Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se regirá por los principios de equidad e inclusión social.

ARTÍCULO 139.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor/a público/a incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor/a público/a, a la reserva de los préstamos de

mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 140.- Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor/a público/a o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.

ARTÍCULO 141.- El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor/a público/a durante todo el tiempo que subsista el préstamo.

Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo.

En caso de que el servidor/a público/a no hiciera efectivo esta prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador.

Si un servidor/a público/a retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 142.- El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.

ARTÍCULO 143.- El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.

ARTÍCULO 144.- Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.

TÍTULO NOVENO
FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I
FUNCIONES

ARTÍCULO 145.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo;
II. Otorgar pensiones y jubilaciones;
III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto;
IV. Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones;
V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
VI. Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas;
VII. Administrar los seguros y las prestaciones;
VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
IX. Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna;
X. Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;
XI. Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y,
XII. Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 146.- Los Órganos de Gobierno del Instituto son:
I. El Consejo Directivo;
II. El Director General;
III. El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y,
IV. El Comité de Vigilancia.

ARTÍCULO 147.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo.

Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto;

II. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar;

III. Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado;

IV. Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo;

V. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo;

VI. Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto;

VII. Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada;

VIII. Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General;

IX. Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto;

X. Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XI. Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y,

XII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.

ARTÍCULO 148.- En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor/a público/a que cubrirá dicha ausencia.

ARTÍCULO 149.- Para el caso de que en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.

SECCIÓN 1
CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 150.- El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 151.- El Consejo se integrará con [redacted] miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, el Director General del Instituto, [redacted]

Participarán también en el Consejo dos representantes del Poder Judicial, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado; y el Secretario de Administración del Estado, quienes tendrán voz, pero no voto en las decisiones del Consejo.

[redacted] La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.

ARTÍCULO 152.- Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

ARTÍCULO 153.- Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 154.- Para ser miembro del Consejo se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y,

III. Ser servidor/a público/a [redacted]

ARTÍCULO 155.- Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;

II. Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto;

III. Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto;

IV. Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;

V. Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales;

VI. Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto;

VII. Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto;

VIII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.

IX. Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el

régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;

X. Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;

XI. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

XII. Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;

XIII. Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;

XIV. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;

XV. Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo;

XVI. Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo;

XVII. Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y,

XVIII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

ARTÍCULO 156.- Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 157.- Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes dos representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, [redacted] y el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 158.- El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.

ARTÍCULO 159.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. [redacted]

ARTÍCULO 160.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional [redacted]. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al presidente del mismo. [redacted]

ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.

SECCIÓN 2
DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 163.- [redacted].

ARTÍCULO 164.- El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;

II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo.

El Director General [redacted] incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como otorgar y revocar poderes generales o especiales.

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;

III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo;

IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carácter general para la operación del Instituto;

V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;

VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria;

X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.

XI. Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos;

XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo;

XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero y [redacted] de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior;

XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

XV. Presentar al Consejo un informe [redacted] sobre el estado que guarda la administración del Instituto;

XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto;

XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir,

XVIII. Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y

XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 165.- El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente, [redacted]; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.

ARTÍCULO 166.- En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor/a público/a que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del servidor/a público/a que cubra su ausencia.

SECCIÓN 3
COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN

ARTÍCULO 167.- El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 168.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor/a público/a que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular, [redacted]

ARTÍCULO 169.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación;

II. Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema;

III. Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias;

IV. Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y,

V. Las demás que le señalen otras disposiciones.

VI. Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.

ARTÍCULO 170.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios.

Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 171.- Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

SECCIÓN 4
COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 172.- El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones.

Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.

ARTÍCULO 173.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto:

II. Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;

IV. Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones;

V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;

VI. Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y,

VII. Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 174.- El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.

ARTÍCULO 175.- El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.

ARTÍCULO 176.- La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos:

I. Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte;

II. Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restricciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada; y,

III. Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 177.- El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son:

I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:
Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

II. El Comité de Evaluación Médica:

Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley;

III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:
Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III
PATRIMONIO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 179.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor;

II. Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley;

III. Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley;

IV. El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto;

V. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el Instituto;

VI. El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto;

VII. El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley;

VIII. Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto;

IX. Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines;

X. Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley;

XI. Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y,

XII. Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.

ARTÍCULO 180.- El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuario externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 181.- Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.

ARTÍCULO 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.

ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez;

II. Fortalecer los portafolios de inversión;

III. Diversificar el capital y la inversión;

IV. Alcanzar, cuando menos, el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y

V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.

CAPÍTULO IV
RESERVAS INVERSIONES

ARTÍCULO 184.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.

ARTÍCULO 185.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.

ARTÍCULO 186.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.

ARTÍCULO 187.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas.

Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan

a cada uno de sus respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto. Quedan exceptuados de lo anterior los recursos de los seguros y prestaciones señaladas en el inciso A) fracción III e inciso B) fracción III, ambos del artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 188.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.

ARTÍCULO 189.- En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado [redacted] la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.

ARTICULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto.

La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.

TÍTULO DÉCIMO
CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 191.- El servidor/a público/a que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 192.- Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor/a público/a, jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.

Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirá dichas acciones.

ARTÍCULO 193.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.

ARTÍCULO 194.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 195.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados [redacted] y el equivalente de [redacted] veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 196.- Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 197.- Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente.

Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.

ARTÍCULO 198.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, substitución de personas o cualquier otro acto.

ARTÍCULO 199.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor/a público/a y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.

ARTÍCULO 200.- El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios, establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.

ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los [redacted] hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos:

I. Nombre del servidor/a público/a, número de empleado y la entidad pública para la cual labora;

II. Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones;

III. Señalar el acto impugnado;

IV. Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido;

V. Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y,

VI. Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de [redacted] días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificaran por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de [redacted] días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.

ARTÍCULO 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar:

I. El documento en el que conste el acto recurrido;

II. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y,

III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.

ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.

ARTÍCULO 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica [redacted].

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por:

I. **Personal en Transición Ley 1983:** a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993;

II. **Personal en Transición Ley 1993:** a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley;

III. **Cuentas personales Físicas:** a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos;

IV. **Cuentas personales Nocionales:** a la parte de la cuenta personal cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto, incluyendo los rendimientos que se registren mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, no se encuentre fondeada;

V. **Costo Anual Neto de Transición 1983:** al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga;

VI. **Nómina de Cotización.** A la suma de los salarios base de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad.

CUARTO.- Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieren derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga.

El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

QUINTO.- Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.

SEXTO.- El servidor/a público/a proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:

De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización..... 52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%
20 años de cotización..... 55%
21 años de cotización..... 57%

22 años de cotización..... 59%
23 años de cotización..... 61%
24 años de cotización..... 63%
25 años de cotización..... 65%
26 años de cotización..... 69%
27 años de cotización..... 73%
28 años de cotización..... 77%
29 años de cotización..... 81%
30 años de cotización en adelante..... 85%

Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

SÉPTIMO.- Para [redacted] financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor/a público/a, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.

El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas y cuentas personales nocionales.

El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nocionales, [redacted].

El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nocionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de esta Ley, será [redacted] más tres punto cinco por ciento anual mensualizado.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nocionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

OCTAVO.- Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor/a público/a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio

del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.

NOVENO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nocionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.

DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley.

En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028.

A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nocionales hasta el momento en que solo operen cuentas personales física, [redacted].

A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior

y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio.

En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.

DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un[redacted] de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del [redacted] del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley, [redacted]

20	años	de	cotización.....	40%
21	años	de	cotización.....	42%
22	años	de	cotización.....	44%
23	años	de	cotización.....	46%
24	años	de	cotización.....	48%
25	años	de	cotización.....	50%
26	años	de	cotización.....	52%
27	años	de	cotización.....	54%
28	años	de	cotización.....	56%
29	años	de	cotización.....	58%
30	años	de	cotización.....	60%
31	años	de	cotización.....	62%
32	años	de	cotización.....	64%
33	años	de	cotización.....	66%
34	años	de	cotización.....	68%
35	años	de	cotización.....	70%
36	años	de	cotización.....	72%
37	años	de	cotización.....	74%
38	años	de	cotización.....	76%
39	años	de	cotización.....	78%
40	años	de	cotización.....	80%

También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.

DECIMO TERCERO.- [redacted]

DÉCIMO CUARTO.- se trasladó al 75°.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 DE JUNIO DE 2020
ATENTAMENTE

ELISEO SÁNCHEZ TREVIÑO

PAULA ALEJANDRA MATAR VILLARREAL

SERGIO ARTURO RAMIREZ ÁLVAREZ

YONATHAN RICARDO LUNA MORALES

10:40 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
26 JUN 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

=Sin anexos.

Anexo 13559
01-Julio-2020

13.30h

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 JUN 20
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

Dip. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXV Legislatura
P r e s e n t e.-

Asunto: Entrega de Propuesta de modificación
a la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon

Por este medio lo saludamos atentamente y con base en los artículos 8°, 36° Fr. 3 y 63° Fr. XII y XLIII, así como 68° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos manifestamos ante usted, para hacerle entrega a cada uno de los diputados y diputadas de este H. Congreso, del documento que contiene una propuesta de modificación a diversos artículos con su respectiva fundamentación en la exposición de motivos. La finalidad de este documento es ofrecer un apoyo para el análisis de la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon entregada por el Secretario de Finanzas y el Director de Isssteleon, al H. Congreso, el día 8 de junio y turnada a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo para su discusión y dictamen.

Los suscritos ciudadanos del Estado de Nuevo León firmamos el presente oficio como representantes asignados por un grupo de 160 trabajadores de la educación Sección 50 SNTE, preocupados ante el panorama de vaguedad e ilegalidad que se refleja en la Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon y porque tiene que ver con puntos fundamentales de nuestra seguridad social relativos al sistema de ahorro para el retiro y del derecho a la salud enunciado éste en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esperando que se tome en cuenta esta aportación, les reiteramos nuestra atenta consideración.

Monterrey, N. L., 29 de junio de 2020

C. Diputados y Diputadas integrantes de la LXXV Legislatura
H. Congreso del Estado de Nuevo León
P r e s e n t e.-

Asunto: Propuesta de modificaciones a la
Iniciativa de la nueva ley de Isssteleon

Por este medio los saludamos atentamente y con base en los artículos 8º, 36º Fr. 3 y 63º Fr. XII y XLIII, así como el artículo 68º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos manifestamos ante ustedes, para presentarles el siguiente documento que contiene una propuesta de modificaciones a diversos artículos de la Iniciativa de Ley de Isssteleon, con su respectiva fundamentación en la exposición de motivos. La finalidad de este documento es ofrecer un apoyo para el análisis de la Iniciativa entregada por el Secretario de Finanzas y el Director del Isssteleon, al H. Congreso, el día 8 de junio del presente y turnada a la Comisión de Economía, Emprendimiento y Turismo, para su discusión y dictamen.

Los suscritos ciudadanos del Estado de Nuevo León firmamos el presente oficio como representantes asignados por un grupo de 160 trabajadores de la educación Sección 50 SNTE, preocupados ante el panorama de vaguedad e ilegalidad que se refleja en la Iniciativa para la nueva ley de Isssteleon y porque tiene que ver con puntos fundamentales de nuestra seguridad social relativos al sistema de ahorro para el retiro y del derecho a la salud enunciado éste último en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Esperando que se tome en cuenta esta aportación, les reiteramos nuestra atenta consideración y respeto.

Monterrey, N. L., 28 de Junio de 2020

Atentamente

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LA NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON (ISSSTELEON).

PROMOVENTES:
CIUDADANOS, TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN 50-SNTE

PROPOSICIÓN A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y AL TOTAL DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE LA LXXV LEGISLATURA, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS, INCORPOREN ESTAS PROPUESTAS PARA MODIFICAR LA INICIATIVA DE NUEVA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEON), PRESENTADA POR CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y CARLOS ALBERTO MORALES RIZZI, DIRECTOR GENERAL Y SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Orígenes, objeto del Isssteleon y crisis financiera 1993

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (Isssteleon) se creó mediante el Decreto Número 62 publicado el 21 de enero de 1983, con el que se abrogó la Ley de Servicio Civil, Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Estado, de 1948.

Este Instituto es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno propios y su objeto "es el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios" (Artículo 1° Ley de Isssteleon).

En la ley de 1983 se expresó que el trabajador debía realizar aportaciones para su retiro, y el ex gobernador Jorge Treviño integró en 1990 lo que se denominó la jubilación dinámica, que equivale al 100% del último salario devengado y el aumento en la pensión,

similar a los aumentos de los activos. Al año siguiente de que Sócrates Rizzo asumiera la gubernatura (1992), anuncia que en el Isssteleon hay un déficit de 1,200 millones de pesos y que éste es superior a toda la deuda pública de la entidad (Ortiz Guerrero, 1995)[1]. La primera medida que toma es la suspensión del pago a los proveedores y en octubre de ese año se integra una comisión mixta Gobierno-SNTE para analizar el problema así como revisar soluciones que permitieran continuar con la viabilidad del Instituto.

En 1993 el Director de Isssteleon Arturo Garza Eckerman declaró oficialmente la quiebra del Instituto. La Comisión del SNTE Nacional contrató el servicio de una auditoría externa en cuyos resultados se halló que el faltante de 1,200 millones de pesos, era responsabilidad del Gobierno del Estado. Éste negó los desvíos diciendo que eran transferencias de sólo 85 millones y prometió su resarcimiento. Se halló además que el Gobierno del Estado nunca realizó las aportaciones para el fondo de pensiones (Ortiz Guerrero, 1995).

Estos son los antecedentes de las modificaciones a la ley de 1983, para cuyo cambio se publicó el Decreto Número 201 fechado el 13 de octubre de 1993 y el Decreto Número 241 con fecha 24 de diciembre de 1993. El objeto continuó siendo el mismo, lo que cambió, fue "el régimen de seguridad social a fin de que se sustentara en el largo plazo el equilibrio financiero del Instituto y asegurar el cumplimiento de los compromisos futuros con sus derechohabientes" (Isssteleon, 2014, 38.2)[2]. Dicha modificación obedeció a la necesidad de capitalizar el patrimonio del Isssteleon con la transferencia de las aportaciones del Fondo de Pensiones de los cotizantes anteriores, tal como se expresa en el Artículo Transitorio Décimo Octavo, reformado el 24 de diciembre de 1993, que a la letra dice: "En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente, las cuotas y aportaciones previstas en el artículo 21, fracción II y en el artículo 25, fracción III, respectivamente, de esta Ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias".

En el año 2014 el Isssteleon afirmaba a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como al Director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales al entregar el Informe de la cuenta pública de 2013, que "Actualmente, a 30

---

[1] Ortiz Guerrero, A.H. (1995). *De rojo y negro Isssteleon '93. Movilizaciones del magisterio nuevoleonés.* Grafógrafos Ed., México.
[2] Isssteleon (2014). *Informe Anual de Cuenta Pública 2013.* Autor.

años de su legal creación, ISSSTELEON refrenda el compromiso de protección a la salud y el beneficio económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados y sus beneficiarios. Asimismo expresa que "Las pensiones por jubilaciones señaladas en los artículos cuarto, sexto y decimotercero transitorios generan gastos del 5.91% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado en el 2013. Sin embargo dicho gasto variará en los siguientes años, hasta alcanzar su punto máximo, en el escenario más pesimista, en 7.10% en el año 2024" (Isssteleon, 2014, p. 38.33)[3].

Atribución de Sociedad de Inversión y Afore y el quebranto financiero de 2011

Al crearse el Instituto en 1983 se retomó una parte del modelo de legislación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en mayor medida se buscó que fuera un equivalente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) federal, el cual protege en los importantes rubros de salud, prestaciones y jubilaciones a los trabajadores del Gobierno (Espinosa Benavides, 2018)[4].

En esa búsqueda de lograr autofinanciarse, estableció funciones diferentes a su objeto primario, como se enuncia en diversos artículos del Capítulo II Régimen financiero, como el Artículo 86,

> Para allegarse de los fondos que representa la actualización y generación de intereses a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá invertir los recursos de las cuentas del sistema certificado para jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores.

En la Iniciativa persisten en esta línea, como se aprecia en el Art. 95,

> El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opción de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.

En el artículo 86 (Ley vigente) refiere los requisitos para invertir los recursos de las cuentas del sistema certificado para jubilación y solamente menciona como tipo de regulación,

> I.- Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores;

---

[3] Isssteleon (2014). *Informe Anual de Cuenta Pública 2013.* Autor.

[4] Espinosa Benavides, L. (5 de noviembre de 2018). Los Grandes Gobernadores de Nuevo León. Alfonso Martínez Domínguez, cuarta parte. *El Regio.* Recuperado de http://elregio.com/Noticia/344e861f-c81d-40e0-b13a-02f3e2a4dc25

II.- Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal, y
III.- Reunir los requisitos para ser calificados como de alta calidad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior.
En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.

Asimismo expresa entre sus funciones en el Artículo 121 Fracción IV.- Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley (Inic. 145 Fracc. IV), lo incluye en las obligaciones y facultades del Director General Artículo 134 Fracc. IX, (Inic. 164 Fracc. XI), Artículo 141 en las atribuciones del Comité de Vigilancia Fracc. II (Inic. 173 Fracc. II), Artículo 143 sobre la constitución del patrimonio del Instituto Fracc. V (Inic. 179 Fracc. V) y lo desarrolla en el Capítulo IV Reservas e Inversiones en los artículos 147 (185), 150 y 151 (Inic. 186).

Sucede todo lo anterior, aunado a tomarse facultades por encima de su misma ley, como la creación del Comité de Inversiones en 2002[5], siendo que en la ley actual no existe esa figura y en la Iniciativa sí, en su Artículo 95.

Esas atribuciones sin controles externos ha dado pie desde la misma ley, a los quebrantos financieros en forma reiterada, por un lado, las facultades que rebasan las de una institución para la seguridad social, como la de sociedad de inversión y de administradora de fondos para el retiro, y por el otro, la falta de transparencia de la información así como la voluntariedad y libertad de algunos funcionarios que son quienes toman las decisiones y sólo informan en las reuniones del Consejo Directivo, mismas que se convierten en una formalidad para medio conocer las decisiones tomadas previamente. Decisiones que se ejercen sin controles ni regulaciones apropiadas, como por ejemplo, la Comisión Nacional de Valores no regula la inversión de los fondos de pensiones, regula otro tipo de instituciones, como bolsas de valores, corredores públicos de valores, asesores de inversión, sociedades de corretaje, etc.

Al revisar la ley del IMSS se señala en el Artículo 175 de la Sección Séptima De la Cuenta Individual y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el

[5] Isssteleon. Reglamento del Comité de Inversiones. El presente Reglamento tiene como propósito establecer los lineamientos en materia de inversiones de los fondos correspondientes al portafolio del Sistema Certificado para Jubilación y al portafolio patrimonial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, así como los lineamientos para la toma de decisiones que en esa materia realice dicho organismo.

Retiro, la delegación de la administración de los recursos de las cuentas individuales en las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE´s), pero no en la operación del propio IMSS. Cuando en la ley alude a inversiones, se refieren a la inversión de los recursos de la institución (Arts. 264 y 286 C) y con la rendición de cuentas trimestral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Congreso de la Unión.

De igual manera, en la ley del ISSSTE se halla una situación como la del IMSS, en la Sección V De la Cuenta Individual, la responsabilidad de la administración de los fondos para el retiro se delega en el PENSIONISSSTE o en la administradora que el trabajador elija según la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Art. 97). El PENSIONISSSTE es un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley (Art. 103), que funciona como Administradora de fondos para el retiro (Arts. 104 y 105) y de acuerdo con la Consar se ubica en las diez AFORE´s existentes en el país.

Con la mezcla de funciones entre seguridad social, sociedad de inversión y administradora de fondos para el retiro, el Isssteleon llega a su segundo quebranto fuerte, que inició en 2007 y fue evidente hasta 2011, cuando en el informe a la Auditoría Superior del Estado (ASE)[6] aparecen irregularidades que ésta no les solventa y les hace diversas observaciones por la pérdida de 500 millones de pesos en el fondo de pensiones. En este año se les advierte que pasen el fondo de pensiones a la Afore Bancomer, no se sancionó a los responsables ni se repuso el monto del quebranto, sólo se modificó la estructura del Comité de Inversiones y se trató de poner algo de control, pero sin modificar la ley.

En esta Iniciativa que presenta el Gobernador del Estado, tampoco se modifica la ley para regularizar la doble situación: de fondos en una Afore y triangulación por el Isssteleon. Al contrario, al agregarle los conceptos de cuentas nocionales, se abre más la puerta a la corrupción, a los manejos discrecionales de las cuotas y se va a cero la posibilidad de crecimiento del fondo de ahorro, ya que no habrá rendimientos al gastarse estos recursos; de tal manera que los gobiernos subsiguientes deberán absorber los pagos de pensiones a partir de un dinero gastado, que dirán tener y sin control alguno, porque actualmente las acciones relacionadas con el manejo del fondo para el ahorro, no tienen regulación de la Consar, de la Secretaría de Hacienda o de la Comisión Nacional

[6] Auditoría Superior del Estado. (2012). *Informe del Resultado de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Cuenta Pública del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTELEON) correspondiente a su Ejercicio Fiscal 2011.* Monterrey, N. L.

Bancaria y de Valores (CNBV), y en la Iniciativa tampoco lo presenta. Para la justificación de este cambio de sistema de pensiones se argumenta que el gobierno del Estado no tiene dinero para pago de las pensiones actuales de los jubilados. Los gobiernos que vienen ¿sí tendrán la capacidad de pago para cuando deban jubilarse los actuales cotizantes?

Incumplimiento de las finalidades de la Seguridad Social

Al ocuparse de otras finalidades, el Isssteleon ha descuidado el cumplimiento de su Artículo 1, ya mencionado anteriormente. Mientras que el Artículo 2, La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, lo ha desarrollado modificando en la práctica su función primaria, con la inclusión de artículos diversos por encima de las funciones que rebasan las de una institución para la seguridad social.

Con lo anterior, ha incurrido en prácticas por fuera de la legislación federal que regula el sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores. Tiene a los derechohabientes en un sistema de excepción donde su Clave Única de Registro de Población (CURP) está bloqueada, de tal manera que si preguntan, la CONSAR les informa que no tienen cuenta individual.

La representación de la Sección 50 SNTE en el Consejo Directivo, informa que los recursos del Sistema de Certificados para la Jubilación se encuentran en la Afore Banorte XXI, y que el Isssteleon determina los rendimientos según criterios que toma el Consejo Directivo, apoyándose en los artículos 83 y 84 (ahora 94). Sin embargo, vemos que el Isssteleon es quien emite el estado de cuenta a los derechohabientes con el logo del Instituto, no los entrega ninguna Afore, tal como se debe hacer según lo precisa la ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro[7].

Otro apartado que evidencia la distracción en la finalidad como organismo para la seguridad social, es la falta de armonización de la legislación institucional con la legislación federal o mismas leyes estatales actualizadas, por lo que ha dejado fuera de la

[7] Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Art. 18 Fracc. IV. Enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado;

protección a grupos poblacionales, quienes ante la violación a sus derechos humanos y a la arbitrariedad en el trato, deben recurrir a la denuncia y a los amparos, por la falta de atención a la equidad de género, a poblaciones diversas y a personas con enfermedades varias.

Donde definitivamente el Instituto muestra la desobligación de sus funciones primarias, es en la delegación de su responsabilidad para la atención a la salud, cuando con base en tres artículos, el 34, 35 y 36, subroga los servicios médicos a dos sindicatos por el sólo hecho de que estos mencionaron hace años, que cuentan con las instalaciones para proporcionar los servicios médicos. Los derechohabientes afiliados a dichos sindicatos conforman más del 50% de la población del Isssteleon, y el Instituto incurre en la discriminación cuando atiende en hospitales de primer nivel a unos y en cambio a otros los deja a la deriva en manos de sindicatos, siendo que la función de estos no es la de proporcionar los servicios de salud. Con lo anterior, permite además, que se violente el derecho humano a la salud establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de la República Mexicana y en el 3° de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en la legislación para el Sector Salud y en Tratados internacionales.

En el caso del SUSPE la distracción es leve, porque la subrogación de los servicios médicos la negoció el sindicato en su Convenio Laboral directamente con el Gobierno del Estado y consiguió prerrogativas por sobre la ley, como la entrega de aparatos de prótesis y ortopedia (SUSPE, 2013, p. 4)[8]. Aunque la vigencia de este convenio ya caducó en 2015, es el que se localiza en la página del Isssteleon.

Pero en el caso de la Sección 50 del Sindicato de Trabajadores de la Educación, ahí la distracción es más grave y violenta todas las leyes, ya que las autoridades del Isssteleon saben que el convenio es inexistente, igual que lo sabe el Secretario de Finanzas, puesto que la fecha del documento es de 1989[9], la ley cambió en 1993 y expresa en su Artículo transitorio Tercero.- Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta Ley.

Aún así, desde 1993 se siguen entregando mensualmente a los comités sindicales de la Sección 50 (Art. 35 ahora 38), las cuotas de los trabajadores y las aportaciones del

---

[8] Gobierno del Estado de Nuevo León. (2013). *SUSPE Convenio laboral. Prestaciones Sociales y Económicas. Vigencia 2013-2015.* Monterrey, N. L.

[9] Gobierno del Estado de Nuevo León. (1989). *Convenio de Subrogación del Servicios Médicos y Hospitalarios que celebran el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 50.* Monterrey, N. L.

Gobierno del Estado para la prestación del Seguro de Enfermedades y Maternidad, lo cual constituye un desvío de recursos al realizarlo sin el soporte legal de un Convenio de Subrogación como lo especifica el artículo 34 ahora 37. En los informes del Isssteleon a la ASE, no se desglosan los orígenes en porcentajes, sólo presentan la cantidad global que entregan a la Sección 50-SNTE, que para el informe de 2018 eran $569,571,812 (ASE, 2019, p.51)[10].

Esta serie de irregularidades, ha permitido que los comités sindicales abusen de la libertad que les otorga el Isssteleon al no supervisarlos ni pedirles los informes que establece el artículo 36 ahora 39, ha propiciado la corrupción en la administración de los recursos y su respectiva repercusión en la carencia de calidad en los servicios de salud y la falta de medicamentos. Lo cual ha obligado a los trabajadores de la educación a tener que pagar servicios médicos particulares, ante el riesgo de su salud y de su vida. Frente a las denuncias de estas situaciones que violentan el derecho humano a la salud, el Isssteleon ha hecho caso omiso y además se ha defendido con su cuerpo jurídico.

Necesidad de reestructuración como institución para la Seguridad Social

Por lo mencionado en los apartados anteriores y muchas razones más, se propone una revisión a fondo de la Iniciativa de nueva ley presentada y que se realicen cambios sustanciales a partir de su comparación con la ley del IMSS y del ISSSTE, puesto que esta iniciativa de ley del Instituto retoma muchas de las funciones que ya desde 1997, con el establecimiento del sistema de cuentas individuales y las Afores, fueron rebasadas y asignadas en instituciones especializadas, como soporte a las instituciones para la Seguridad Social.

Se advierte que de continuar el Isssteleon en esta tónica de una institución de la administración pública estatal con funciones alejadas de su objeto principal, con dispersión y sin control desde su legislación, e irrumpiendo en acciones que competen a otras instituciones cuyos campos están bien delimitados en la legislación federal; se dará pie a la continuación de la corrupción, opacidad y malos manejos de los fondos para el retiro de los trabajadores –que ya les afectan a algunos y les afectarán a los demás en su pensión–. Y asimismo continuarán con el gasto excesivo en los proveedores médicos

[10] Auditoría Superior del Estado. (2019). *Informe del Resultado de la revisión a la Cuenta Pública por el ejercicio 2018 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.* Monterrey, N.L. Autor.

privados que se contratan para la mitad de los derechohabientes del Isssteleon, así como con la ilegalidad de las asignaciones presupuestarias discrecionales y sin rendición de cuentas para los dos sindicatos con subrogación.

Como propuesta de modificación a esa nueva ley que propone el gobierno del estado para el Isssteleon, se ofrece el siguiente documento de 127 cuartillas en una tabla comparativa con la ley vigente de 1993, la iniciativa de ley que se plantea y la propuesta de modificación que hacemos. En la columna de la nueva ley planteada, están subrayados los cambios, para que se observe que no es propiamente una nueva ley, sino que los agregados se refieren más al campo de las pensiones, donde se enfocan a pasar de un sistema de pensiones existente en el país –el de Cuentas Individuales–, a otro sistema de pensiones, –Cuentas Nocionales–, que no existe en México, solamente en países europeos como Suecia, Italia, Letonia y Polonia, donde no fue fácil su implantación. En la tercera columna se formula, en negritas y con mayúsculas, las modificaciones que se proponen.

La finalidad de esta propuesta es sentar las bases para que el Isssteleon pueda irse abocando a especializarse en cumplir con su función que es la de la seguridad social, y que pueda dejar de distraerse en funciones de una sociedad de inversión, administradora de fondos para el retiro y hasta de aseguradora, como lo incluye en su iniciativa presentada.

Con un cambio radical en la ley de Isssteleon, donde se cancelen las ilegalidades en las que incurre, se irá cerrando la puerta a la corrupción y se evitará un siguiente quebranto financiero que ponga definitivamente en riesgo la seguridad social de los trabajadores del Estado de Nuevo León. Para arreglar un problema complejo se requieren soluciones complejas, un cambio de puntos y comas no puede acabar con la corrupción y este es el caso de la nueva ley de Isssteleon.

Sanjuanita Guerrero Neaves

TABLA COMPARATIVA DE LA LEY VIGENTE LEY DEL ISSSTELEON, CON LA INICIATIVA DE LEY Y PROPUESTA DE MODIFICACIONES

LEY VIGENTE 1993	PROPUESTA DE NUEVA LEY SUBRAYADO LO QUE AGREGARON A LA LEY VIGENTE	MODIFICACIONES (con mayúscula y negritas)
TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.	**TÍTULO PRIMERO** **DISPOSICIONES GENERALES** **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los **TODOS LOS** servidores **Y SERVIDORAS** públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, **INDEPEDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL.**
ARTÍCULO 2.- La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de los servidores públicos, jubilados, pensionistas y beneficiarios, estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.	**ARTÍCULO 2.-** La organización y administración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece en favor de las <u>personas señaladas en el artículo anterior,</u> estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, cuyas siglas son ISSSTELEON, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios y con domicilio en la ciudad de Monterrey, capital del Estado.	____
ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	____

		SEGURIDAD SOCIAL. SE REFIERE MAYORMENTE AL RÉGIMEN DE LA SALUD, LAS PENSIONES, LOS RIESGOS PROFESIONALES, Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS. INVOLUCRA PROPIAMENTE EL BIENESTAR DE LOS CIUDADANOS. PRETENDE BRINDAR SEGURIDAD A LA POBLACIÓN, DESDE LA PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS ELEMENTALES. ES INTEGRAL PORQUE ABARCA UN GRUPO DE PROTECCIONES ESPECIALES PARA LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS; IGUALMENTE QUIENES SE ENCUENTREN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.
ARTÍCULO 46.- Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. De igual forma, se reputarán como riesgos, las enfermedades de trabajo **señaladas por las leyes del trabajo.**	**I. Accidente de Trabajo.** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor público, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que ocurran al servidor público al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa;	**I. Accidente de Trabajo.** Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida en el ejercicio o con motivo del desarrollo de las actividades encomendadas al servidor **Y SERVIDORA** públicoS, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se realicen, así como aquellos que **LE** ocurran **DEROGADO** al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe sus funciones o viceversa. **SE ATENDERÁ A PARTIR DE UN PROTOCOLO DE RESPUESTA INMEDIATA.**
	II. Aportaciones. Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas **en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores** les impone la Ley;	**II. Aportaciones.** Los enteros de recursos que cubran las entidades públicas **en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores** les impone la Ley **Y CUYO CUMPLIMIENTO SERÁ FISCALIZADO ANUALMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

	III. Deudor Solidario. El servidor público que se compromete a cumplir con una obligación monetaria de pago en el caso de que quien está obligado a pagar en primer lugar no lo haga dentro de los plazos y condiciones previamente establecidos;	
VI.- Beneficiarios, a: a.- La esposa o, a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionista o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar ésta última, que depende del servidor público, pensionista o jubilado. Si el servidor público, pensionista o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario	**IV. Beneficiarios:** a.- La esposa o a falta de ésta, la mujer con quien el servidor público, pensionado o jubilado ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, debiendo comprobar, esta última, que depende del servidor público, pensionado o jubilado. Si el servidor público, pensionado o jubilado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá el carácter de beneficiario.	**IV. Beneficiarios:** a.- **LA PERSONA CÓNYUGE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA Y A FALTA DE CÓNYUGE, SERÁ LA PERSONA CON QUIEN EL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO JUBILADA, HA VIVIDO COMO SI LO FUERA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES O CON QUIEN TUVIESE HIJOS, SIEMPRE QUE AMBOS PERMANEZCAN LIBRES DE MATRIMONIO, DEBIENDO COMPROBAR QUE DEPENDE DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA.** Si el servidor **O SERVIDORA PÚBLICOS,** pensionado **PENSIONADA, jubilado o JUBILADA tiene VARIAS concubinas O CONCUBINARIOS,** ninguna de **ESTAS PERSONAS** tendrá carácter de beneficiario. **BAJÓ NINGÚN MOTIVO, TRATÁNDOSE DE UN CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO DEL MISMO SEXO DEL SERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS, PENSIONADO O PENSIONADA, JUBILADO O JUBILADA; SE IMPONDRÁN REQUISITOS PARA LA AFILIACIÓN, ADICIONALES A LOS ESTABLECIDOS PARA LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS DE DIFERENTE SEXO.**
f.- El esposo o a falta de éste, el varón con quien la servidora pública, pensionista o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con el que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que depende económicamente de la servidora pública, pensionista o jubilada, y	**b.** El esposo o a falta de éste, el varón con quien **la servidora pública,** pensionada o jubilada ha vivido como si lo fuera durante los dos años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que permanezcan libres de matrimonio, debiendo contar aquél con sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total y permanentemente para trabajar, así como comprobar que dependen económicamente de la servidora pública, pensionada o jubilada.	

b.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de estos, siempre que no hayan contraído matrimonio, no vivan en concubinato o no tuvieren a su vez hijos;	**c.** Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;	**c.** Los hijos **E HIJAS** del servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado O **JUBILADA**, pensionado **O PENSIONADA,** menores de dieciocho años, que dependan económicamente de éstos, salvo que hayan contraído matrimonio, vivan en concubinato o tuvieren a su vez hijos, a menos que este último evento sea resultado de la comisión de un delito;
c.- Los hijos del servidor público, pensionista o jubilado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior;	**d.** Los hijos del servidor público, jubilado o pensionado, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel medio superior o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en alguna rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, y que no tengan un trabajo;	**d.** Los hijos del servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBILADA**, pensionado **O PENSIONADA**, mayores de dieciocho años y hasta la edad de veinticinco que, además de cumplir con los requisitos establecidos en el inciso anterior, continúen cursando estudios de nivel **TÉCNICO,** medio superior, o superior, debiendo comprobar semestralmente que están realizando esos estudios en planteles oficiales o reconocidos por las autoridades educativas del estado, **AUNQUE TENGAN UN TRABAJO ECONÓMICO**.
d.- Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, pensionista o jubilado;	**e.** Los hijos mayores de dieciocho años con incapacidad total permanente, que dependan económicamente del servidor público, jubilado o pensionado;	**e.** Los hijos mayores de dieciocho años con **ALGUNA** incapacidad total o permanente, **QUE LO IMPOSIBILITE PARA EL TRABAJO ECONÓMICO,** y que dependan económicamente del servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBILADA**, pensionado **O PENSIONADA**
e.- Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos b, c y d, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, pensionista o jubilado de conformidad con lo establecido por las disposicio-	**f.** Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor público, jubilado o pensionado, de conformidad con lo establecido en las disposi-	**f.** Los hijos adoptivos que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en los incisos c, d y e, cuando el acto de adopción se haya efectuado por el servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBI-**

nes civiles vigentes;	ciones civiles vigentes;	**LADA**, pensionado **O PENSIONADA**, de conformidad con lo establecido en las disposiciones civiles vigentes;
g.- Los padres del servidor público, pensionista o jubilado, siempre que vivan en el domicilio de éste, y dependan económicamente de él.	**g.** Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social;	g. Los padres del servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBILADA**, pensionado **O PENSIONADA**, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto. **DEROGADO**
	V. Consejo. El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;	**V. Consejo.** El H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, **CUYAS ACTAS DE REUNIONES SE PUBLICARÁN OPORTUNAMENTE Y SERÁN DEL DOMINIO PÚBLICO;**
	VI. Cuenta Personal: La que se constituye a favor del servidor público para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programadc;	**VI. Cuenta Personal INDIVIDUAL:** La que se constituye a favor de servidor **O SERVIDORA** públicoS, para que se enteren las aportaciones, cuotas, rendimientos y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su renta vitalicia o retiro programado **Y QUE SERÁ ADMINISTRADA POR UNA AFORE;**
	VII. Cuotas. Los enteros a la seguridad social que los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas **deben** cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;	———

	VIII. Derechohabiente. A todas las personas que se encuentran incorporadas al régimen de seguridad social que establece esta Ley, tienen derecho a gozar de los seguros y prestaciones que la misma contempla;	____
	IX. Dirección General. A la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;	____
II.- Entidades públicas, el Gobierno del Estado de Nuevo León, el propio Instituto, los Ayuntamientos y los organismos paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto;	**X. Entidades Públicas.** El Gobierno del Estado de Nuevo León, los Municipios y los Organismos Paraestatales de cualquiera de ellos, que hayan celebrado convenio de incorporación con el Instituto, así como éste último;	____
	XI. Enfermedad no Profesional. Es todo accidente o enfermedad que no guarda relación con un riesgo de trabajo;	____
	XII. Enfermedad de Trabajo. Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios;	**XII. Enfermedad de Trabajo.** Todo estado patológico derivado de la acción cotidiana de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios, **QUE ESTÁN TIPIFICADAS Y DESCRITAS ACORDE A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;**
	XIII. Incapacidad Permanente Parcial. Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar por el resto de su vida;	____
	XIV. Incapacidad Permanente Total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida;	____

	XV. Incapacidad Temporal. Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;	———
I.- Instituto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;	**XVI. Instituto.** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;	———
V.- Jubilados, a quienes tengan derecho a una renta mensual vitalicia o a los recursos percibidos mediante retiros programados, en los términos del Título Cuarto de esta Ley, y	**XVII. Jubilados.** A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;	———
	XVIII. Ley. A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León;	———
	XIX. Pensionados. A aquellos que siendo servidores públicos adquieren tal carácter, y gozan de una pensión de invalidez, vejez o riesgo de trabajo;	———
IV.- Pensionistas, a las personas que esta Ley les reconozca tal carácter;	**XX. Pensionistas.** A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, orfandad o ascendencia;	———
	XXI. Pensión de Sobrevivencia: La que contrata el jubilado a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;	**XXI. Pensión de Sobrevivencia**: La que contrata el jubilado **CON UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA** a través de la renta vitalicia a favor de sus pensionistas para otorgarles a éstos la pensión que corresponda, en caso de su fallecimiento;
	XXII. Pensión Garantizada por Jubilación: El haber mensual equivalente a $6,250 (seis mil doscientos cincuenta pesos) **actualizado anualmente mediante el índice nacional de precios al consumidor**, que el Instituto garantiza a los servidores públicos que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo	**XXII. Pensión Garantizada por Jubilación:** El haber mensual equivalente a **TRES SALARIOS MÍNIMOS DE LA ENTIDAD,** que el Instituto garantiza a los servidores **Y SERVIDORAS** públicoS que adquieran el carácter de jubilado de acuerdo con lo establecido en

	establecido en esta Ley;	esta Ley;
	XXIII. Préstamo a Corto Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de dieciocho meses;	——
	XXIV. Préstamo a Mediano Plazo. Los recursos monetarios que presta el Instituto a los servidores públicos, jubilados y pensionados en los términos que establece la presente ley, pagaderos en un plazo máximo de sesenta meses;	——
	XXV. Préstamos para Vivienda. Los recursos monetarios que presta el Instituto a servidores públicos para la adquisición, construcción o remodelación de una vivienda, o bien, para el pago de pasivos hipotecarios o enganche de la misma;	——
	XXVI. Régimen de Seguridad Social. Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios;	**XXVI. Régimen de Seguridad Social.** Los seguros y prestaciones que establece esta Ley que tienen el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores **Y SERVIDORAS** públicoS, jubilados **Y JUBILADAS,** pensionados **Y PENSIONADAS ASÍ COMO** pensionistas del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, **INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL;**
	XXVII. Reglamento. La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten;	**XXVII. Reglamento.** La reglamentación que expida el Instituto sobre los aspectos contenidos en la Ley que así lo ameriten, **Y QUE SERÁ DE DOMINIO PÚBLI-**

		CO;
ARTÍCULO 69.- Se entiende por renta mensual vitalicia, la cantidad de recursos derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de retiro del servidor público y que se entregará, a éste de por vida, por concepto de jubilación, o en su caso como pensión, a sus beneficiarios.	**XXVIII. Renta Vitalicia:** La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con el Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor público derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia. El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo. El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor público pospone su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;	**XXVIII. Renta Vitalicia:** La cantidad de recursos mensuales o quincenales que, mediante el contrato que celebre con **UNA COMPAÑÍA SEGURADORA EXTERNA AL** Instituto, se entregará de manera vitalicia al servidor **Y SERVIDORA** públicoS derivada del cálculo actuarial que se efectúe a la fecha de su retiro por concepto de jubilación o, en su caso, a sus beneficiarios a través de la pensión por sobrevivencia. El cálculo actuarial de la renta vitalicia deberá considerar el capital constitutivo acumulado en la cuenta personal **INDIVIDUAL** del servidor público al final de su vida activa, las probabilidades anuales de sobrevivencia del jubilado y la de los pensionistas en su caso, los rendimientos previsibles del saldo de la cuenta personal **INDIVIDUAL** a partir de la fecha de jubilación y la gratificación anual correspondiente. Lo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo. El monto de la renta vitalicia se incrementará si el servidor **O SERVIDORA** públicoS posponeN su edad de jubilación y por ende alarga su periodo de cotización;
	XXIX. Retiro Programado. La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo;	**XXIX. Retiro Programado.** La entrega por parte del Instituto del saldo total de la cuenta de certificado para jubilación en la fecha de su retiro, mediante una sola exhibición o en parcialidades programadas de acuerdo al reglamento respectivo **QUE SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO;**

	XXX. Riesgo de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas;	**XXX. Riesgo de Trabajo.** Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores **O SERVIDORAS** públicos en ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas **Y QUE ESTARÁN TIPIFICADAS DE ACUERDO A LOS TIPOS DE TRABAJO Y AVALADAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO;**
CAPÍTULO I. SALARIO BASE DE COTIZACIÓN Y CUOTAS **ARTÍCULO 20.-** Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por sus servicios. Se establece como límite superior de cotización el salario base de cotización equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rige en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva. Tratándose de las pensiones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 7, de esta Ley, el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	**XXXI. Salario Base de Cotización.** El ingreso que sirve para calcular los montos de las cuotas y aportaciones a enterar al Instituto en los términos de esta Ley, mismo que se integra con los pagos hechos en efectivo y las percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue mensualmente al servidor público por sus servicios. Tratándose de las cotizaciones para pensiones de invalidez o causa de muerte el límite superior de cotización será el salario base de cotización equivalente a diez veces el salario mínimo vigente en la entidad. A excepción de las cotizaciones establecidas en el párrafo anterior, se establece como límite superior de cotización el salario equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad;	———

	XXXII. Salario de cotización neto: El que sirve de base **para calcular las prestaciones económicas** de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del **pago de contribuciones de carácter federal o local**, así como de las previstas en esta Ley;	———
	XXXIII. Salario Regulador. El **promedio ponderado mensual** de los **salarios base de cotización** del Sistema Certificado para Jubilación de toda la vida activa del servidor público, **previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor;**	**DEROGADO**
III.- Servidores públicos, los trabajadores que presten sus servicios en las entidades públicas, con excepción de los señalados en el artículo anterior;	**XXXIV. Servidor Público.** La persona que labora o presta sus servicios en el gobierno del estado de Nuevo León, sus organismos paraestatales, en los municipios o en sus organismos descentralizados, y que no se encuentre en los casos de excepción previstos en el artículo 5 de esta ley;	———
	XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;	———

	XXXV. Subcuenta de Vivienda. Es aquella en la que ingresan las aportaciones hechas por las dependencias o entidades públicas por concepto de vivienda y que forman parte de los recursos del Sistema Certificado para Jubilación;	———
	XXXVI. Unidad Médica. A los espacios en donde se otorga atención médica y farmacéutica a los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios.	———
ARTÍCULO 3.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone: **I.-** El Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto; **II.-** Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto; **III.-** Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en lista de raya, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales; **IV.-** (DEROGADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993) **V.-** Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley adquieran el carácter de pensionistas o jubilados, y **VI.-** Los beneficiarios de los servidores públicos, pensionistas y jubilados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.	**ARTÍCULO 4.-** Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece: **I.** El Gobierno del Estado de Nuevo León, y sus organismos paraestatales, en los términos de los convenios de incorporación que éstos celebren con el Instituto; **II.** Los Municipios y sus organismos descentralizados en los términos de los convenios de incorporación que celebren con el Instituto; **III.** Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; **IV.** Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley tengan el carácter de jubilados, pensionados o pensionistas; y **V.** Los beneficiarios de los servidores públicos, jubilados y pensionados que se encuentren en los supuestos que esta Ley establece.	———

	ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que: **I.** Presten sus servicios mediante contrato sujetos a la legislación civil, o que perciban sus ingresos a título de honorarios y no de salario; **II.** Estén sujetas a contratos eventuales con vigencia inferior a seis meses, en cuyo caso sólo tendrán derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad previsto en la Ley, siempre y cuando enteren al Instituto las cuotas respectivas; y **III.** Presten sus servicios por un tiempo menor a diez horas semana-mes.	———
ARTÍCULO 6.- Los beneficiarios que se mencionan en el artículo anterior, no podrán ejercer los derechos que esta Ley otorga al darse cualquiera de los supuestos siguientes: **I.-** Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie el servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto; **II.-** No reunir las condiciones y requisitos que en cada caso se señalan o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.	**ARTÍCULO 6.-** Las personas que, conforme a esta Ley, tienen el carácter de beneficiarios, podrán ejercer los derechos que esta Ley les otorga siempre y cuando no se actualice cualquiera de los siguientes supuestos: **I.** Que el servidor público interrumpa su cotización por un período mayor a dos meses, ya sea por el disfrute de una licencia sin goce de sueldo o por sufrir una suspensión temporal de los efectos de su nombramiento, reanudándose el goce de tales derechos en cuanto reinicie la prestación del servicio y se regularice el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto; **II.** No reunir las condiciones y requisitos que exige la Ley, o utilizar datos o documentos falsos para legitimar su derecho.	———

ARTÍCULO 7.- Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan: **I.-** Seguro de enfermedades y maternidad; **II.-** Seguro de riesgos de trabajo; **III.-** Sistema certificado para jubilación; **IV.-** Pensión por invalidez; **V.-** Pensión por causa de muerte; **VI.-** Seguro de vida, y **VII.-** Préstamos a corto y largo plazo.	**ARTÍCULO 7.-** Se establecen con carácter obligatorio los seguros y prestaciones que a continuación se expresan: A) Seguros. I. Seguro de enfermedades y maternidad; II. Seguro de riesgos de trabajo; III. Sistema Certificado para Jubilación con pensión garantizada; IV. Pensión por invalidez; V. Pensión por causa de muerte; y VI. Seguro de vida. B) Préstamos. I. Préstamos a corto plazo; II. Préstamos a mediano plazo; y III. Préstamos para Vivienda.	———

ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información se proporcionará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Las entidades públicas proporcionarán al Instituto informes sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios.	**ARTÍCULO 8.-** Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. <u>Es obligación de las entidades públicas informar al</u> Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios. <u>La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo.</u>	ARTÍCULO 8.- Las entidades públicas deberán remitir quincenalmente al Instituto una relación del personal afiliado que fue sujeto de retención de cuotas y entero de aportaciones durante dicha quincena, especificando, si los hubiera, los motivos o justificaciones por los que se haya suspendido alguna retención o aportación, así como las modificaciones que, en su caso, tenga el salario base de cotización. Dicha información deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la quincena de que se trate. Es obligación de las entidades públicas informar al Instituto sobre los movimientos de altas y bajas del personal cotizante y sobre los beneficiarios que registre cada servidor **O SERVIDORA** público**S,** dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del alta o baja respectiva, o en su caso, a la fecha en que el servidor público informe a la entidad pública sobre algún cambio que modifique la situación de sus beneficiarios. La afiliación al régimen de seguridad social previsto en esta Ley, se llevará a cabo sujetándose a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento respectivo, **EL CUAL SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO Y ESTARÁ SUJETO A REVISIÓN, SI SE REQUIERE POR CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN.**
Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, pensionistas o jubilados, beneficiarios y el Instituto, y proporcionar los expe-	**<u>ARTÍCULO 9.-</u>** Las entidades públicas deberán expedir los certificados e informes que les soliciten los servidores públicos, jubilados, <u>pensionados,</u> pensionistas, beneficiarios o el Instituto, y	———

dientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.	proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los servidores públicos en activo o dados de baja, así como los informes sobre cuotas o aportaciones. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa por parte de las entidades públicas, los titulares de la administración de éstas serán responsables en los términos de esta Ley, de los actos u omisiones en relación a las cuotas y aportaciones que resulten en perjuicio del Instituto, de los servidores públicos, pensionados, pensionistas o jubilados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.	
ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto: **I.-** Los nombres de los familiares que podrán considerarse como beneficiarios; y **II.-** Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley	**ARTÍCULO 10.-** Los servidores públicos están obligados a proporcionar en cualquier tiempo a las entidades públicas en que presten sus servicios y al Instituto: **I.** Los nombres y apellidos de las personas que podrán ser consideradas como beneficiarios en los términos de esta Ley; **II.** El aviso inmediato cuando alguna de las personas designadas como beneficiario, ha dejado de tener tal carácter, por no encontrarse ya en los supuestos de Ley; y **III.** Los informes y documentos probatorios que, en su caso, se requieran para acreditar que se encuentran en los supuestos previstos en esta Ley. Los servidores públicos serán solidariamente responsables del pago de las cantidades y costos de los servicios que sus beneficiarios obtengan indebidamente por utilizar documentos o información falsa, u omitir proporcionar la verdadera o actualizada. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que puedan derivarse de estos even-	

	tos.	
ARTÍCULO 10.- El Instituto proporcionará a las personas señaladas en las fracciones III a VI del artículo 5o. de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. En el caso de la cédula de identificación de los servidores públicos, la misma deberá contener entre otros datos, la clave de su Registro Federal de Contribuyentes. Esta cédula será gestionada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público. En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.	**ARTÍCULO 11.-** El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere. El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor público. En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.	**ARTÍCULO 11.-** El Instituto proporcionará a las personas incorporadas al régimen de seguridad social de esta Ley, una cédula de identificación para que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, **INDEPENDIENTEMENTE DE LA AFILIACIÓN SINDICAL.** El Reglamento respectivo establecerá los datos que deberá contener la cédula de identificación en comento. Esta cédula será gestionada y entregada por la entidad pública a la que esté adscrito el servidor **O SERVIDORA** públicoS. En caso de que la entidad pública no cumpla con lo señalado en el párrafo anterior, dichas personas o sus representantes legales podrán tramitar la expedición de la citada cédula ante el Instituto.
ARTÍCULO 11.- El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.	**ARTÍCULO 12.-** El Instituto formulará y mantendrá actualizado un registro de servidores públicos que sirva de base para otorgar los seguros y prestaciones, conforme a lo dispuesto en esta Ley.	———

ARTÍCULO 12.- El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.	**ARTÍCULO 13.-** El Instituto recopilará y clasificará la información de los servidores públicos, a efecto de formular escalas de percepciones, promedios de duración de los seguros y prestaciones que esta Ley establece, tablas de mortalidad, morbilidad y, en general, las estadísticas y cálculos actuariales necesarios para evaluar y mantener el equilibrio financiero de los recursos que administra.	———
ARTÍCULO 13.- El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico y médico que considere adecuados, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, pensionistas, jubilados y sus beneficiarios. Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, para en su caso, proceder en los términos del Título Décimo Primero.	**ARTÍCULO 14.-** El Instituto podrá realizar las investigaciones y estudios de carácter socioeconómico, médico y de cualquier otra índole, que considere adecuados o necesarios, así como comprobar la autenticidad de documentos y la justificación de los hechos que sirvan de base para el otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley, en relación con los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios. Cuando el Instituto presuma que la información o documentación proporcionada son falsas, llevará a cabo la respectiva revisión con audiencia del interesado, y en su caso, proceder en los términos que esta misma Ley señala. Las cantidades que con motivo del otorgamiento de cualquiera de los seguros y prestaciones previstos por esta Ley hayan sido pagadas indebidamente a los servidores públicos, pensionados, jubilados, pensionistas o beneficiarios, tendrán el carácter de crédito fiscal.	———
ARTÍCULO 14.- El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompa-	**ARTÍCULO 15.-** El Instituto estará obligado a proporcionar, previa certificación del derecho, las prestaciones en dinero de que se trate, dentro de los treinta días posteriores a aquél en que le sea presentada la solicitud debidamente requisitada y acompa-	———

ñada de los documentos que al efecto se indiquen en el reglamento respectivo.	ñada de los documentos que al efecto se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo. Cuando una solicitud no se encuentra debidamente requisitada o no se acompañen a la misma los documentos que se indiquen en la Ley o en el Reglamento respectivo, el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane su omisión dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de su notificación, y para el caso de que no se subsanen las mismas dentro del término concedido, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo los derechos del solicitante siempre y cuando subsistan legalmente.	
ARTÍCULO 15.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	**ARTÍCULO 16.-** La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	**ARTÍCULO 16.-** La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. **DEROGADO**

ARTÍCULO 16.- Sólo en el caso de obligaciones de dar alimentos se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente. Los recursos de las cuentas personales a que se refiere el Título Cuarto, de esta Ley, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y condiciones establecidos en el citado Título.	**ARTÍCULO 17.-** Sólo en el caso de obligaciones de carácter alimenticio se podrá embargar el monto que representen los seguros, prestaciones y recursos a que se refiere esta Ley, conforme lo determine la autoridad competente. Los recursos de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, serán susceptibles de embargo, en el caso establecido en el párrafo anterior, una vez que se tenga derecho a disponer de ellos, conforme a los plazos y condiciones establecidos en este mismo ordenamiento.	———
ARTÍCULO 17.- El Consejo Directivo del Instituto queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Son nulos todos los acuerdos que tomen el consejo directivo en contravención de las disposiciones de esta ley.	**ARTÍCULO 18.-** El Consejo queda facultado para interpretar administrativamente la presente Ley, por medio de resoluciones de carácter general, mismas que para su observancia deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.	**ARTÍCULO 18.-** El Consejo queda facultado para **ATENDER Y ANALIZAR INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS DE RECLAMOS DE SERVIDORES O SERVIDORA PÚBLICOS, JUBILADOS O PENSIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ PARA LOS CASOS QUE SE PRESENTEN.** Son nulos todos los acuerdos que tome el Consejo en contravención de las disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 18.- Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.	**ARTÍCULO 19.-** Las controversias judiciales que surjan con motivo de la aplicación de esta Ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviere el carácter de actor o demandado, serán de la competencia de los Tribunales del Estado.	———
ARTÍCULO 19.- Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado.	**ARTÍCULO 20.-** Los servidores públicos del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.	———

	ARTÍCULO 21.- Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.	**ARTÍCULO 21.-** Son de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley en lo conducente, lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil de la Entidad, y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León **Y DEMÁS LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL QUE APLIQUE PARA EL OBJETO DE ESTA LEY.**
ARTÍCULO 21.- Todo servidor público comprendido en el artículo 3 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria del **12.25%** sobre el total del salario base de cotización a que se refiere el artículo anterior. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: **I.-** 4.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7; II.- 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7; **III.-** 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7; **IV.-** 0.50% para el seguro que se menciona en la fracción VI del artículo 7, y **V.-** 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7.	**CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES** **ARTÍCULO 22.-** Todo servidor público comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: **I.** 5.25 **%** para el Seguro de Enfermedades y Maternidad; **II.** 9.00 % para el Sistema Certificado para Jubilación; **III.** 1.25 **% para Pensión de Invalidez y Causa de Muerte;** **IV.** 0.60 % **para el Seguro de Vida**; y **V. 1.20% PARA FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN.**	**CAPÍTULO I. CUOTAS Y APORTACIONES** **ARTÍCULO 22.-** Todo servidor **O SERVIDORA** públicoS comprendido en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, deberá cubrir al Instituto una cuota obligatoria equivalente al 17.30% sobre el salario base de cotización correspondiente. Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: **I.** 5.25 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad; **II. 11.45 % PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE;** **III.** 0.60 % para el Seguro de Vida; y **(SE INTEGRA EN EL II)**

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que corresponden al respectivo seguro o prestación. El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación. Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros. Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto. Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo serán administradas por el Instituto.	Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV de este artículo **incluyen los gastos de administración del Instituto,** que corresponden al respectivo seguro o prestación. El Consejo **anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación**, las cuales deberán **contar con la aprobación de las dos terceras partes** de sus miembros. Las cuotas que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV y V de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto. Las cuotas a que se refiere la fracción II de este artículo **serán** administradas por el Instituto.	**EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SEGUROS O PRESTACIONES.** **LAS CUOTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO PERTENECEN A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.** **LAS CUOTAS QUE SE APLIQUEN PARA LOS SEGUROS Y PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, Y III DE ESTE ARTÍCULO, SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.**
ARTÍCULO 22.- Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.	**ARTÍCULO 23.-** Los servidores públicos que desempeñen dos o más empleos en las entidades públicas, cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los salarios base de cotización que devenguen.	———
ARTÍCULO 23.- Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.	**ARTÍCULO 24.-** Las entidades públicas estarán obligadas a efectuar las retenciones de las cuotas y a enterar el importe de éstas al Instituto, en los términos que prevé esta Ley.	———

	ARTÍCULO 25.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el artículo anterior, y sus accesorios, así como su cobro, tienen el carácter de créditos fiscales.	———
ARTÍCULO 24.- Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable del pago. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados.	**ARTÍCULO 26.-** Cuando no se hubieren hecho a los servidores públicos las retenciones procedentes conforme a esta Ley, la entidad pública obligada será responsable de su pago al Instituto, sin que lo anterior exima al servidor público de cubrir con posterioridad a aquella las cuotas omitidas. Cuando el Instituto hubiese realizado un pago indebido, por omisión o error en el informe rendido o documentación expedida por la entidad pública, el citado Instituto realizará los ajustes necesarios en el monto de las prestaciones subsecuentes de carácter periódico que se estuviesen otorgando, con el objeto de adecuarlas al monto que le corresponden. Lo dispuesto en los párrafos anteriores, será sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables a los responsables de las situaciones previstas en este precepto. La imposición de estas sanciones no eximirá a las entidades públicas de la obligación de resarcir al Instituto por los daños causados. Cuando la entidad pública entere cuotas y aportaciones de un servidor público que no se encuentre afiliado al Instituto, ni sea sujeto de incorporación al régimen de seguridad social contemplado en esta ley, ello no implicará de manera alguna reconocimiento de afiliación, ni de antigüedad, ni generará derecho alguno para el servidor público y las personas que haya nombrado como sus beneficiarios, y el Instituto sólo estará obligado a	———

	devolver las cuotas y aportaciones a la entidad pública en un plazo máximo de treinta días para que esta a su vez devuelva al servidor público sus cuotas.	
ARTÍCULO 25.- Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 18.75% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma: **I.-** 5.50% para el seguro señalado en la fracción I del artículo 7; **II.-** 0.50% para el seguro señalado en la fracción II del artículo 7; **III.-** 6% para la prestación señalada en la fracción III del artículo 7; **IV.-** 1% para las prestaciones señaladas en las fracciones IV y V del artículo 7; **V.-** 0.50% para el seguro señalado en la fracción VI del artículo 7, y **VI.-** 0.25% para la prestación que se menciona en la fracción VII del artículo 7. **VII.-** 5% para la prestación señalada en el Capítulo II del Título VIII. Los porcentajes señalados en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto, que correspondan al respectivo seguro o prestación. El Consejo Directivo anualmente determinará las cantidades	**ARTÍCULO 27.-** Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma: **I.** 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad; **II.** 12.00% para el Sistema Certificado para Jubilación; **III.** 1.25% para las Pensiones por Invalidez y Causa de Muerte **IV.** 0.60% para el Seguro de Vida; **V.** 1.80% para el fondo de pensión garantizada por jubilación **VI.** 0.25% para el Seguro de Riesgos de Trabajo; **VII.** 5.00% para los Préstamos para Vivienda; Los porcentajes señalados en las fracciones I, III, VI, y VII de este artículo incluyen los gastos de administración del Instituto,	**ARTÍCULO 27.-** Las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al 27.40% del salario base de cotización de cada servidor **O SERVIDORA** públicoS incorporado al régimen de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma: **I.** 6.50 % para el Seguro de Enfermedades y Maternidad; **II. 15.30% PARA EL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN, PARA LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y CAUSA DE MUERTE, PARA EL FONDO DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN Y PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO;** **(SE INTEGRA EN EL II)** **III.** 0.60% para el Seguro de Vida; **(SE INTEGRA EN EL II)** **(SE INTEGRA EN EL II)** **IV.** 5.00% para los Préstamos para Vivienda; **EL INSTITUTO NO COBRARÁ POR GASTOS DE**

máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación. Los gastos de administración serán autorizados por el Consejo con la aprobación de dos terceras partes de sus miembros. Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, IV, V y VI de este artículo, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto. Las aportaciones a que se refiere la fracción III de este artículo serán administradas por el Instituto. Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le **impone la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.**	que correspondan al respectivo seguro o prestación. El Consejo anualmente determinará las cantidades máximas que se destinen a gastos administrativos para cada seguro o prestación, las cuales deberán contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros. Las aportaciones que se apliquen para los seguros y prestaciones a que se refieren las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo, **pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto.** Las aportaciones a que se refieren las fracciones II y VII de este artículo **serán administradas por el Instituto.** Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.	**ADMINISTRACIÓN POR LOS SEGUROS O PRESTACIONES.** Las aportaciones que se refieren **EN** la **FRACIÓN II PERTENECEN A LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR Y SERÁN ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.** **LAS APORTACIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, III Y IV SERÁN ADMINISTRADAS POR EL INSTITUTO.** Las entidades públicas que cumplan con las anteriores aportaciones quedan relevadas de las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y la Ley Federal del Trabajo sobre las materias objeto de esta Ley.
ARTÍCULO 26.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.	**ARTÍCULO 28.-** Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes. Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto	———

	de afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte. Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.	
ARTÍCULO 27.- Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 21 y 25. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.	**ARTÍCULO 29.-** Las entidades públicas enterarán al Instituto, a más tardar los días 10 y 25 de cada mes o el día hábil inmediato siguiente para el caso de aquéllos que no lo fueren, el importe de las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente capítulo. También entregarán en los plazos señalados, el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los servidores públicos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.	———
ARTÍCULO 28.- Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a	**ARTÍCULO 30.-** Las entidades públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a	———

una tasa anual que será 50% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses: **I.-** La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México; **II.-** La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o **III.-** Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días. El Director General del Instituto elegirá la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa. En caso de que en algún mes no se determine cualesquiera de las tasas citadas en las fracciones anteriores, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado determinará aquélla que la sustituya.	una tasa anual que será 100% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél por el que se deban pagar los intereses: **I.-** La Estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México; **II.-** La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días, promediada por el mes de que se trate, o **III.-** Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días. El Director General del Instituto aplicará la tasa mayor entre las señaladas, misma que se publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de los diez primeros días del mes por el cual se deban pagar los intereses a la referida tasa. Lo anterior, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidad en que pudiera incurrir el titular de la dependencia, o del área encargada de cumplir con lo previsto en el párrafo que antecede.	
ARTÍCULO 29.- La separación por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos: **I.-** Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses; **II.-** Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales,	**ARTÍCULO 31.-** La separación del servicio público por licencia sin goce de sueldo y la que se conceda por enfermedad, maternidad o por suspensión de los efectos del nombramiento, se computará como tiempo de cotización siempre que se cubran las cuotas respectivas, en los siguientes casos: **I.** Cuando las licencias por asuntos particulares sean concedidas por un período que no exceda de seis meses; **II.** Cuando las licencias se concedan para el desempeño de un cargo de elección popular o se trate de comisiones sindicales,	———

mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad; **III.-** Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad. Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes. **IV.-** Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia.	mientras dure dicho cargo o comisión. En caso de que la licencia otorgada con motivo de una comisión sindical sea con goce de sueldo, se computarán únicamente el salario base de cotización del empleo, cargo o comisión que represente la mayor cantidad; **III.** Cuando el servidor público sufra prisión preventiva seguida de una sentencia absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; y, Si el servidor público obró en cumplimiento de su trabajo, la entidad pública y el servidor público cubrirán las aportaciones y cuotas correspondientes. **IV.** Cuando el servidor público fuere suspendido en los términos de la fracción III del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, por todo el tiempo en que dure dicha circunstancia. Igualmente aplicará para el caso de que medie orden jurisdiccional de pago de salarios caídos en los términos de la legislación aplicable.	
ARTÍCULO 30.- Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.	**ARTÍCULO 32.-** Todas las pensiones y las rentas vitalicias que como jubilación otorgue el Instituto, se fijarán por cuota mensual.	——
ARTÍCULO 31.- El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.	**ARTÍCULO 33.-** El Instituto no estará obligado a pagar los seguros y prestaciones fuera del territorio nacional. Para el caso de los pensionados, pensionistas o jubilados que cambien su lugar de residencia al extranjero, ya sea temporal o definitivamente, el pago se realizará a quien ostente la representación por medio de una carta poder certificada por quien resulte competente en el lugar en donde se encuentren los que en ella intervengan, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses.	——

	El Instituto establecerá los mecanismos para cerciorarse de que los sujetos que gozan de una pensión o jubilación continúan con vida.	
	ARTÍCULO 34.- Si un jubilado o pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que tengan noticia de su paradero las personas reconocidas como beneficiarios en los términos de la presente Ley, disfrutarán de la pensión por causa de muerte contemplada en la misma, con carácter provisional por un término máximo de cinco años, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe la desaparición del pensionado o jubilado. Cuando se compruebe el fallecimiento del jubilado o pensionado, o se declare judicialmente la presunción de muerte del mismo, la pensión se considerará definitiva. Si en cualquier tiempo el jubilado o pensionado se presentase ante el Instituto tendrá derecho a disfrutar de su pensión o jubilación, y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma, y aquel que hubiese sido entregado a los pensionistas, comprendidos dentro del término de prescripción contemplados en esta Ley.	____
TÍTULO SEGUNDO **SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD** **CAPITULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 32.-** Los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios, gozarán de las prestaciones previstas en este Título, cumplidos los requisitos y condiciones que esta Ley establece.	**TÍTULO SEGUNDO** **SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD** **CAPITULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 35.-** Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, gozarán del seguro previsto en este Título, siempre y cuando se cumplan los requisitos y condiciones que esta Ley establece.	____

ARTÍCULO 33.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este Título, el servidor público, pensionista, jubilado o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos **médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.**	**ARTÍCULO 36.-** Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o beneficiario deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas subrogadas.	**ARTÍCULO 36.-** Para tener derecho a gozar del seguro de enfermedades y maternidad el servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBILADA,** pensionado **O PENSIONADA** , pensionista, beneficiario **O BENEFICIARIA** deberá sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto o sus unidades médicas **ESPECIALIZADAS CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS.**
ARTÍCULO 34.- Serán facultades y responsabilidades del Instituto: **I.-** Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Titulo; **II.-** Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; **III.-** Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; **IV.-** Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera, y Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.	**ARTÍCULO 37.-** Serán facultades y responsabilidades del Instituto: **I.** Celebrar convenios para subrogar total o parcialmente los servicios médicos contemplados en el presente Título; **II.** Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; **III.** Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; **IV.** Contratar o subrogar servicios con instituciones semejantes o especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del subrogado o del Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, **V.** Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.	**ARTÍCULO 37.-** Serán facultades y responsabilidades del Instituto: **I. DEROGADO** **II.** Formular el presupuesto de egresos de los servicios médicos; **III.** Reglamentar el cuadro básico de medicamentos; **IV.** Contratar o subrogar servicios con instituciones **DEROGADO** especializadas, cuando exista imposibilidad técnica material por parte del **DEROGADO** Instituto, para prestar la atención médica que se requiera; y, **V.** Dictar las medidas administrativas y de control correspondientes.
ARTÍCULO 35.- Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos. Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.	**ARTÍCULO 38.-** Cuando exista convenio de subrogación total, el Instituto entregará mensualmente al subrogado las cuotas y aportaciones correspondientes a los servicios médicos. Cuando la subrogación sea parcial, el importe que se destine será determinado en relación directa a la contraprestación que el subrogado otorgue.	**DEROGADO**

ARTÍCULO 36.- Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 34, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período. Los servicios subrogados podrán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo del Instituto a revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.	**ARTÍCULO 39.-** Los subrogados a que se refiere la fracción I del artículo 37, informarán mensualmente al Instituto sobre el uso y destino de los fondos recibidos para proporcionar los servicios médicos, presentando informes pormenorizados respecto de los casos atendidos en el período. Los servicios subrogados deberán ser objeto de supervisión, quedando facultado el Consejo Directivo para revocar el convenio de subrogación cuando no se cumplan los términos del mismo.	**DEROGADO**
ARTÍCULO 37.- Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.	**ARTÍCULO 40.-** Los servicios médicos que se mencionan en este Título, se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.	**ARTÍCULO 40.-** Los servicios médicos que **SE PROPORCIONEN POR PARTE DEL INSTITUTO** se impartirán en las unidades médicas reconocidas por el Instituto, por lo que la atención de pacientes en su propio domicilio se llevará a cabo exclusivamente cuando medie prescripción facultativa.
	ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y sus beneficiarios, así como los servidores públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad **ante el Instituto o en las instituciones con las cuales se haya celebrado convenio de subrogación total de los servicios médicos.**	**ARTÍCULO 41.-** El servidor **O SERVIDORA** públicoS, jubilado **O JUBILADA,** pensionado **O PENSIONADA** , pensionista, beneficiario **O BENEFICIARIA**, así como los servidores **O SERVIDORAS** públicos de nuevo ingreso o reingreso podrán gozar de las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad ante el Instituto **O EN LAS UNIDADES MÉDICAS CON LAS QUE EL INSTITUTO CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.**
	ARTÍCULO 42.- La atención médica constituye el conjunto de servicios que el Instituto proporciona a sus derechohabientes con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud.	——

	ARTÍCULO 43.- Las actividades de atención médica se clasifican en: **I. Preventivas:** Que incluyen las de promoción general y las de protección específica; **II. Curativas:** Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno para resolución de los mismos; y, **III. De Rehabilitación:** Que incluyen acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.	—
	ARTÍCULO 44.- El Instituto por medio de la unidad administrativa correspondiente, establecerá procedimientos de orientación y asesoría a sus derechohabientes sobre el uso de los servicios que requieran.	—
	ARTÍCULO 45.- La atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, especialmente el de la libertad prescriptiva a favor del personal médico a través de la cual los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, habrán de prestar sus servicios en beneficio del paciente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presten aquellos	—

	ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.	———
	ARTÍCULO 47.- La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas o subrogadas por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.	**ARTÍCULO 47.-** La atención médica será prestada únicamente en las unidades médicas reconocidas **DEROGADO** por el Instituto, o bien, en los centros hospitalarios que el propio Instituto determine.
	ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico.	———

CAPÍTULO II. PRESTACIONES **ARTÍCULO 38.-** En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más por prescripción del médico tratante. Si al concluir el plazo continúa enfermo, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 88 y demás relativos del Capítulo I del Título Quinto de la presente Ley. En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de pensionistas, jubilados y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.	**CAPÍTULO II. PRESTACIONES** **ARTÍCULO 49.-** En caso de enfermedad, el servidor público tendrá derecho a la asistencia médica, clínica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más, por prescripción del médico tratante. Si al concluir este último plazo continúa la enfermedad, se procederá como corresponda de conformidad con lo establecido en la presente Ley respecto del derecho al otorgamiento y goce de la pensión por invalidez. No será necesario que transcurran los plazos antes señalados, si por dictamen previo del Instituto se determina el estado de invalidez del servidor público. Durante el tiempo que duren las incapacidades médicas antes referidas, la entidad pública determinará la proporción del salario de los servidores públicos incapacitados, de conformidad con lo que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León. En el caso de enfermos ambulatorios, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y en el de jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios, el tratamiento médico de una misma enfermedad se continuará mientras lo requieran.	—

ARTÍCULO 39.- La servidora pública, pensionista, jubilada y la esposa del servidor público, pensionista o jubilado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente: **I.-** Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas, y **II.-** Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.	**ARTÍCULO 50.-** La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de uno u otro, tendrán derecho a lo siguiente: **I.** Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y, **II.** Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.	**ARTÍCULO 50.-** La servidora pública, jubilada, pensionada y la esposa del servidor público, jubilado o pensionado, o en su caso, la concubina de un**A** u otro, tendrán derecho a lo siguiente: **I.** Asistencia obstétrica en el Instituto o las unidades médicas subrogadas; y, **II.** Ayuda para lactancia cuando, según el dictamen médico, exista incapacidad física para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses posteriores a la fecha del nacimiento.
ARTÍCULO 40.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de urgencia y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso.	**ARTÍCULO 51.-** El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.	**ARTÍCULO 51.-** El Instituto y las unidades médicas **CON LAS QUE EL INSTITUTO TENGA CONVENIO DE SERVICIOS,** no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos. **EN EL CASO DE NECESIDAD DE LENTES PARA CORRECCIÓN DE DEFECTOS VISUALES O APARATOS DE PRÓTESIS, SE REALIZARÁ UN ESTUDIO SOCIOECONÓMICO PARA SU AUTORIZACIÓN.** Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto para resolver si procede o no su reembolso **Y SU ANÁLISIS SERÁ ATENDIDO**

		POR EL COMITÉ RESPECTIVO CON BASE EN UN REGLAMENTO DE DOMINIO PÚBLICO Y PRIORIZANDO LOS CASOS DE BENEFICIARIOS CUYO DOMICILIO QUEDE EN ÁREAS RURALES Y ALEJADO DE LOS PROVEEDORES MÈDICOS DEL ISSSTELEON.
CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA **ARTÍCULO 41.-** El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, pensionistas, jubilados y beneficiarios.	**CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA** **ARTÍCULO 52.-** El Instituto proporcionará de acuerdo a sus posibilidades, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio, los servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.	**CAPÍTULO III. MEDICINA PREVENTIVA** **ARTÍCULO 52.-** El Instituto proporcionará **COMO PARTE DE SUS COMPROMISOS ACORDES A SU FINALIDAD**, por sí mismo o por conducto de las unidades médicas con las que celebre convenio **DE SERVICIOS, LA ATENCIÓN** de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los servidores públicos, jubilados, pensionados, pensionistas y beneficiarios.
ARTÍCULO 42.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá: **I.-** El control de enfermedades prevenibles por vacunación; **II.-** El control de enfermedades transmisibles; **III.-** La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas; **IV.-** Educación para la salud; **V.-** Planificación familiar; **VI.-** Atención materno-infantil; **VII.-** Salud bucal; **VIII.-** Nutrición;	**ARTÍCULO 53.-** La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá: **I.** El control de enfermedades prevenibles por vacunación; **II.** El control de enfermedades transmisibles; **III.** La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas; **IV.** Educación para la salud; **V.** Planificación familiar; **VI.** Atención materno-infantil; **VII.** Salud bucal;	**ARTÍCULO 53.-** La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá: **I.** El control de enfermedades prevenibles por vacunación; **II.** El control de enfermedades transmisibles; **III.** La detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas; **IV.** Educación para la salud; **V.** Planificación familiar; **VI.** Atención materno-infantil; **VII.** Salud bucal;

IX.- Salud mental; **X.-** Higiene para la salud, y **XI.-** Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.	**VIII.** Nutrición; **IX.** Salud mental; **X.** Higiene para la salud; y, **XI.** Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo Directivo.	**VIII.** Nutrición; **IX.** Salud mental; **X.** Higiene para la salud; y, **XI.** Las demás actividades de medicina preventiva que determine el Consejo **MÉDICO DEL INSTITUTO.**
CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO **ARTÍCULO 43.-** La cotización a cargo de los pensionistas o jubilados para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina. Quienes perciban una pensión, renta mensual vitalicia o recursos de retiro programado equivalente al salario mínimo general vigente para la zona económica en que residan, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario.	**CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO** **ARTÍCULO 54.-** La cotización a cargo de los jubilados, pensionados, o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina. Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario. El Gobierno del Estado aportará un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programados, para el seguro de enfermedades y maternidad de los	**CAPÍTULO IV. RÉGIMEN FINANCIERO** **ARTÍCULO 54.-** La cotización a cargo de los jubilados, **JUBILADAS,** pensionados, **PENSIONADAS,** o pensionistas para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el 6% del monto de la pensión, renta vitalicia que perciba o hubiera adquirido en caso de que el servidor público hubiera optado por retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente en la nómina. Los jubilados, pensionados o pensionistas cuya renta vitalicia o pensión no supere el importe de un salario mínimo general vigente, estarán exentos de esta cotización. También lo estarán, quienes de hacerse la retención en forma íntegra, recibirían una renta vitalicia o pensión inferior a dicho salario, en cuyo caso sólo se retendrá la cantidad que exceda del mencionado salario. El Gobierno del Estado aportará **EL TOTAL DE** un porcentaje igual al seis por ciento del monto de la nómina integrada por el pago de pensiones, jubilaciones, rentas mensuales vitalicias y retiros programa-

	jubilados y pensionados del instituto.	dos, para el seguro de enfermedades y maternidad de los jubilados y pensionados del instituto.
ARTÍCULO 44.- Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 39, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.	**ARTÍCULO 55.-** Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor público, pensionado o jubilado del que se deriven estas prestaciones.	**ARTÍCULO 55.-** Para que la esposa, o en su caso, la concubina tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo 50 de esta Ley, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos del servidor **O SERVIDORA PÚBLICO,** pensionado**(A)** o jubilado**(A)** del que se deriven estas prestaciones.
TÍTULO TERCERO **SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO** **CAPÍTULO I GENERALIDADES** **ARTÍCULO 45.-** Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.	**TÍTULO TERCERO** **SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO** **CAPÍTULO I GENERALIDADES** **ARTÍCULO 56.-** Los servidores públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.	**TÍTULO TERCERO** **SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO** **CAPÍTULO I GENERALIDADES** **ARTÍCULO 56.-** Los servidores **O SERVIDORAS** públicos tendrán derecho al seguro de riesgos de trabajo, entendiéndose por éstos a los accidentes o enfermedades a que están expuestos en el ejercicio o con motivo de las funciones que tienen asignadas.

ARTÍCULO 47.- Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen. En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.	**ARTÍCULO 57.-** Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen. En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.	**ARTÍCULO 57.-** Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por **UN COMITÉ DE SEGURIDAD LABORAL DEL** Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen. En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.
ARTÍCULO 48.- No se considerarán riesgos de trabajo: **I.-** Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez; **II.-** Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante; **III.-** Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y **IV.-** Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público u originados por algún delito cometido por éste.	**ARTÍCULO 58.-** No se considerarán riesgos de trabajo: **I.** Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez; **II.** Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico tratante; **III.** Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y **IV.** Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña provocada por el servidor público, u originados por algún delito cometido por éste.	———

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, sobre el riesgo de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia.	**ARTÍCULO 59.-** Para los efectos de este seguro, las entidades públicas deberán avisar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su conocimiento, sobre el accidente de trabajo que haya ocurrido. El servidor público, sus beneficiarios, o el representante legal de éstos también podrán dar el aviso de referencia dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se haya suscitado el riesgo de trabajo. Una vez transcurrido el término anterior sin que medie el aviso, y se compruebe su acontecimiento, ya no podrá calificarse como riesgo de trabajo.	———
	ARTÍCULO 60.- Los riesgos de trabajo pueden producir: **I.** Incapacidad temporal; **II.** Incapacidad permanente parcial; **III.** Incapacidad permanente total; y **IV.** Muerte.	———
CAPÍTULO II. PRESTACIONES **ARTÍCULO 50.-** El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: **I.-** Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; **II.-** Servicio de hospitalización; **III.-** Aparatos de prótesis y ortopedia, y **IV.-** Rehabilitación. Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas a que se refiere el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley.	**CAPÍTULO II. PRESTACIONES** **ARTÍCULO 61.-** El servidor público que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: **I.** Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; **II.** Servicio de hospitalización; **III.** Aparatos de prótesis y ortopedia; y **IV.** Rehabilitación. Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas subrogadas.	**CAPÍTULO II. PRESTACIONES** **ARTÍCULO 61.-** El servidor **O SERVIDORA** públicoS que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: **I.** Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; **II.** Servicio de hospitalización; **III.** Aparatos de prótesis y ortopedia; y **IV.** Rehabilitación. Las citadas prestaciones se proporcionarán por el propio Instituto o por las unidades médicas **CON LAS QUE CELEBRE CONVENIO DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 51.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero: **I.-** Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo. Para determinar dicho salario se restará del monto de las percepciones sobre las que cotizaba, una cantidad igual a la totalidad de las retenciones en la nómina que se le efectuaron o hubiesen tenido qué efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, incluyendo el cincuenta por ciento de las previstas en esta Ley. El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público. Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad	**ARTÍCULO 62.-** En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas: **I.** Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo. El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público. Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad	—

permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes; **II.-** Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario base de cotización mensual que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción anterior. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición. **III.-** Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario base de cotización mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo, determinado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción I de este artículo. **IV.-** La pensión respectiva se concederá con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de ajustar la cuantía	permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes; **II.** Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición. **III.** Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo. **IV.** Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminu-	

de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.	ción de la incapacidad, según el caso. Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.	
ARTÍCULO 52.- Si el **riesgo de trabajo** trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: **I.-** A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en el artículo 5 inciso f de esta Ley. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo. **II.-** A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se am-	**ARTÍCULO 63.-** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor público, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: **I.** A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo. **II.** A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. El goce de esta pensión se am-	**ARTÍCULO 63.-** Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del servidor **O SERVIDORA** públicoS, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: **I.** A la viuda o concubina del servidor público se le otorgará una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que reúna los requisitos previstos en esta Ley. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía que le hubiere correspondido por la pensión por causa de muerte, que reciba la viuda, por causas ajenas a riesgos de trabajo. **II.** A cada uno de los huérfanos, menores de dieciocho años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente

pliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, inciso c) de esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad. **III.-** A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. **IV.-** En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente a treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. **V.-** A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.	pliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad. **III.** A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. **IV.** En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. **V.** A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.	total. El goce de esta pensión se ampliará hasta los veinticinco años de edad, cuando se den los supuestos que se señalan en esta Ley. En caso contrario, se extinguirá al cumplir dieciocho años de edad. **III.** A cada uno de los huérfanos, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. **IV.** En el caso de huérfanos de padre y madre, la pensión correspondiente será equivalente al treinta por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público, tratándose de incapacidad permanente total. **V.** A falta de las personas señaladas en las fracciones anteriores, se les otorgará a cada uno de los padres que tengan reconocido el carácter de beneficiarios, pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al servidor público tratándose de incapacidad permanente total.
ARTÍCULO 53.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución	**ARTÍCULO 64.-** El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no excederá del que correspondería al servidor público o pensionista si hubiese sufrido una incapacidad permanente total. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios pensionados, se hará una nueva distribución	———

de las pensiones conforme a dicho artículo.	de las pensiones conforme a dicho artículo.	
CAPÍTULO III. PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO **ARTÍCULO 54.-** El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.	**CAPÍTULO III. PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO** **ARTÍCULO 65.-** El Instituto, para el cumplimiento de sus fines, estará facultado para realizar acciones de carácter preventivo tendientes a disminuir la incidencia de los riesgos de trabajo.	———
ARTÍCULO 55.- Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán: **I.-** Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo; **II.-** Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo; **III.-** Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo, y **IV.-** Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.	**ARTÍCULO 66.-** Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, las entidades públicas deberán: **I.** Facilitar la elaboración de estudios e investigaciones sobre accidentes o enfermedades de trabajo; **II.** Proporcionar datos e informes para la preparación de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo; **III.** Difundir e implantar, en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; e **IV.** Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.	———
ARTÍCULO 56.- El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de la reglamentación, programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.	**ARTÍCULO 67.-** El Instituto se coordinará con las entidades públicas para la elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a la prevención de los accidentes o enfermedades de trabajo, así como para la formulación de recomendaciones en materia de seguridad e higiene.	———

TÍTULO CUARTO **SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN** **CAPÍTULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 57.-** Se establece un sistema certificado para jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicos, una renta mensual vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta de cada servidor público. El certificado para la jubilación constituye el derecho que cada servidor público tiene para su renta vitalicia o retiros programados de recursos acreditados en su favor; será actualizado periódicamente en los términos previstos por el artículo 65 de esta Ley. Las rentas vitalicias y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas, cuando corresponda en los términos de esta Ley, por los beneficiarios del servidor público	**TÍTULO CUARTO** **SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN** **CAPÍTULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 68.-** Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal de cada servidor público. El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema. La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.	**TÍTULO CUARTO** **SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN** **CAPÍTULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 68.-** Se establece un Sistema Certificado para Jubilación en favor de los servidores públicos sujetos al régimen de esta Ley, que garantiza, mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta vitalicia, o retiros programados de recursos acreditados en la cuenta personal **INDIVIDUAL** de cada servidor público. El certificado para la jubilación constituye el documento que acredita el derecho que cada servidor público tiene para gozar de una renta vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en su favor en este sistema. La renta vitalicia y los retiros programados de recursos a que se refiere el párrafo anterior serán disfrutadas por jubilados y sus beneficiarios, cuando corresponda siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en los términos de esta Ley.
ARTÍCULO 58.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 4 de esta Ley.	**ARTÍCULO 69.-** La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.	———

ARTÍCULO 59.- Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al sistema certificado para jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.	**ARTÍCULO 70.-** Las entidades públicas están obligadas a enterar al Instituto el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación, en la forma y términos previstos en este Título.	———
ARTÍCULO 60.- Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior, se calcularán en forma quincenal con el equivalente al 12% del salario base de cotización para cada servidor público y se integrarán de la siguiente forma: **I.-** 6% a cargo del servidor público, en términos del artículo 21, fracción II, y **II.-** 6% a cargo de la entidad pública de que se trate, conforme a lo previsto en el artículo 25, fracción III.		———
ARTÍCULO 61.- El Instituto abrirá cuentas personales dentro del sistema certificado para jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en este Título. El acreditamiento de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto. El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en este Título. A partir de la fecha del acreditamiento, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en los artículos 83 y 84. Los intereses que paguen las entidades públicas en los términos del artículo 28 por el retraso en el entero de las cuotas y	**ARTÍCULO 71.-** El Instituto abrirá cuentas personales dentro del Sistema Certificado para Jubilación, a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto. El Instituto administrará dichos recursos con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley. A partir de la fecha de la acreditación, a los referidos recursos se les aplicará lo dispuesto en el artículo 94. Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones referentes al Sistema	**ARTÍCULO 71.-** El Instituto abrirá cuentas personales **INDIVIDUALES PARA** el Sistema Certificado para Jubilación, **EN UNA AFORE,** a nombre de cada servidor público, en las cuales abonará los recursos señalados en los artículos 22 fracción II y 27 fracción II. La acreditación de los recursos se efectuará el día hábil siguiente a la fecha de su recepción por el Instituto. El Instituto administrará dichos recursos **A PARTIR DE QUE SE DEFINAN LOS DICTÁMENES PARA EL TIPO DE PENSIÓN** con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en esta Ley. **DEROGADO** Los intereses que paguen las entidades públicas por el retraso en el entero de las cuotas y aportaciones

aportaciones referentes al sistema certificado para jubilación, se acreditarán en la cuenta de cada servidor público afectado por dicho retraso.	Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal de cada servidor público afectado por dicho retraso.	referentes al Sistema Certificado para Jubilación, se acreditarán en la cuenta personal **INDIVIDUAL** de cada servidor público afectado por dicho retraso.
ARTÍCULO 62.- El servidor público tendrá el derecho de aportar recursos adicionales a su cuenta sin que ello implique aportación adicional de la entidad pública. Para estos efectos, el servidor público podrá optar por realizar dichas aportaciones solicitando que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina, o realizando las referidas aportaciones mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables por el Instituto dentro de las fechas que para tal propósito determine el propio Instituto	**ARTÍCULO 72.-** El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal. Para estos efectos, el servidor público deberá solicitar por escrito a la entidad pública empleadora que se le efectúen los descuentos respectivos directamente en la nómina. Estos recursos se integrarán a la reserva de los préstamos de mediano plazo y generarán intereses a razón de la tasa establecida anualmente para los préstamos de corto plazo, los cuales deberán reflejarse en los estados de cuenta del Sistema Certificado para Jubilación. Los recursos adicionales, referidos en este artículo, no podrán invertirse por el Instituto en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando falten menos de seis meses para que el servidor público adquiera el derecho a la jubilación. Estos recursos adicionales de ninguna manera se considerarán para el cálculo y, en su caso, otorgamiento de *la pensión garantizada* por jubilación prevista en el artículo 82 de esta Ley. El servidor público podrá retirar en cualquier momento los recursos adicionales y los rendimientos que éstos hayan generado. Dicho retiro deberá realizarse previa solicitud al Instituto con un	**ARTÍCULO 72.-** El servidor público tendrá el derecho de enterar recursos adicionales a su cuenta personal **EN LA AFORE DONDE SE UBICA SU CUENTA Y DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS POR ÉSTA.**

	mes de anticipación y estará sujeto a la disponibilidad de recursos del fondo.	
ARTÍCULO 63.- Para determinar los saldos de los certificados para la jubilación de cada trabajador, las entidades públicas proporcionarán al Instituto la información relativa a cada servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.	**ARTÍCULO 73.-** Para determinar los saldos de los certificados para la jubilación de cada trabajador, las entidades públicas están obligadas a proporcionar al Instituto la información relativa a cada servidor público, en la forma y con la periodicidad que determine el propio Instituto.	———
ARTÍCULO 64.- El servidor público no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.	**ARTÍCULO 74.-** El servidor público no tendrá más de una cuenta personal en este sistema.	———
ARTÍCULO 65.- Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal.	**ARTÍCULO 75.-** Las entidades públicas entregarán a cada servidor público, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que compruebe el entero de dichos recursos, así como el saldo de su cuenta personal de acuerdo con el rendimiento aprobado por el Consejo y lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.	**ARTÍCULO 75.- EL INSTITUTO ENTREGARÁ** a cada servidor **O SERVIDORA** públicoS, un certificado para la jubilación expedido por el Instituto de acuerdo con el reglamento respectivo, que **DESCRIBA CADA MES LO QUE SE LE RETIENE Y LO QUE APORTA EL EMPLEADOR, CUYOS MONTOS PASAN A LA AFORE.**
Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.	Para tal efecto, el Instituto proporcionará a las entidades públicas los certificados para la jubilación dentro de un plazo de veinte días naturales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.	**DEROGADO**
El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, aportaciones adicionales, rendimien-	El certificado para la jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, subcuenta de vivienda, aportaciones	**DICHO** certificado para la jubilación de cada servidor **O SERVIDORA** públicoS deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta, registro federal de contribuyentes, CURP, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización,

tos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.	adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información.	antigüedad, **SUBCUENTA DE VIVIENDA**, aportaciones PARA **SEGURO DE VIDA.** **EL ESTADO DE CUENTA TETRAMESTRAL CON LAS APORTACIONES** rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información **SE LOS REMITIRÁ ALSERVIDOR O SERVIDORA PÚBLICOS LA AFORE QUE ADMINISTRA SU CUENTA.**
ARTÍCULO 66.- Las cuotas y aportaciones al sistema certificado para jubilación, así como los montos derivados de su actualización e intereses, integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios, en los términos del presente Título.	**ARTÍCULO 76.-** Las cuotas y aportaciones obligatorias al Sistema Certificado para Jubilación, así como los montos derivados de sus rendimientos integrarán el capital constitutivo que servirá de base para determinar las prestaciones que recibirá el servidor público o sus beneficiarios.	———
ARTÍCULO 67.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta mensual vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	**ARTÍCULO 77.-** Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad. El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requi-	**ARTÍCULO 77.-** Los servidores **Y SERVIDORAS** públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose **TANTO DE HOMBRES COMO DE MUJERES.** De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad. El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de

	sitos señalados en el párrafo anterior.	haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.
ARTÍCULO 68.- Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, se efectuarán en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo Directivo. Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actuariales anuales relativos al propio Instituto.	**ARTÍCULO 78.-** Los retiros programados a que se refiere el artículo anterior, podrán efectuarse en una sola exhibición o en el número de parcialidades, períodos y bajo los lineamientos que se determinen mediante resoluciones generales emitidas por el Consejo. Las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior deberán emitirse considerando los estados financieros y actuariales anuales relativos al propio Instituto.	———
	ARTÍCULO 79.- Para la administración y pago de la renta vitalicia o retiros programados por parte del Instituto, se considerarán los recursos del Sistema Certificado para Jubilación de acuerdo con el reglamento respectivo. El trabajador no podrá optar por retiros programados cuando su renta vitalicia sea inferior a la pensión garantizada por jubilación que le corresponda.	———
	Artículo 80.- Los jubilados y pensionados recibirán una gratificación anual equivalente, en días, a la última que hubieren recibido como servidores públicos. Los pensionistas recibirán una gratificación anual equivalente en días, a la última que haya recibido el titular de la pensión o servidor público fallecido.	———
Artículo 69 continuación... La cuantía de la renta mensual vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.	**Artículo 81.-** La cuantía de la renta vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.	**Artículo 81.-** La cuantía de la renta vitalicia será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año con el mismo aumento porcentual de la inflación anual.

La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	**DEROGADO**
	ARTÍCULO 82.- El servidor público que adquiera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 77 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación. Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXVIII del artículo 3 de esta Ley. Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 189 de la presente Ley.	——
ARTÍCULO 70.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta mensual vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.	**ARTÍCULO 83.-** Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.	——
ARTÍCULO 71.- En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 67, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del sistema certificado para jubilación. En este supuesto, el capital constitutivo se actualizará y gene-	**ARTÍCULO 84.-** En caso de que el servidor público no reúna los supuestos señalados en el artículo 77, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación. En este supuesto, el saldo de la cuenta personal generará inter-	——

rará intereses conforme a lo establecido en el presente Título, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 67, el servidor público ejercite las opciones que en dicho artículo se consignan.	eses conforme a lo establecido en esta Ley, hasta que, una vez cumplidos los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley, el servidor público o sus beneficiarios lo retiren, en una sola exhibición, sin que tengan derecho a recibir pensión garantizada por jubilación ni adquirir el carácter de jubilado, pensionado o pensionista.	
ARTÍCULO 72.- El servidor público que cumpla con los supuestos que se señalan en el artículo 67, en todo caso tendrá el derecho a que se le entregue en una sola exhibición, los recursos que se integren con las aportaciones adicionales a que se refiere el artículo 62, incluyendo su respectiva actualización e intereses, en los términos de los artículos 83 y 84.	**ARTÍCULO 85.-** El servidor público o sus beneficiarios que cumplan con los supuestos que se señalan en el artículo 77 de esta Ley o accedan a una pensión por invalidez o fallecimiento, en todo caso tendrán el derecho a que se les entregue en una sola exhibición, los recursos adicionales a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, incluyendo sus respectivos rendimientos, o bien podrán destinarlos para incrementar el saldo de su cuenta personal para aumentar su renta vitalicia sin que este aumento se considere para la comparación y, en su caso, el pago de la pensión garantizada por jubilación.	——
ARTÍCULO 73.- El servidor público podrá retirar el saldo total de su certificado para la jubilación en una sola exhibición, siempre y cuando por razón de una nueva relación laboral deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta a su nombre en algún mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.	**ARTÍCULO 86.-** El servidor público podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre. Los servidores públicos que tengan una cuenta de ahorro para el retiro individual en alguna otra institución de seguridad social, con motivo de una relación laboral anterior a su incorporación al	**ARTÍCULO 86.-** El servidor **O SERVIDORA** públicoS podrá transferir, de acuerdo al reglamento respectivo, el saldo total de su certificado para la jubilación a alguna otra institución de seguridad social con régimen compatible, siempre y cuando deje de ser sujeto del régimen de cotización del Instituto y dicho saldo se abone en una cuenta de ahorro para el retiro a su nombre. **DEROGADO**

	servicio público, podrán transferir el saldo total de la misma a su cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación con motivo de su afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto. Una vez ejercido este derecho, el saldo de la cuenta personal se regirá por las disposiciones previstas en la Ley y en los reglamentos correspondientes en todo lo relativo al Sistema Certificado para Jubilación. En estos casos, la equivalencia que representa el saldo transferido con los años de cotización se determinará de acuerdo con el reglamento respectivo.	**DEROGADO**
ARTÍCULO 74.- Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, tendrán el derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.	**ARTÍCULO 87.-** Los servidores públicos que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión por incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del cincuenta por ciento o más, podrán optar por ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, aunque no cumplan los supuestos establecidos en el mismo, al momento de ocurrir el riesgo.	———
ARTÍCULO 75.- Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 67 aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación.	**ARTÍCULO 88.-** Cuando un servidor público haya dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley y posteriormente quede inhabilitado física o mentalmente para trabajar, tendrá derecho a ejercer las opciones a que se refiere el artículo 77 de esta Ley aun cuando no hubiese cumplido con los supuestos de retiro que señala ese precepto, al momento de ocurrir tal inhabilitación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación.	———
ARTÍCULO 76.- En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente, o fallezca, sin que en los res-	**ARTÍCULO 89.-** En caso de que el servidor público quede inhabilitado física o mentalmente sin que en los respectivos su-	

pectivos supuestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público o los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 tendrán derecho a la entrega, en una sola exhibición, del saldo total de su cuenta del sistema certificado para jubilación.	puestos se tenga derecho a las correspondientes pensiones por invalidez o por causa de muerte, por no haber cotizado al Instituto durante cinco años o más, el servidor público tendrá derecho a la entrega, del saldo total de su cuenta del Sistema Certificado para Jubilación, sin que tenga derecho a la pensión garantizada por jubilación. En caso de muerte, la entrega del referido saldo se hará a las personas y en los porcentajes establecidos en los artículos 105 y 106 de esta ley. En el caso de que el servidor público hubiera escogido el retiro programado en la fecha de su jubilación, el saldo de la cuenta personal, al momento de su fallecimiento, se entregará a sus beneficiarios en los términos de esta Ley.	———
ARTÍCULO 77.- En caso de fallecimiento del jubilado, o del servidor público que hubiese dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte y no se encuentre en los supuestos del artículo 73, la totalidad de los recursos se entregará a los beneficiarios, de acuerdo con el orden y condiciones establecidas por el artículo 52 y en los términos siguientes: **I.-** Si el jubilado hubiese optado por percibir sus recursos mediante retiros programados, los beneficiarios percibirán de igual forma, los recursos que no hubiesen sido entregados al propio jubilado. **II.-** En el caso del jubilado que hubiese optado por recibir una renta mensual vitalicia, los recursos le serán entregados a los beneficiarios en igual forma, hasta se deje de estar en el supuesto referido de beneficiario. **III.-** En caso de que fallezca un servidor público que hubiese		

dejado de estar sujeto al régimen de cotización de esta Ley con anterioridad a su muerte, los recursos les serán entregados a los beneficiarios de acuerdo con las opciones establecidas en el artículo 67. **IV.-** En caso de que el jubilado o servidor público señalado en la fracción anterior, fallezca sin que existan los beneficiarios a que se refiere el artículo 52 o los mismos no reúnan los requisitos de tal precepto, los beneficiarios serán aquellos que tengan derecho a la sucesión legítima conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.		
ARTÍCULO 78.- La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse por escrito.	**ARTÍCULO 90.-** La solicitud para la entrega de los recursos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse por escrito y en el formato que al efecto se proporcione a los interesados por el Instituto.	———
ARTÍCULO 79.- Para los efectos del artículo anterior, el Instituto proporcionará a los interesados la forma correspondiente.		
ARTÍCULO 80.- Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 67.	**ARTÍCULO 91.-** Cuando el servidor público desempeñe simultáneamente dos o más empleos sujetos al régimen de cotización del Instituto, deberá darse de baja en ambos para ejercer los derechos que le corresponden conforme a lo establecido en el artículo 77 de esta Ley.	———
ARTÍCULO 81.- Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su renta mensual vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las	**ARTÍCULO 92.-** Al jubilado que reingrese a cualquier entidad pública para desempeñar algún empleo que implique la incorporación al régimen de cotización de esta Ley, se le suspenderá el pago de su pensión, renta vitalicia o retiro programado de recursos, con excepción de los que reingresen en cualquiera de las	———

condiciones establecidas en las fracciones I, II, ó III del artículo 4 de la presente Ley.	condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.	
ARTÍCULO 82.- El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.	**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.	**ARTÍCULO 93.-** El Consejo Directivo del Instituto estará facultado para emitir resoluciones de carácter general, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, **E INFORMAR A LAS ENTIDADES VINCULADAS** con el objeto de establecer criterios en relación con la prestación señalada en este Capítulo.
CAPÍTULO II **RÉGIMEN FINANCIERO** **ARTÍCULO 83.-** El saldo de las cuentas del sistema certificado para jubilación se ajustará al final de cada mes en una cantidad igual a la resultante de aplicar al saldo promedio diario mensual de los propios recursos, la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.		
ARTÍCULO 84.- El saldo ajustado de cada cuenta personal conforme al artículo anterior, causará intereses a **una tasa, en términos reales**, no inferior al dos por ciento anual, pagadero mensualmente. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de la propia cuenta. La **tasa citada será determinada** por el Consejo Directivo del Instituto, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos de las inversiones del Instituto en valores que circulen	**CAPÍTULO II. RÉGIMEN FINANCIERO** **ARTÍCULO 94.-** La tasa de rendimiento de las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación se calculará mensualmente y se aplicará cuatrimestralmente al saldo de cada una de las cuentas personales. El Consejo publicará esta tasa en el Periódico Oficial del Estado.	**DEROGADO**

en el mercado nacional y que reúnan las condiciones del artículo 86. La tasa de rendimiento de las cuentas será dada a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de los de amplia circulación en el mismo.	La tasa mensual será en función a la que reporte la administradora de los fondos para el retiro a la que se le transfiera los recursos para su administración. Los rendimientos compuestos acumulados durante toda la vida activa del servidor público en su cuenta personal, no podrán ser inferiores al dos por ciento real anual. En caso de no alcanzar dicho rendimiento acumulado al final de la vida activa del servidor público, el Gobierno del Estado, a solicitud del Instituto, aportará la diferencia entre el dos por ciento real anual compuesto y el rendimiento real compuesto obtenido por la cuenta personal en el mismo periodo.	
ARTÍCULO 85.- El servidor público que ejercite el derecho de la entrega de la renta mensual vitalicia o de los recursos percibidos mediante retiros programados, el saldo del capital constitutivo del cual se derivan estas prestaciones, continuará actualizándose y generando intereses de acuerdo a lo previsto por los artículos 83 y 84.		
ARTÍCULO 86.- Para allegarse de los fondos que representa la actualización y generación de intereses a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto **deberá invertir los recursos de las cuentas** del sistema certificado para jubilación, exclusivamente en los instrumentos y valores que cumplan con los siguientes requisitos: **I.-** Encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios previsto por la Ley del Mercado de Valores; **II.-** Reunir los requisitos que determine la Comisión Nacional de Valores para los instrumentos en los que deban invertirse los fondos de pensiones de carácter estatal, y **III.-** Reunir los requisitos para ser calificados como de alta cali-	**ARTÍCULO 95.-** El Instituto invertirá los recursos de las cuentas del Sistema Certificado para Jubilación exclusivamente en los instrumentos y valores que se autorizan en el Reglamento de Inversiones del Instituto y tomando en cuenta siempre la opinión de los Comités de Inversiones y de Riesgos Financieros.	**DEROGADO**

dad crediticia, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la citada Comisión referida en la fracción anterior. En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y la liquidez de estos recursos.	En ningún caso se deberán efectuar inversiones en documentos y en plazos que comprometan la seguridad y liquidez de estos recursos.	
	Artículo 96.- El Instituto abonará en el fondo de pensión garantizada por jubilación, las cuotas y aportaciones establecidas en los artículos 22 fracción V y 27 fracción VII de esta Ley. Este fondo será independiente y se invertirá en los términos descritos en el artículo anterior.	**DEROGADO**
ARTÍCULO 87.- Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo Directivo del Instituto.	**ARTÍCULO 97.-** Para cubrir los gastos de administración de los recursos señalados en este Título, el Instituto descontará hasta el 0.2% anual del saldo promedio mensual de los recursos de cada cuenta personal. El porcentaje de descuento y fecha en la que se efectuará serán determinados por el Consejo.	**DEROGADO**
TÍTULO QUINTO **PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE** **CAPÍTULO I. PENSIÓN POR INVALIDEZ** **ARTÍCULO 88.-** La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.	**TÍTULO QUINTO** **PENSIONES POR INVALIDEZ Y POR CAUSA DE MUERTE** **CAPÍTULO I. PENSIÓN POR INVALIDEZ** **ARTÍCULO 98.-** La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos de cualquier edad que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su trabajo si hubiesen cotizado al Instituto cuando menos durante cinco años. El derecho al pago de esta prestación comenzará a partir del día siguiente en que se dictamine el estado de invalidez.	——

ARTÍCULO 89.- El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar un perito técnico o profesional para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen. En caso de que continúe el desacuerdo con el nuevo dictamen, el afectado o sus representantes podrán recurrirlo a la instancia correspondiente.	**ARTÍCULO 99.-** El estado de invalidez será dictaminado por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación, podrá designar dentro del término de treinta días naturales siguientes a la notificación de la calificación, un perito técnico o profesional para que dictamine dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito designado por el afectado, el Instituto dentro del término de quince días naturales propondrá una terna, preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional, para que de entre ellos elija a uno, quien emitirá un nuevo dictamen dentro del término de quince días naturales siguientes a su designación; una vez rendido este peritaje el Instituto tomando en consideración las opiniones que obren en autos emitirá resolución en la que reitere o modifique su calificación inicial, resolución la cual se considerará definitiva. También será considerada como definitiva la calificación inicial, para el caso de que no se manifieste la inconformidad señalada en el párrafo anterior, o bien que no se hagan dentro de los términos señalados en el presente artículo el planteamiento de tal inconformidad o la designación de perito que corresponda.	—
ARTÍCULO 90.- No se concederá la pensión por invalidez: I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor sea por las consecuencias de un delito cometido por el servidor público; y II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o designación legal del servidor público o posterior al cese del	**ARTÍCULO 100.-** No se concederá la pensión por invalidez: I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del propio servidor público por sí o de acuerdo con otra persona, o cuando sea por las consecuencias de un delito intencional cometido por el servidor público; y, II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento o	—

nombramiento.	designación legal del servidor público o posterior al cese del nombramiento.	
ARTÍCULO 91.- La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionista o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionista se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.	**ARTÍCULO 101.-** La pensión por invalidez o la tramitación de la misma, se suspenderá en caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto que se practiquen, o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones en dinero que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.	—
ARTÍCULO 92.- La pensión por invalidez será revocada cuando el servidor público recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez. Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión. Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en	**ARTÍCULO 102.-** La pensión por invalidez será revocada cuando el pensionado recupere su capacidad para el trabajo. En tal caso, la entidad pública en que hubiere laborado el servidor público recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo o por el contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, por el cual reciba percepciones cuando menos equivalentes a las que devengaba al acontecer la invalidez. Si el servidor público no aceptase reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese realizando otro trabajo remunerado, una vez recuperada su capacidad para el trabajo, le será revocada la pensión. Si por causas imputables a la entidad pública, el servidor público no fuere restituido en su empleo o no se le asignara otro en	—

términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.	términos del primer párrafo de este artículo, el Instituto seguirá pagando la pensión, pero el monto de ésta será cargado al presupuesto de la entidad pública correspondiente.	
ARTÍCULO 93.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes: De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50% 16 años de cotización..... 51% 17 años de cotización..... 52% 18 años de cotización..... 53% 19 años de cotización..... 54% 20 años de cotización..... 55% 21 años de cotización..... 56% 22 años de cotización..... 57% 23 años de cotización..... 58% 24 años de cotización..... 59% 25 años de cotización..... 60% 26 años de cotización..... 61% 27 años de cotización..... 62% 28 años de cotización..... 63% 29 años de cotización..... 64% 30 años de cotización en adelante..... 65% El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez. <u>Dicho salario se determinará conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción I, párrafo primero.</u>	**ARTÍCULO 103.-** El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes: De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50% 16 años de cotización..... 51% 17 años de cotización..... 52% 18 años de cotización..... 53% 19 años de cotización..... 54% 20 años de cotización..... 55% 21 años de cotización..... 56% 22 años de cotización..... 57% 23 años de cotización..... 58% 24 años de cotización..... 59% 25 años de cotización..... 60% 26 años de cotización..... 61% 27 años de cotización..... 62% 28 años de cotización..... 63% 29 años de cotización..... 64% 30 años de cotización en adelante..... 65% El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.	**ARTÍCULO 103.-** El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes: **De 5 y hasta 15 años de cotización..... 70%** **16 años de cotización..... 71%** **17 años de cotización..... 72%** **18 años de cotización..... 73%** **19 años de cotización..... 74%** **20 años de cotización..... 75%** **21 años de cotización..... 76%** **22 años de cotización..... 77%** **23 años de cotización..... 78%** **24 años de cotización..... 79%** **25 años de cotización..... 80%** **26 años de cotización..... 81%** **27 años de cotización..... 82%** **28 años de cotización..... 83%** **29 años de cotización..... 84%** **30 años de cotización en adelante..... 85%** El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.
CAPÍTULO II. PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE	**CAPÍTULO II. PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE**	

ARTÍCULO 94.- La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un pensionista, dará origen a la pensión por causa de muerte. El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público o pensionista.	**ARTÍCULO 104.-** La muerte del servidor público por causas ajenas al trabajo, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere cotizado al Instituto por un mínimo de cinco años, así como la de un jubilado o pensionado, dará origen a la pensión por causa de muerte. El derecho al pago de esta prestación económica se inicia a partir del día siguiente al de la muerte del servidor público, jubilado o pensionado.	
ARTÍCULO 95.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente: I.- La esposa supérstite sola o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos cuando sean menores de dieciocho años de edad y hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que se señalan en el artículo 5, fracción VI, incisos b), c), d), y e) de esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. III.- El esposo supérstite solo o en concurrencia con hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél contase con sesenta o más años de edad o esté incapacitado total y permanentemente para trabajar y hubiere dependido económicamente de la servidora pública o pensionista; IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I, siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con	**ARTÍCULO 105.-** El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente: **I.** La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. En caso del esposo deberá justificar que dependía económicamente o de la servidora pública, pensionada o jubilada, tener sesenta años de edad como mínimo o estar incapacitado total o permanentemente para trabajar Y que no cuenta con seguridad social proporcionada por este instituto u otro organismo encargado de brindar la misma.	**ARTÍCULO 105.-** El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte, será el siguiente: **I.** La esposa o esposo supérstite, solos o en concurrencia con los hijos si los hay; o estos solos siempre que sean menores de dieciocho años de edad, o hasta los veinticinco años, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala esta Ley. También los mayores de dieciocho años solos que estén incapacitados total y permanentemente para trabajar. **DEROGADO**

los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el servidor público o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el servidor público o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión; V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionista fallecido. VI.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refieren la fracción I de este Artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público o pensionista.	**II.** A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante **los dos años** que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión; **III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido. **IV.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado. **V.** A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y, **VI.** El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.	**II.** A falta de esposa o esposo, la concubina o el concubino, siempre que hubieren tenido hijos con el finado o finada, o vivido en su compañía durante **los dos años** que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; pudiendo gozar de la pensión solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, si al morir tuviere varias concubinas o concubinos, ninguno de ellos tendrá derecho a pensión; **II.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubino, la pensión se transferirá a los padres beneficiarios del servidor público o pensionado fallecido. **III.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando reúnan las condiciones que refiere la fracción I de este artículo. Los requisitos y condiciones señalados en las fracciones anteriores serán exigibles a la fecha del fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado. **IV.** A falta de todas las personas señaladas en las fracciones anteriores, los recursos se entregarán en los términos contemplados en el Código Civil en materia de sucesiones; y, **VI.** El último beneficiario será el propio Instituto, mismo que se deberá integrar al fondo de invalidez y muerte.

ARTÍCULO 96.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión, que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionista, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía. Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes: **I.-** 50% a la esposa, concubina, esposo o concubinario; **II.-** 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionista; **III.-** 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre, y **IV.-** 20% a cada uno de los padres beneficiarios.	**ARTÍCULO 106.-** Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía. Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes: **I.** 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino; **II.** 20% a cada uno de los hijos, si es huérfano únicamente del servidor público o pensionado; **III.** 30% a cada uno de los hijos, si es huérfano de padre y madre; y, **IV.** 20% a cada uno de los padres beneficiarios.	**ARTÍCULO 106.-** Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor **O SERVIDORA** públic**A**, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión **DEROGADO, A LA QUE EL SERVIDOR O SERVIDORA PÙBLICA TENÍA DERECHO.** Los porcentajes que corresponderán serán los siguientes: **I.** 50% a la esposa o esposo, concubina o concubino; **II. DEROGADO** **III.** 30% a **LOS** hijos, **DEROGADO** **IV.** 20% a **LOS** padres beneficiarios. **SI NO EXISTE ALGUNO DE LOS SUJETOS MENCONADOS, SE DISTRIBUYE ENTRE LOS EXISTENTES.**
ARTÍCULO 97.- El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose del pensionista, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.	**ARTÍCULO 107.-** El total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento de la pensión que hubiere correspondido al servidor público en caso de invalidez; tratándose de la muerte de un pensionado, el total del importe de las pensiones señaladas en el artículo anterior, no deberá exceder del cien por ciento del importe de la pensión que éste recibía. En caso de que la suma de las pensiones exceda dicho monto, se reducirá proporcionalmente cada una de ellas; en este caso, al extinguirse el derecho de alguno de los beneficiarios mencionados, se hará una nueva distribución de las pensiones conforme a dicho artículo.	—

ARTÍCULO 98.- Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionista, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público o pensionista reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, solo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	**ARTÍCULO 108.-** Si otorgada una pensión por muerte del servidor público o pensionado, aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte proporcional a partir de la fecha en que sea recibida su solicitud por el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. En caso de que dos o más interesados reclamen el derecho como cónyuges supérstites del servidor público o pensionista fallecido, exhibiendo su respectiva documentación, se suspenderá el trámite de la pensión hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota mensual para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite. Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge supérstite del servidor público jubilado o pensionado reclame una pensión que ya ha sido concedida a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará dicho beneficio si existe una sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió para el otorgamiento de la prestación económica. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que esta Ley establece, se le concederá la pensión, la cual disfrutará a partir de la fecha en que el Instituto reciba su solicitud, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primer beneficiario.	—

ARTÍCULO 99.- La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubinario, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.	**ARTÍCULO 109.-** La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, vivan en concubinato, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.	**ARTÍCULO 109.-** La esposa supérstite o la concubina, al igual que el esposo supérstite o el concubino, disfrutarán de por vida la pensión concedida por el Instituto, salvo cuando llegaren a contraer nuevas nupcias, **DEROGADO**, o engendren un hijo, en cuyo caso se cancelará la prestación económica. Esta situación no afectará los derechos adquiridos por los hijos, si los hubiere.
ARTÍCULO 100.- Si el hijo pensionado llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación. En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión. Los hijos mayores de dieciocho años hasta la edad de veinticinco continuarán percibiendo la pensión concedida en tanto reúnan los requisitos señalados en el artículo 5 fracción VI, inciso c) del presente ordenamiento. La falta de comprobación de alguno de estos requisitos cuando lo solicite el Instituto, será causa fundada para cancelar el disfrute de la pensión.	**ARTÍCULO 110.-** Si el hijo pensionista llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse con su propio trabajo debido a una enfermedad o accidente que lo incapacite, el pago de la pensión se prorrogará por el tiempo en que subsista la inhabilitación. En tal caso, el hijo estará obligado a someterse a los reconocimientos y tratamientos que prescriba el Instituto, así como a las investigaciones que en cualquier tiempo se ordenen para certificar su estado de invalidez. En caso contrario, se cancelará el disfrute de esta pensión.	——
ARTÍCULO 101.- La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionista demandado.	La pensión alimenticia concedida por mandato judicial tendrá vigencia hasta el fallecimiento del pensionado demandado.	——

TÍTULO SEXTO **COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I. COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES** **ARTÍCULO 102.-** La prestación señalada en la fracción III del artículo 7 es complementaria de las prestaciones indicadas en las fracciones IV y V del propio precepto, en la forma y términos que se presentan en este Capítulo.	**TÍTULO SEXTO** **COMPLEMENTARIEDAD Y COMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES** **CAPÍTULO I. COMPLEMENTARIEDAD DE LAS PRESTACIONES**	
ARTÍCULO 103.- En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que pudiere realizar el servidor público. En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión. En caso de que el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del siste-	**ARTÍCULO 111.-** En el caso de que un servidor público se encuentre en los supuestos para recibir una pensión por invalidez, el Instituto comparará el capital constitutivo tanto de la pensión de invalidez como de las que pudieran llegar a otorgarse a sus beneficiarios, con el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último los recursos adicionales que pudiere enterar el servidor público. En caso de que el primero sea mayor que el segundo, al servidor público o en su caso, a sus beneficiarios únicamente se les otorgará la pensión por invalidez, y por causa de muerte cuando sobrevenga posterior a la invalidez, y el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión. En caso de que el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación sea superior al de la pensión por invalidez, y por causa de muerte que corresponda a sus beneficiarios, el Instituto deberá otorgar esta última prestación, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. El capital constitutivo del Siste-	——

ma certificado para jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.	ma Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de dicha pensión.	
ARTÍCULO 104.- Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al sistema certificado para jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del sistema certificado para jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.	**ARTÍCULO 112.-** Cuando fallezca el servidor público y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación, sin incluir en este último las aportaciones adicionales que hubiera realizado el servidor público. En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.	**ARTÍCULO 112.-** Cuando fallezca el servidor **O SERVIDORA** públicoS y se tenga derecho a percibir una pensión por causa de muerte, el Instituto procederá a hacer la comparación entre el capital constitutivo para dicha pensión y el correspondiente al Sistema Certificado para Jubilación **DEROGADO.** En el supuesto que este último sea superior al primero el Instituto deberá otorgar la pensión por causa de muerte, adicionando el capital constitutivo que a ésta corresponda con la diferencia que resulte de la mencionada comparación. En todo caso, el capital constitutivo del Sistema Certificado para Jubilación se aplicará para el pago de la pensión por causa de muerte.
CAPÍTULO II **COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES** **ARTÍCULO 105.-** Las prestaciones a que se refieren los Títulos Tercero y Quinto de esta Ley, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: **I.-** La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorpora-	**CAPÍTULO II** **COMPATIBILIDAD EN EL DISFRUTE DE LAS PRESTACIONES** **ARTÍCULO 113.-** <u>El seguro de riesgos de trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte</u>, son compatibles entre sí o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: **I.** La percepción de una pensión por invalidez, con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al	———

ción al régimen de cotización de esta Ley; **II.-** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubinario o con: **a.-** El disfrute de una pensión por invalidez, derivada de derechos propios como servidor público; **b.-** El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del servidor público o pensionista; y **c.-** El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y **III.-** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor. **IV.-** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo. Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en los referidos Títulos.	régimen de cotización de esta Ley; **II.** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor de la viuda, viudo, concubina o concubino con: **a.** El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada de derechos propios como servidor público; **b.** El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, derivada de derechos propios; y **c.** El desempeño de un trabajo remunerado. **III.** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del huérfano, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor; y **IV.** La percepción de una pensión por causa de muerte, a favor del ascendiente, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos de otro hijo. Fuera de los supuestos contemplados por este artículo, no se podrá ser beneficiario de más de una pensión de las contempladas en la presente Ley.	
ARTÍCULO 106.- Los seguros y prestaciones señalados en los Títulos Segundo y Cuarto son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.	**ARTÍCULO 114.-** El seguro de enfermedades y maternidad y el Sistema Certificado para jubilación son compatibles entre sí, con los restantes seguros y prestaciones previstas por esta Ley y con el desempeño de trabajos remunerados, independientemente de que por los mismos se esté o no sujeto al régimen de cotización previsto por esta Ley.	———

ARTÍCULO 107.- Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionista o jubilado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se podrá gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo Directivo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.	**ARTÍCULO 115.-** Si el Instituto advierte la incompatibilidad de las pensiones que esté percibiendo un servidor público, pensionado, pensionista o jubilado, será suspendida de inmediato la otorgada en último término, debiendo reintegrar las sumas indebidamente recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que fije el Consejo mediante resolución que se publique en el Periódico Oficial del Estado.	———
TÍTULO SÉPTIMO. SEGURO DE VIDA **ARTÍCULO 108.-** Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.	**TÍTULO SÉPTIMO. SEGURO DE VIDA** **ARTÍCULO 116.-** Con el objeto de establecer un seguro de vida que cubra el riesgo de fallecimiento de los servidores públicos, el Instituto fungirá como representante de la colectividad susceptible de aseguramiento, para celebrar los convenios respectivos con la institución de seguros debidamente autorizada que ofrezca las mejores condiciones para el cumplimiento de los lineamientos que se indican en este Título.	———
ARTÍCULO 109.- Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican: **I.-** El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico; **II.-** Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la lista de raya y	**ARTÍCULO 117.-** Los lineamientos que deberán observarse para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo anterior, son los que a continuación se indican: **I.** El seguro se otorgará a los servidores públicos, cualquiera que sea su sexo, edad u ocupación y sin necesidad de examen médico; **II.** Los servidores públicos gozarán del seguro de vida desde el momento de la celebración del convenio respectivo. En el caso de servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad al inicio de la vigencia del convenio, gozarán del seguro a partir de la fecha de su nombramiento o de su inclusión en la nómina correspondiente;	———

III.- La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a 20 veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro. El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada. **IV.-** El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar, a elección del mismo, de acuerdo con lo siguiente; **a.-** En una sola exhibición; **b.-** Mediante abono a su cuenta personal del sistema certificado para jubilación; **c.-** Combinando porcentualmente las dos opciones anteriores. **V.-** Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios.	**III.** La suma asegurada no deberá ser menor al equivalente a veinte veces el salario base de cotización elevado al mes, percibido en el mes inmediato anterior a aquél en que ocurra el siniestro. El Instituto comunicará por escrito a la institución de seguros, el monto que servirá de base para determinar la suma asegurada; **IV.** El pago del importe total de la suma asegurada por cada servidor público se deberá efectuar en una sola exhibición; **V.** Quienes desempeñen dos o más empleos sujetos al régimen de cotización de esta Ley, quedarán asegurados por la suma de sus salarios; y **VI.** El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 22 fracción IV de esta Ley y por las aportaciones previstas en la fracción IV del artículo 27 por parte de las entidades públicas.	
ARTÍCULO 110.- Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos: **I.-** Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y **II.-** Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.	**ARTÍCULO 118.-** Para la celebración del convenio a que se refiere este Título, el Instituto deberá procurar que se determinen las mejores condiciones en relación con los siguientes objetivos: **I.** Trámite simplificado para la designación de beneficiarios y pago de la suma asegurada; y **II.** Rapidez en la entrega de la suma asegurada a los beneficiarios.	———

ARTÍCULO 111.- Los pensionistas y jubilados tendrán derecho a optar por su incorporación a este beneficio, debiendo indicar el propio pensionista o jubilado si decide incorporarse a tal seguro, dentro de la solicitud que se presente para recibir la respectiva prestación. En el caso de los pensionistas y jubilados, los convenios respectivos deberán observar los lineamientos y buscar los objetivos a que se refieren los artículos 109 y 110. La suma asegurada para las pensionistas no deberá ser menor al equivalente a 1.5 veces el monto de la pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.	**ARTÍCULO 119.-** Los jubilados y pensionados gozarán también del seguro de vida y la suma asegurada será de 1.5 veces el monto de la renta o pensión percibida en el año inmediato anterior a su fallecimiento.	———
ARTÍCULO 112.- Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los pensionistas y jubilados. Los servidores públicos, pensionistas y jubilados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.	**ARTÍCULO 120.-** Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida y, en su caso, del saldo de la cuenta personal del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados. Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.	**ARTÍCULO 120.-** Las entidades públicas estarán obligadas a recabar de los servidores públicos, la designación de beneficiarios del seguro de vida y, en su caso, del saldo de la cuenta personal **INDIVIDUAL** del Sistema Certificado para Jubilación para los casos en que fallezcan sin derecho a pensión; documento que enviarán al Instituto para su revisión y entrega a la institución de seguros. Igual obligación tendrá el Instituto por lo que se refiere a la designación de beneficiarios que hagan los jubilados y pensionados. Los servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios o bien, modificar los porcentajes que hayan asignado a cada uno de ellos, debiendo requisitar otro formato de designación, mismo que enviarán al Instituto para su entrega a la institución de seguros.

ARTÍCULO 113.- El importe de la prima a pagar por cada servidor público se determinará por las cuotas previstas en el artículo 21 fracción IV.		
ARTÍCULO 114.- Los servidores públicos, pensionistas y jubilados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.	**ARTÍCULO 121.-** Los servidores públicos, jubilados y pensionados podrán cubrir de manera colectiva, primas adicionales con objeto de incrementar la suma asegurada o para contratar beneficios adicionales.	———
ARTÍCULO 115.- En caso de que al ocurrir el fallecimiento del servidor público no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado. El último beneficiario será el propio Instituto, en lugar de la Hacienda Pública.	**ARTÍCULO 122.-** En caso de que, al ocurrir el fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, no existan los beneficiarios que hayan sido designados, la entrega de la suma asegurada se hará a quienes tengan derecho a la sucesión conforme al Código Civil del Estado de Nuevo León. El último beneficiario será el propio Instituto.	———
	TÍTULO OCTAVO **PRÉSTAMOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO y DE VIVIENDA** **CAPÍTULO I. GENERALIDADES** **ARTÍCULO 123.-** De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo, a mediano plazo, y para vivienda.	———
	ARTÍCULO 124.- El derecho a que se refiere este capítulo se sujetará a los Reglamentos que para tal efecto dicte el Instituto. En dicha reglamentación se establecerán las garantías que deban otorgarse para el cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en estos préstamos.	———

	ARTÍCULO 125.- El Instituto podrá recibir en pago o adjudicarse los bienes muebles e inmuebles que se dieran en garantía para cubrir el monto de los préstamos otorgados. En cuyo caso procurará que la venta de dichos bienes se realice a más tardar dentro de un plazo de un año siguiente al de su adjudicación o recepción en pago. El recurso económico que se obtenga por la venta, será abonado a la reserva de vivienda. El Reglamento establecerá la forma en que puedan enajenarse dichos bienes.	———
	ARTÍCULO 126.- La obtención de un préstamo de corto plazo no impide el otorgamiento de un préstamo de mediano plazo, y viceversa, sin embargo, en estos casos la segunda solicitud de préstamo estará sujeta a la capacidad de pago del solicitante.	———
	ARTÍCULO 127.- Los jubilados y pensionados podrán recibir préstamos a corto plazo, o a mediano plazo, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante renta vitalicia durante un mínimo de seis meses.	———
TÍTULO OCTAVO **PRÉSTAMOS A CORTO Y LARGO PLAZO** **CAPÍTULO I. PRESTAMOS A CORTO PLAZO** **ARTÍCULO 116.-** De acuerdo a los recursos aprobados por el Consejo Directivo, el Instituto podrá autorizar el otorgamiento de préstamos a corto plazo para los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses y están al corriente en el pago de las cuotas a que se	**CAPÍTULO II** **PRESTAMOS A CORTO PLAZO** **ARTÍCULO 128.-** Los servidores públicos que hubiesen cotizado a este organismo por un tiempo mínimo de seis meses podrán gozar de un préstamo a corto plazo, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.	———

refiere el artículo 21 de esta Ley. Los pensionistas y jubilados podrán recibir estos préstamos, siempre y cuando hayan tenido el derecho a recibir su pensión, jubilación o los recursos percibidos mediante retiros programados durante un mínimo de seis meses. El derecho a que se refiere este precepto se sujetará al reglamento que para tal efecto dicte el Instituto.		
ARTÍCULO 117.- El monto de cada préstamo no podrá ser superior de tres veces el importe del salario base mensual de cotización, ni de tres veces el monto de las pensiones o rentas mensuales vitalicias. Tampoco podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del Distrito Federal. Si dicho monto sobrepasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima por el dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo Directivo. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionista o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del 25% de sus percepciones, pensiones mensuales o jubilación o rentas vitalicias.	**ARTÍCULO 129.-** El monto de cada préstamo podrá ser hasta de veinte veces el salario mínimo general vigente en la entidad elevado al mes, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. Si dicho monto sobrepasa la suma de las cuotas y aportaciones efectuadas para cubrir esta prestación, el excedente se garantizará mediante el pago que efectúe el interesado, de una prima equivalente al dos por ciento de dicho excedente, con lo cual se constituirá un fondo especial denominado Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía será contabilizado por separado de los demás ingresos y egresos del Instituto, y se regulará conforme a las resoluciones de carácter general que emita el Consejo. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, pensionado o jubilado para reintegrar el capital, más los intereses causados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones, pensiones o jubilación, o rentas vitalicias, según sea el caso.	———
ARTÍCULO 118.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1999)		

ARTÍCULO 119.- Los saldos insolutos de los préstamos devengarán intereses a la tasa de referencia que para los efectos del artículo 84 señale el Consejo Directivo en forma mensual.	**ARTÍCULO 130.-** Los saldos insolutos de los préstamos devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos.	———
ARTÍCULO 120.- El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de doce meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior o no haya transcurrido el plazo por el que fue otorgado. El préstamo sólo podrá renovarse cuando haya transcurrido el plazo por el cual fue concedido, se hubiesen cubierto en tiempo los pagos por dicho período y el deudor pague la prima de renovación que determine el Consejo Directivo. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen.	**ARTÍCULO 131.-** El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo subsistirá el crédito contra el deudor, pudiendo el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades que se recuperen. En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al fondo de garantía.	**ARTÍCULO 131.-** El plazo para el pago de los préstamos a corto plazo no será mayor de veinticuatro meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Los adeudos por concepto de préstamos a corto plazo, que no fuesen cubiertos por los servidores públicos después de un año de su vencimiento, se cargarán al Fondo de Garantía; sin embargo subsistirá el crédito contra el deudor, **DEBIENDO** el Instituto acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento; y abonar a dicho fondo las cantidades **RECUPERADAS**. En caso de fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, el saldo insoluto de préstamo se aplicará al Fondo de Garantía.
	CAPÍTULO III. PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO **ARTÍCULO 132.-** Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de tres años y estén al	**CAPÍTULO III. PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO** **ARTÍCULO 132.-** Los servidores públicos que hubiesen cotizado en el Instituto por un tiempo mínimo de

	corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente.	tres años y estén al corriente en el pago de las cuotas respectivas podrán gozar de un préstamo a mediano plazo. Los jubilados y pensionados también tendrán derecho a este tipo de préstamo, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente **QUE SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO.**
	ARTÍCULO 133.- El monto de cada préstamo a mediano plazo podrá ser hasta de sesenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, para lo cual el Instituto considerará la capacidad de pago del solicitante. El Servidor Público, jubilado o pensionado cubrirá junto con los pagos del préstamo un seguro de vida que servirá para garantizar el saldo del mismo. Este seguro será contratado por el Instituto. La reserva para el otorgamiento de los préstamos de mediano plazo se constituirá por un monto de la reserva de préstamos de corto plazo conforme lo apruebe el Consejo, así como con las recursos adicionales que enteren los servidores públicos a sus cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación y con los recursos de la Subcuenta de Vivienda de aquellos servidores públicos que decidan trasladar su monto a la reserva de préstamos de mediano plazo. Cuando el servidor público destine los recursos de la subcuenta de vivienda al fondo de préstamos a mediano plazo, este no podrá solicitar un préstamo de vivienda durante el plazo que se mantenga invertido, el cual no podrá ser inferior a sesenta meses. Las aportaciones voluntarias no podrán invertirse por el servidor público en el fondo de préstamos de mediano plazo cuando fal-	———

	ten menos de seis meses para que adquiera el derecho a retirarlo mediante retiros programados o renta vitalicia. Los préstamos se otorgarán de tal manera que los abonos que deba hacer el servidor público, jubilado o pensionado para reintegrar el capital, más los intereses devengados, no excedan del treinta por ciento de sus percepciones mensuales.	
	ARTÍCULO 134.- Los saldos insolutos de los préstamos a mediano plazo devengarán intereses conforme a la inflación anual del año inmediato anterior más seis puntos porcentuales.	———
	ARTÍCULO 135.- El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto podrá acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.	**ARTÍCULO 135.-** El plazo para el pago de los préstamos a mediano plazo no será mayor de sesenta meses y no se concederá un nuevo préstamo mientras permanezca insoluto el anterior. Si los adeudos por concepto de préstamos a mediano plazo, no fuesen cubiertos por los servidores públicos, el Instituto **DEBERÁ** acudir a los medios legales de cobro desde el momento mismo de su vencimiento.
CAPÍTULO II **PRESTAMOS PARA VIVIENDA**	**CAPÍTULO IV. PRESTAMOS PARA VIVIENDA** **ARTÍCULO 136.-** El Instituto procurará que los servidores públicos afiliados tengan oportunidad de gozar de una vivienda digna y decorosa. Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad y cuente con los servicios básicos.	———

ARTÍCULO 120 bis-1.- Con base en el presupuesto anual que establezca el Consejo Directivo, el Instituto podrá otorgar créditos para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda, solamente a los servidores públicos con un tiempo mínimo de cotización de diez años. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos de Vivienda.	**ARTÍCULO 137.-** Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes.	**ARTÍCULO 137.-** Para la consecución del objetivo señalado en el artículo anterior, el Instituto podrá otorgar préstamos para la adquisición, construcción, remodelación de vivienda, y pago de pasivos hipotecarios conforme a los términos establecidos en el Reglamento correspondientes, **EL CUAL SERÁ DE DOMINIO PÚBLICO.**
ARTÍCULO 120 bis.- Los servidores públicos que tengan quince años o más de cotizar, tendrán derecho a obtener un préstamo hasta el 30% del saldo de los recursos de su cuenta personal cuando compruebe que serán destinados a la adquisición, construcción o remodelación de su casa habitación.	**ARTÍCULO 138.-** Para gozar de los préstamos señalados en el artículo anterior, los servidores públicos deberán contar con un tiempo mínimo de cotización de cinco años, y cumplir con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Para regular esta prestación el Reglamento establecerá las reglas para el otorgamiento de Préstamos para Vivienda, el cual se regirá por los principios de equidad e inclusión social.	———
ARTÍCULO 120 bis-2.- Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones para la prestación de créditos para vivienda, el equivalente al 5% del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley.	**ARTÍCULO 139.-** Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. Las aportaciones de referencia de los servidores públicos comprendidos en el Sistema Certificado para Jubilación, podrán ser transferidas, a solicitud expresa del servidor público, a la reserva de los préstamos de mediano plazo en los términos, condiciones y para los propósitos que se indican en el reglamento correspondiente.	**ARTÍCULO 139.-** Para el sostenimiento de esta prestación las entidades públicas entregarán al Instituto como aportaciones, el equivalente al cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público incorporado al régimen de cotización de esta Ley. **DEROGADO**

ARTÍCULO 120 bis-3.- Los créditos para vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del 50% o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.	**ARTÍCULO 140.-** Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro para los casos de muerte o incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente del cincuenta por ciento o más o de invalidez definitiva, liberando al servidor público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.	**ARTÍCULO 140.-** Los Préstamos para Vivienda otorgados a los servidores públicos estarán cubiertos por un seguro **DEL 100%** para los casos de muerte, **DEL 70% EN** incapacidad total permanente o de invalidez definitiva **DEL 50% POR** incapacidad parcial permanente; liberando al servidor **O SERVIDORA** público o sus beneficiarios del adeudo, gravámenes o limitaciones de dominio derivados de los mismos.
ARTÍCULO 120 bis-4.- Para el cumplimiento de los fines del presente Capítulo, las aportaciones que se hagan para el fondo de la vivienda ingresarán a las reservas que para este fin se constituyan, mismas que se destinarán exclusivamente a cubrir la prestación que se señala para los mismos. Lo anterior con excepción de las aportaciones que se realicen por los servidores públicos participantes en el Sistema Certificado Para Jubilación, las que serán depositadas en una subcuenta de vivienda dentro del mismo sistema que se regulará en los términos que señala esta Ley y el reglamento que se expida al efecto. El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los créditos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública correspondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el crédito. Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Directivo.		
	ARTÍCULO 141.- El capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se aplicará como pago inicial a los préstamos otorgados, aplicándose las aportaciones que realice la Entidad Pública co-	———

	rrespondiente, a reducir el saldo insoluto a cargo del propio servidor público durante todo el tiempo que subsista el préstamo. Los ingresos y egresos de esta prestación se contabilizarán por separado, regulándose su administración y los gastos derivados de la misma, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo. En caso de que el servidor público no hiciera efectivo esta prestación, el saldo del capital constitutivo de la subcuenta de vivienda se podrá utilizar para incrementar la renta vitalicia o retiro programado, sin que este saldo se compare para efectos de la pensión garantizada por jubilación, o bien entregarse en una sola exhibición al momento del retiro del trabajador. Si un servidor público retira el saldo de la subcuenta de vivienda u obtiene el préstamo para vivienda, conservará su derecho a que se le otorgue un nuevo préstamo al cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.	
	ARTÍCULO 142.- El Consejo determinará las sumas que se asignarán anualmente al financiamiento de préstamos para vivienda.	———
	ARTÍCULO 143.- El Instituto podrá, previa autorización del Consejo, celebrar convenios con Instituciones Financieras para anticipar la posibilidad de los servidores públicos de acceder a un préstamo para vivienda buscando posteriormente la compra de la cartera hipotecaria a través del crédito institucional.	———
	ARTÍCULO 144.- Previa autorización del Consejo, el Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones Financieras, con el propósito de ampliar el monto del préstamo para vivienda de	———

	servidores públicos, tomando en cuenta su capacidad de pago y compartiendo la garantía hipotecaria en primer lugar.	
TÍTULO NOVENO **FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA** **CAPÍTULO I. FUNCIONES** **ARTÍCULO 121.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes funciones: **I.-** Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo; **II.-** Otorgar pensiones; **III.-** Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto; **IV.-** Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; **V.-** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; **VI.-** Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas; **VII.-** Administrar los seguros y las prestaciones; **VIII.-** Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; **IX.-** Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna; **X.-** Hacer las publicaciones que ordene esta Ley; **XI.-** Autorizar la celebración y revocación de los convenios de	**TÍTULO NOVENO** **FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA** **CAPÍTULO I. FUNCIONES** **ARTÍCULO 145.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo; **II.** Otorgar pensiones <u>y jubilaciones;</u> **III.** Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto; **IV.** Invertir los fondos y reservas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley <u>y el Reglamento de Inversiones;</u> **V.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; **VI.** Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas; **VII.** Administrar los seguros y las prestaciones; **VIII.** Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; **IX.** Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna; **X.** Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;	**TÍTULO NOVENO** **FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA** **CAPÍTULO I. FUNCIONES** **ARTÍCULO 145.-** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, tendrá las siguientes atribuciones: I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros y las prestaciones a su cargo; II. Otorgar pensiones y jubilaciones; III. Determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto; IV. Invertir los fondos y reservas **DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO** de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento de Inversiones; **V.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines; **VI.** Establecer la estructura de organización y funcionamiento de sus unidades administrativas; **VII.** Administrar los seguros y las prestaciones; **VIII.** Difundir conocimientos y prácticas de previsión social; **IX.** Expedir los Reglamentos para el debido cumplimiento de lo establecido en relación con sus seguros y prestaciones, así como para su organización interna; **X.** Hacer las publicaciones que ordene esta Ley;

subrogación que ordena esta Ley; y **XII.-** Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus reglamentos.	**XI.** Autorizar la celebración y revocación de los convenios de subrogación que ordena esta Ley; y, **XII.** Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.	**XI.** Autorizar la celebración y revocación de los convenios de **SERVICIOS MÉDICOS CON OTRAS DEPENDENCIAS ESPECIALIZADAS; y,** **XII.** Las demás funciones que le confieran esta Ley y sus Reglamentos.
CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO **ARTÍCULO 122.-** Los Órganos de Gobierno del Instituto son: **I.-** El Consejo Directivo; **II.-** El Director General; **III.-** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y **IV.-** El Comité de Vigilancia.	CAPÍTULO II ÓRGANOS DE GOBIERNO **ARTÍCULO 146.-** Los Órganos de Gobierno del Instituto son: **I.** El Consejo Directivo; **II.** El Director General; **III.** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación; y, **IV.** El Comité de Vigilancia.	———
	ARTÍCULO 147.- El Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones contará con las unidades administrativas que determine el Consejo. Son funciones de los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, las siguientes: **I.** Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas generales del Instituto; **II.** Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las funciones encomendadas al área a su cargo, de acuerdo con los criterios, lineamientos y mecanismos generales que para tal efecto deban observar; **III.** Formular el anteproyecto de programa que corresponda al área de su responsabilidad y cumplirlo, una vez aprobado; **IV.** Proponer al Director General los proyectos de Reglamentos, normas, informes y demás asuntos relacionados con el ámbito	———

	de su competencia que deban someterse a consideración y aprobación del Consejo; **V**. Someter a la consideración y aprobación del Director General, los proyectos de manuales de organización y procedimientos que sean necesarios para la operación del área a su cargo; **VI.** Realizar estudios y formular proyectos de modernización administrativa, proponiendo al Director General políticas y lineamientos que impulsen la mejora de los seguros, prestaciones y servicios que administra el Instituto; **VII.** Acordar con el Director General los asuntos cuya importancia así lo requiera y atender aquellos que correspondan al área que tengan asignada; **VIII.** Desempeñar las comisiones que les encomiende el Director General; **IX.** Proporcionar los informes y datos que les sean solicitados por los Órganos de Gobierno, por otras unidades administrativas, y por el Órgano de Control Interno del Instituto; **X.** Coordinar sus actividades con las demás áreas del Instituto y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; **XI.** Administrar con eficiencia y transparencia, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área de su responsabilidad, de conformidad con los presupuestos, programas y políticas institucionales respectivos; y, **XII.** Las demás que señalen otras disposiciones aplicables y las que les asigne el Director General.	
	ARTÍCULO 148.- En caso de ausencia de los Directores de Área o Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto, el Director General nombrará al servidor público que cubrirá dicha	———

	ausencia.	
	ARTÍCULO 149.- Para el caso de que en ausencia de alguno de los Directores de Área, se requiera con carácter de urgente la firma de algún documento, los Subdirectores adscritos a la Dirección, podrán firmar en su lugar por ausencia, asentando la leyenda "P.A.". A la brevedad posible quien firme por ausencia deberá dar cuenta del asunto tratado a su superior jerárquico.	——
SECCIÓN 1 **CONSEJO DIRECTIVO**	**SECCIÓN 1** **CONSEJO DIRECTIVO** **ARTÍCULO 150.-** El Consejo es el órgano máximo de gobierno y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que a efecto designe, o a falta de designación por el Secretario del Consejo.	——
ARTÍCULO 123.- El Consejo Directivo se compondrá de once miembros: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud, el Secretario del Trabajo del Estado, el Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Director General del Instituto, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, y un representante de los trabajadores de los organismos paraestatales afiliados.	**ARTÍCULO 151.-** El Consejo se integrará con once miembros que serán: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, un representante de los Trabajadores de los Organismos Paraestatales Afiliados, y el Director General del Instituto.	**ARTÍCULO 151.-** El Consejo se integrará con **LA CANTIDAD SUFICIENTE DE MIEMBROS DE TAL MANERA QUE HAYA REPRESENTACIÓN DE TODOS LOS BENEFICIARIOS. SUS** miembros serán: **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO,** el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, el Secretario de Salud del Estado, el Secretario de Economía y de Trabajo del Estado, el Secretario de Administración del Estado, dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, un representante del Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, **UN REPRESENTANTE POR CADA SINDICATO DE TRABAJADORES INCORPORADO AL ISSSTELEON, ASÍ COMO UN RE-**

Participarán también en el Consejo Directivo dos representantes uno del Poder Judicial y otro del Poder Legislativo, quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo. En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo Directivo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución. La Presidencia del Consejo Directivo corresponderá al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría recaerá sobre el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo.	Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo quienes tendrán voz pero no voto en las decisiones del Consejo. La Presidencia del Consejo recaerá en el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado. La Secretaría del mismo en el Director General del Instituto, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones del Consejo. En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.	**PRESENTANTE DE CADA GRUPO DE TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS.** Participarán también en el Consejo dos representantes: uno del Poder Judicial, otro del Poder Legislativo **DEROGADO.** La Presidencia del Consejo recaerá en el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO** La Secretaría del mismo **SERÁ ROTATIVA.** En el caso de cambio de nombre de alguna de las dependencias representadas en el Consejo en virtud de cambios en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, la nueva dependencia entrará en su substitución.
ARTÍCULO 124.- Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos del Instituto, salvo el caso del Director General.		
ARTÍCULO 125.- Los miembros del Consejo Directivo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.	**ARTÍCULO 152.-** Los miembros del Consejo serán honorarios y durarán en el mismo por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.	———
ARTÍCULO 126.- Con excepción del presidente, por cada miembro propietario del Consejo Directivo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del reglamento respectivo.	**ARTÍCULO 153.-** Con excepción del Presidente, por cada miembro propietario del Consejo se nombrará un suplente, el cual lo sustituirá en sus ausencias y en los términos del Reglamento respectivo	———

ARTÍCULO 127.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere: **I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; **II.-** Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y **III.-** Ser servidor Público.	**ARTÍCULO 154.-** Para ser miembro del Consejo se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad; y, III. Ser servidor público.	———
ARTÍCULO 128.- Corresponde al **Consejo Directivo:** **I.-** Planear las operaciones y servicios del Instituto; **II.-** Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto; **III.-** Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto; **IV.-** Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley; **V.-** Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales; **VI.-** Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto; **VII.-** Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores y de servicios del Instituto; **VIII.-** Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.	**ARTÍCULO 155.-** Son atribuciones del Consejo las siguientes: **I.** Planear las operaciones y servicios del Instituto; **II.** Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto; **III.** Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto; **IV.** Decidir sobre las inversiones del Instituto y determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley; **V.** Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales; **VI.** Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto; **VII.** Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto; **VIII.** Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.	**ARTÍCULO 155.-** Son atribuciones del Consejo las siguientes: **I.** Planear las operaciones y servicios del Instituto; **II.** Examinar para su aprobación, el programa institucional y los programas operativos anuales, así como los estados financieros del Instituto; **III.** Autorizar los gastos extraordinarios del Instituto; **IV.** Decidir sobre las inversiones del **PATRIMONIO DEL INSTITUTO;** **V. DETERMINAR LAS RESERVAS FINANCIERAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE PARA ASEGURAR EL OTORGAMIENTO DE LOS SEGUROS Y LAS PRESTACIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;** **V.** Determinar los elementos de los seguros y prestaciones que se sujeten a cálculos actuariales; **VI.** Conocer y aprobar en su caso, en el mes de enero de cada año, el informe pormenorizado del estado que guarde la administración del Instituto; **VII.** Aprobar y poner en vigor los Reglamentos interiores y de servicios del Instituto; **VIII.** Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en el Estado.

IX.- Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los organismos paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus organismos paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;	**IX.** Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;	**IX.** Autorizar al Director General para celebrar convenios de incorporación con los Organismos Paraestatales del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Organismos Paraestatales, a fin de que sus servidores públicos y familiares disfruten de los seguros y prestaciones que comprende el régimen de esta Ley y en general todo tipo de convenios que conlleven al fortalecimiento funcional y financiero del Instituto;
X.- Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;	**X.** Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;	**X.** Dictar los acuerdos y resoluciones que se estimen necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
XI.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones, pensiones, rentas vitalicias y retiros programados de recursos del sistema certificado para jubilación, en los términos previstos en esta Ley;	**XI.** Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, **pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes,** previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.	**XI.** Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones; así como las rentas vitalicias y retiros programados de recursos del Sistema Certificado para Jubilación, en los términos previstos en esta Ley, pudiendo delegar esta atribución en los servidores públicos que estime convenientes, previo acuerdo general que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado **E INFORMAR A CADA ENTIDAD INCORPORADA.**
XII.- Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;	**XII.** Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;	**XII.** Nombrar y remover a los Directores de las distintas unidades administrativas del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto delegue;
XIII.- Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director General;	**XIII.** Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;	**XIII.** Conferir poderes generales o especiales a propuesta del Director General;
XIV.- Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;	**XIV.** Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;	**XIV.** Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reformas a esta Ley;
XV.- Establecer las comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento de sus fun-	**XV.** Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en el cumplimiento	**XV.** Establecer los comités, comisiones y subcomisiones de apoyo que estime necesarias para el auxilio en

ciones, mismas que serán definidas por el reglamento respectivo; **XVI.-** Revisar periódicamente el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, mejorarlo o fortalecerlo; **XVII.-** Aumentar el monto de los préstamos a corto plazo cuando, previos estudios actuariales y de acuerdo a lo establecido en el artículo 117 de la presente Ley, el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y **XVIII.-** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.	de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo; **XVI.** Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo; **XVII.** Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y, **XVIII.** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.	el cumplimiento de sus funciones, mismos que serán definidas por el Reglamento respectivo; **XVI.** Revisar por lo menos cada cuatro años, el esquema de seguros y prestaciones con base en estudios actuariales-financieros para, en su caso, enviar los proyectos de reforma para mejorarlo o fortalecerlo; **XVII.** Autorizar el monto de los préstamos cuando, previos estudios actuariales y el estado financiero del fondo correspondiente lo permita; y, **XVIII.** En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley, y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto. **XIX. PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y LOGROS EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL.**
ARTÍCULO 129.- El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada sesenta días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado.	**ARTÍCULO 156.-** Las sesiones del Consejo serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo por lo menos una vez cada sesenta días de conformidad con el calendario anual de sesiones que al efecto se apruebe por el propio Consejo en la última sesión ordinaria del año anterior; y las extraordinarias, podrán llevarse a cabo en cualquier momento, previa convocatoria del Secretario del Consejo.	———

ARTÍCULO 130.- Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las organizaciones sindicales, y el Director General del Instituto.	**ARTÍCULO 157.-** Las sesiones del Consejo serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo en todo caso estar presentes tres representantes del Gobierno del Estado, tres representantes de las Organizaciones Sindicales, y el Director General del Instituto.	____
	ARTÍCULO 158.- El Consejo podrá sesionar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre y cuando estén presentes la totalidad de sus integrantes, y sus decisiones, en este caso, deberán tomarse por unanimidad de votos de los asistentes a la sesión con derecho a voto.	____
ARTÍCULO 131.- Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.	**ARTÍCULO 159.-** Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A falta del Presidente del Consejo, las sesiones serán presididas por el representante del Gobierno del Estado que se elija entre los presentes.	____
ARTÍCULO 132.- Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo Directivo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del sistema certificado para jubilación, el Consejo Directivo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.	**ARTÍCULO 160.-** Para la determinación de los elementos de carácter actuarial de los seguros y prestaciones, el Consejo deberá auxiliarse de actuarios externos, mismos que deberán contar con cédula profesional. Asimismo, en todo lo referente al aspecto actuarial del Sistema Certificado para Jubilación, el Consejo deberá recabar la opinión del Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación.	____

	ARTÍCULO 161.- La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en su calidad de Presidente del mismo. Dicha representación podrá ser delegada en el Secretario del Consejo mediante simple acuerdo expedido por el mismo Presidente, sin necesidad de ratificación o aprobación del Consejo.	**ARTÍCULO 161.-** La representación del Consejo ante cualquier instancia administrativa del Gobierno del Estado, o ante cualquier otra entidad pública, y frente a los particulares, corresponde al **DIRECTOR DEL INSTITUTO.**
	ARTÍCULO 162.- En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el Secretario del Consejo.	**ARTÍCULO 162.-** En juicios o procedimientos de carácter contencioso que se ventilen en cualquier tribunal judicial, laboral o administrativo en el Estado o fuera de éste, incluyendo el Juicio de Amparo, en los que sea parte el Consejo, la representación legal del mismo y de sus integrantes recaerá en el **DIRECTOR DEL INSTITUTO.**
SECCIÓN 2 **DIRECTOR GENERAL** **ARTÍCULO 133.-** El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.	**SECCIÓN 2** **DIRECTOR GENERAL** **ARTÍCULO 163.-** El Director General del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.	**SECCIÓN 2** **DIRECTOR GENERAL** **ARTÍCULO 163.-** El Director General del Instituto será designado y removido **DEROGADO** por el **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PREVIO ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO QUE PROPORCIONE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

ARTÍCULO 134.- El Director General del Instituto tendrá las obligaciones y facultades siguientes: **I.-** Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;	**ARTÍCULO 164.-** El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes: **I.** Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;	**ARTÍCULO 164.-** El Director General tendrá las obligaciones y facultades siguientes: **I.** Ejecutar los acuerdos del Consejo y representar al Instituto en todos los actos que requieran su intervención;
	II. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo. El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales. Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;	**II.** Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2448 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Para el ejercicio del poder para actos de dominio se requerirá la aprobación previa del Consejo Directivo. El Director General podrá delegar la representación, incluyendo la facultad expresa para conciliar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como otorgar y revocar poderes generales o especiales. Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo para determinar y calcular el monto de los créditos fiscales a que se refieren el último párrafo del artículo 14 así como el artículo 25 y proceder a su cobro a través de la facultad económica coactiva en los términos que señalan las leyes fiscales del Estado, se ejercerán por el Director General y el personal que expresamente se indique en el Reglamento;
II.- Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Directivo; **III.-** Someter al Consejo Directivo los proyectos de resoluciones	III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo; IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones de carác-	III. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo; IV. Someter al Consejo los proyectos de resoluciones

de carácter general para la operación del Instituto; **IV.-** Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; **V.-** Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto; **VI.-** Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo Directivo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos. **VII.-** Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades; **VIII.-** Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria; **IX.-** Proponer al Consejo Directivo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos; **X.-** Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de	ter general para la operación del Instituto; V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto; VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos. VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades; IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria; <u>X. Llevar a cabo la representación del Consejo, cuando le fuere delegada en los términos de lo dispuesto por el Capítulo anterior.</u> **XI.** Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos; XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las solicitudes de	de carácter general para la operación del Instituto; V. Expedir manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; VI. Proponer al Consejo el nombramiento y, en su caso, la remoción de los Directores de las diversas áreas administrativas y nombrar a los servidores públicos de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto; VII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes, a reserva de informar al Consejo sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos. VIII. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las Condiciones Generales de Trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades; IX. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria; **X. LLEVAR A CABO LA REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO;** **XI.** Proponer al Consejo el plan de inversiones con los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos; XII. Formular los estudios y dictámenes sobre las soli-

pensión y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo Directivo; **XI.-** Informar al Consejo Directivo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior; **XII.-** Someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo; **XIII.-** Presentar al Consejo Directivo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto; **XIV.-** Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto; **XV.-** Someter a consideración del Consejo Directivo las resoluciones que éste último deba emitir, y **XVI.-** Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asignen el Consejo Directivo.	pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo; XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior; XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo; XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto; XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto; XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir, **XVIII.** Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.	citudes de pensión, jubilación y demás prestaciones que requieren el acuerdo expreso del Consejo; XIII. Informar al Consejo durante el mes de enero de cada año el estado financiero y del cumplimiento de las obligaciones del Instituto así como de las actividades desarrolladas durante el período anual inmediato anterior; XIV. Someter a la aprobación del Consejo el programa institucional y los programas operativos anuales del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo; XV. Presentar al Consejo un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto; XVI. Otorgar los premios, estímulos o recompensas a que se haga acreedor el personal que labora en el Instituto; XVII. Someter a consideración del Consejo las resoluciones que éste último deba emitir, **XVIII.** Proponer al Consejo Directivo la creación de las unidades administrativas que estime necesarias para cumplir con las atribuciones y objeto de la Ley; y XIX. Las demás que le fijen las leyes, los Reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo.
	ARTÍCULO 165.- El Director General podrá delegar sus facultades en otros servidores públicos del Instituto, sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por disposición legal expresa o determinación del Consejo sean indelegables.	——

	ARTÍCULO 166.- En caso de ausencia temporal del Director General, será suplido en sus funciones por el servidor público que él designe, informando de ello al Consejo. Si la ausencia es mayor a treinta días se someterá a consideración del Consejo la designación del servidor público que cubra su ausencia.	——
SECCIÓN 3 **COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN** **ARTÍCULO 135.-** El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el sistema certificado para jubilación, previsto en el Título Cuarto de esta Ley.	**SECCIÓN 3** **COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA CERTIFICADO PARA JUBILACIÓN** **ARTÍCULO 167.-** El Instituto contará con un Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación, el cual tendrá por objeto realizar los estudios de carácter técnico y apoyar al propio organismo, en la resolución de los asuntos vinculados con el Sistema Certificado para Jubilación previstos en esta Ley.	——
ARTÍCULO 136.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo. Los Consejeros suplentes podrán ser miembros propietarios de este Comité.	**ARTÍCULO 168.-** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación estará integrado por el Director General o el servidor público que este designe y por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.	——

ARTÍCULO 137.- El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las facultades siguientes: **I.-** Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al sistema certificado para jubilación; **II.** Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; **III.** Someter a consideración del Consejo Directivo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias; **IV.** Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo Directivo en relación con el referido sistema; y **V.** Las demás que le señalen otras disposiciones.	**ARTÍCULO 169.-** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación; **II.** Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; **III.** Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias; **IV.** Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y, **V.** Las demás que le señalen otras disposiciones. **VI.** Proponer al Consejo el monto de la tasa de rendimiento mensual del Sistema Certificado para la Jubilación.	**ARTÍCULO 169.-** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Actuar como órgano de consulta del Instituto respecto de asuntos relativos al Sistema Certificado para Jubilación; **II.** Recomendar al Instituto la adopción de criterios y la expedición de disposiciones sobre dicho sistema; **III.** Someter a consideración del Consejo la autorización de modalidades particulares para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos, siempre que el tratamiento autorizado se haga extensivo a todas las personas que se encuentren en igualdad de circunstancias; **IV.** Realizar los estudios y trabajos que le encomiende el Consejo en relación con el referido sistema; y, **V.** Las demás que le señalen otras disposiciones. **VI. DEROGADO**
ARTÍCULO 138.- El Comité sesionará cuando menos una vez por mes y podrá hacerlo en fecha distinta, a petición de cualquiera de sus miembros propietarios. Las reuniones del Comité serán presididas por el representante del Instituto, quien deberá ser experto en cuestiones de seguridad social, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.	**ARTÍCULO 170.-** El Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación sesionará cuando menos cada sesenta días y podrá hacerlo en fecha distinta a petición de cualquiera de sus miembros propietarios. Las reuniones de este Comité serán presididas por el representante del Instituto, el cual tendrá voto de calidad en caso de empate.	—

ARTÍCULO 139. Para que el Comité pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las tres cuartas partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.	**ARTÍCULO 171.-** Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.	**ARTÍCULO 171.-** Para que el Comité Técnico del Sistema Certificado para Jubilación pueda sesionar válidamente se requerirá la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes **Y LAS ACTAS DE SUS REUNIONES SERÁN PÚBLICAS.**
SECCIÓN 4 COMITÉ DE VIGILANCIA **ARTÍCULO 140.** El Comité de Vigilancia estará integrado por nueve miembros, los cuales serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo Directivo, a excepción del Instituto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante a este comité, en los términos de la Ley de la Administración Pública del Estado. El Consejo Directivo, cada seis meses, designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, a quien deba presidirla La presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones. Por cada miembro del Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.	SECCIÓN 4 COMITÉ DE VIGILANCIA **ARTÍCULO 172.-** El Comité de Vigilancia estará integrado por ocho miembros que serán designados y removidos libremente por los organismos y entidades públicas representados en el Consejo con derecho a voz y voto. La Contraloría y Transparencia Gubernamental designará un representante en este Comité, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. El Consejo cada seis meses, designará de entre los miembros del Comité a quien deba presidirlo. La Presidencia será obligatoriamente rotativa entre las representaciones. Por cada miembro de este Comité, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular.	——

ARTÍCULO 141.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto: **II.-** Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados; **III.-** Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto; **IV.-** Proponer al Consejo Directivo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones; **V.-** Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas establecidas en este Título; **VI.-** Designar a un auditor externo que auxilie a la Comisión en las actividades que así lo requieran, y **VII.-** Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 173.-** El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto: **II.** Cuidar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados; **III.** Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto; **IV.** Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones; **V.** Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas; **VI.** Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y, **VII.** Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.	**ARTÍCULO 173.-** El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable al Instituto: **II. DEROGADO** **III.** Disponer la práctica de auditorías en todos los casos **MÍNIMAMENTE DE REALIZACIÓN ANUAL, O ANTES SI SE** estim**A** necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto; **IV.** Proponer al Consejo o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los servicios y prestaciones; **V.** Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas; **VI.** Designar a un auditor externo que auxilie al Comité en las actividades que así lo requieran; y, **VII.** Las que le fijen el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142.- El Comité sesionará cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros. El Comité presentará un informe anual al Consejo Directivo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.	**ARTÍCULO 174.-** El Comité de Vigilancia sesionará <u>en forma ordinaria cuando menos una vez cada noventa días y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado</u> por su Presidente o a petición de dos de sus miembros. El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.	**ARTÍCULO 174.-** El Comité de Vigilancia sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez **AL MES** y en forma extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus miembros. El Comité de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo sobre el ejercicio de sus atribuciones, **MISMO QUE SE INCLUIRÁ EN EL INFORME ANUAL DEL INSTITUTO ANTE EL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Los integrantes del Comité podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo **DIRECTIVO,** para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones del Comité.
	ARTÍCULO 175.- El Instituto impulsará y fomentará el acceso a la información pública de acuerdo con la legislación de la materia y las disposiciones que al efecto emitan los organismos competentes en el ramo; para lo cual el Director General designará con cargo honorario de entre sus subordinados un enlace de información y transparencia.	——
	ARTÍCULO 176.- La información proporcionada al Instituto por sus afiliados tendrá el carácter de confidencial, a excepción de los siguientes casos: **I.** Cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte; **II.** Cuando se hubieren celebrado convenios de colaboración con los gobiernos para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos además de las restric-	——

	ciones pactadas en los convenios en los cuales se incluirá la cláusula de confidencialidad y no difusión de la información intercambiada; y, **III.** Cuando lo solicite la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, las Autoridades Fiscales de la Federación y del Estado, las Instituciones de Seguridad Social, los Jueces y el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones	
	ARTÍCULO 177.- El enlace de información y transparencia del Instituto será el responsable de atender, dar seguimiento y resolver todas las solicitudes de información que sean presentadas por cualquier persona, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	———
	ARTÍCULO 178.- Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son: **I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:** Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. **II. El Comité de Evaluación Médica:** Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones	**ARTÍCULO 178.-** Los Comités de Apoyo como órganos auxiliares del Instituto son: **I. El Comité de Adquisiciones y Servicios:** Se constituye como un órgano colegiado de carácter consultivo, de opinión, y en su caso dictaminador, con el propósito de auxiliar al Instituto, en los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como en la contratación de servicios, actuando siempre bajo los lineamientos y procedimientos que señala la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. **II. El Comité de Evaluación Médica:** Es un órgano colegiado de naturaleza técnica consultiva, responsable de **VALORAR LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS MÉDICOS QUE SE PRESTAN**

	que otorga esta Ley; **III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:** Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley. La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.	**POR EL INSTITUTO Y DE** emitir por escrito el dictamen médico que sirva de documento legal para el trámite de los seguros y prestaciones que otorga esta Ley; **III. El Comité Técnico de Préstamos para Vivienda:** Es la instancia competente para la calificación de los préstamos para vivienda que sean solicitados por los servidores públicos incorporados al Instituto, en los términos que dispone esta Ley. La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirán conforme a la normatividad de la materia, según sea el caso, así como en lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL **ARTÍCULO 143.-** El patrimonio del Instituto lo constituirán: **I.-** Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor; **II.-** Las cuotas de los servidores públicos y pensionistas, en los términos de esta Ley; **III.-** Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley; **IV.-** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto y a cargo de los servidores públicos y pensionistas o de las entidades públicas; **V.-** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el	**CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL** **ARTÍCULO 179.-** El patrimonio del Instituto se integra con: **I.** Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor; **II.** Las cuotas de los servidores públicos, jubilados, pensionados y pensionistas, en los términos de esta Ley; **III.** Las aportaciones que hagan las entidades públicas conforme a esta Ley; **IV.** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto; **V.** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a esta Ley haga el	**CAPÍTULO III. PATRIMONIO INSTITUCIONAL** **ARTÍCULO 179.-** El patrimonio del Instituto se integra con: **I.** Sus propiedades, posesiones, derechos y las obligaciones a su favor; **II. DEROGADO** **III. DEROGADO** **IV.** El importe de los créditos e intereses a favor del Instituto; **V.** Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que conforme a

Instituto; **VI.-** El importe de las indemnizaciones, pensiones caídas e intereses que prescriban en favor del Instituto; **VII.-** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley; **VIII.-** Las donaciones, herencias y legados a favor del Instituto; **IX.-** Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines; **X.-** Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley; **XI.-** Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y **XII.-** Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario. De conformidad con los artículos 21 y 25, los recursos que se abonen a las cuentas personales del **sistema certificado** para jubilación y los montos generados por la actualización e intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.	Instituto; **VI.** El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto; **VII.** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley; **VIII.** Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto; **IX.** Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines; **X.** Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley; **XI.** Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y, **XII.** Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario. Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.	esta Ley haga el Instituto; **VI.** El importe de las cantidades que por cualquier concepto prescriban en favor del Instituto; **VII.** El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta Ley; **VIII.** Las donaciones, herencias y legados realizadas a favor del Instituto; **IX.** Los bienes muebles e inmuebles que las entidades públicas destinen y entreguen para atender prestaciones que establece la presente Ley, así como aquellos que adquiera el Instituto y que puedan ser destinados a los mismos fines; **X.** Las reservas que se constituyan en los términos de esta Ley; **XI.** Los productos financieros y rentas que obtenga el Instituto por cualquier título; y, **XII.** Cualquiera otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario. Los recursos que se abonen a las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación y los montos generados por los intereses de tales recursos, bajo ningún concepto formarán parte del patrimonio del Instituto.
ARTÍCULO 144.- Dentro de los primeros veinte días de cada mes el Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones; y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuario externos, previo acuerdo del Consejo Directivo que se publicará en el Periódico Oficial del	**ARTÍCULO 180.-** El Instituto formulará los estados financieros de sus operaciones mensualmente y anualmente sus estados financieros y su valuación financiera y actuarial, que serán respectivamente dictaminados por contador público y actuario externos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.	——

Estado, así como en cualquier otro medio de información que señale el mismo.		
ARTÍCULO 145.- Los servidores públicos, los pensionistas y sus beneficiarios, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.	**ARTÍCULO 181.-** Los derechohabientes no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el patrimonio del Instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esta Ley les concede.	——
	ARTÍCULO 182.- En el manejo y administración de las inversiones, deberá cuidarse en todo momento su sano y equilibrado desarrollo, y la protección de los intereses del Instituto, así como de sus derechohabientes pertenecientes al Sistema Certificado para Jubilación.	**DEROGADO**
	ARTÍCULO 183.- El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos: **I. Realizar las inversiones** en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez; **II.** Fortalecer los portafolios de inversión; **III.** Diversificar el capital y la inversión; **IV.** Alcanzar, cuando menos, **el rendimiento establecido en el artículo 94 la Ley para el caso de las cuentas individuales del Sistema Certificado para Jubilación; y** **V.** Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.	**ARTÍCULO 183.-** El Instituto deberá procurar el desarrollo equilibrado de las inversiones **QUE REALICE DE SU PATRIMONIO** y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos: I. Realizar las inversiones en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez; II. Fortalecer los portafolios de inversión; III. Diversificar el capital y la inversión; IV. **DEROGADO** V. Proteger los intereses del Instituto y de sus derechohabientes.

CAPÍTULO IV. RESERVAS INVERSIONES **ARTÍCULO 146.-** La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo Directivo, misma que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.	**CAPÍTULO IV. RESERVAS INVERSIONES** **ARTÍCULO 184.-** La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto serán presentadas en el programa presupuestal anual para aprobación del Consejo, misma que incluirá las bases de los regímenes del reparto anual y de reparto de capitales de cobertura.	——
ARTÍCULO 147.- En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones que indica el artículo 7, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo Directivo.	**ARTÍCULO 185.-** En los tres últimos meses de cada año, el Instituto elaborará un programa anual de constitución de reservas para cada uno de los seguros y prestaciones previstos en esta Ley, así como un programa de inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales que someterá a la aprobación del Consejo.	**DEROGADO**
ARTÍCULO 148.- El régimen financiero que se seguirá para las prestaciones médicas de los seguros de enfermedades y maternidad, servicios de medicina preventiva, y riesgos del trabajo, así como la prestación señalada en el Título Octavo, será el denominado de reparto anual.		
ARTÍCULO 149.- Para las pensiones del seguro de riesgos del trabajo y las pensiones por invalidez y por causa de muerte se aplicará el régimen financiero denominado de reparto de capitales de cobertura.		
ARTÍCULO 150.- La constitución de las reservas actuariales será prioritaria sobre las financieras, con el fin de garantizar el pago de los compromisos de pensiones.		

ARTÍCULO 151.- La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, las que además garanticen mayor utilidad social.	**ARTÍCULO 186.-** La inversión de las reservas actuariales y financieras del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.	—
ARTÍCULO 152.- Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas. Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de los respectivos ramos. Los excedentes que se lleguen a generar en ningún caso se aplicarán a seguros y prestaciones distintas de aquellos a los que se generaron.	**ARTÍCULO 187.-** Los ingresos y egresos de los seguros y prestaciones a que se refiere el artículo 7 de la Ley, así como los fondos especiales, se registrarán contablemente por separado en cifras consolidadas. Los recursos citados sólo podrán utilizarse para cubrir los seguros y prestaciones que correspondan a cada uno de sus respectivos ramos. Sin embargo, el Consejo por unanimidad podrá autorizar la aplicación de hasta el cincuenta por ciento de los excedentes que se lleguen a producir, que deriven del portafolio patrimonial del Instituto, previa validación actuarial, a seguros y prestaciones establecidos en esta ley, distintos de aquellos en los que se generaron; siempre que sea para programas y beneficios para los derechohabientes y cuidando en todo momento la estabilidad financiera de cada fondo del Instituto. Quedan exceptuados de lo anterior los recursos de los seguros y prestaciones señalados en el inciso A) fracción III e inciso B) fracción III, ambos del artículo 7 de esta Ley.	—
ARTÍCULO 153.- Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.	**ARTÍCULO 188.-** Todo acto, contrato y documento que impliquen obligación o derecho inmediato o eventual para el Instituto, deberá ser registrado en su contabilidad y conocido por la Contraloría Interna del mismo.	—

Transitorio DECIMO SEPTIMO.- Cuando las proyecciones financieras revelen insuficiencia justificada de los recursos propios del Instituto para el cumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con los derechohabientes que ya tenían este carácter al entrar en vigor la presente Ley y sus beneficiarios, previa solicitud del Consejo Directivo, el Gobierno del Estado promoverá la autorización de la partida presupuestal correspondiente para otorgar los recursos financieros requeridos. (REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE 1993)	**ARTÍCULO 189.-** En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente ley, el Gobierno del Estado autorizará la partida presupuestal correspondiente para otorgar al Instituto los recursos financieros necesarios para cubrir los déficits anuales.	**ARTÍCULO 189.-** En el caso de que las reservas financieras del Instituto resulten insuficientes, **DEROGADO,** el Gobierno del Estado **MEDIANTE PARTIDA PRESUPUESTAL ANUAL PREVIAMENTE AUTORIZADA, ENTREGARÁ AL INSTITUTO LAS CANTIDADES SUFICIENTES** para cumplir con el otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y en sus artículos transitorios **CUARTO, QUINTO y SEXTO.**
	ARTICULO 190.- Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y del Sistema Certificado para Jubilación, priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; así como proponer la contratación de intermediarios financieros, administradores y asesores; y valorar el grado de riesgo de lo antes señalado. Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto. La integración, organización, funcionamiento y demás aspectos operativos de dichos Comités, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Inversiones y de Riesgos Financieros del propio Instituto.	**ARTICULO 190.-** Los Comités de Inversiones y el de Riesgos Financieros son órganos auxiliares del Consejo que tendrán como objetivo estudiar, analizar y proponer políticas de inversión de las reservas patrimoniales y **DEROGADO,** priorizando siempre la seguridad, liquidez necesaria y máximo rendimiento; Estos Comités tendrán los objetivos y funciones señalados en el Reglamento de Inversiones y Riesgos Financieros del Instituto. **DEROGADO**
TÍTULO DÉCIMO **CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN**	**TÍTULO DÉCIMO** **CONSERVACIÓN DE DERECHOS Y PRESCRIPCIÓN**	

ARTÍCULO 154.- El servidor público dado de baja del Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes a la misma el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios, en los términos señalados por el Título Segundo de esta Ley.	**ARTÍCULO 191.-** El servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiere sido contratado, pero que haya cotizado ininterrumpidamente durante un mínimo de seis meses inmediatos a su separación, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones del seguro de enfermedades y maternidad, para sí mismo y sus beneficiarios.	____
ARTÍCULO 155.- El servidor público dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales hubiera sido contratado y que haya cotizado un mínimo de seis meses al Instituto, podrá obtener el saldo total de su certificado para jubilación en los términos del Artículo 73.		
ARTÍCULO 156.- Es imprescriptible el derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones vitalicias establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, pensionista, jubilado o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma.	**ARTÍCULO 192.-** Es imprescriptible el reconocimiento del derecho al otorgamiento de las pensiones o jubilaciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando el servidor público, jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios satisfagan todos y cada uno de los requisitos establecidos por la misma. Una vez otorgadas las pensiones o jubilaciones a que hace referencia el párrafo anterior, el jubilado, pensionado, pensionista o sus beneficiarios, contarán con un plazo de cinco años para efectos de ejercer el derecho a reclamar la modificación y correcta cuantificación de las mismas, una vez transcurrido dicho plazo prescribirán dichas acciones.	____
ARTÍCULO 157.- Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes	**ARTÍCULO 193.-** Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes	**ARTÍCULO 193.-** Cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los

a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.	a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.	**DIEZ** años siguientes a la fecha en que hubiere sido exigible, prescribirá a favor del Instituto.
ARTÍCULO 158.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.	**ARTÍCULO 194.-** Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente Ley, a cargo de las entidades públicas o de cualquier derechohabiente o de cualquier persona física o moral prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.	———
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **RESPONSABILIDAD Y SANCIONES** **ARTÍCULO 159.-** Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone a dichas entidades o Instituto, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.	**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** **CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES** **ARTÍCULO 195.-** Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso.	**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO** **CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES** **ARTÍCULO 195.-** Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con **LA REPOSICIÓN DEL DAÑO Y LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR CARGOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**
ARTÍCULO 160.- Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.	**ARTÍCULO 196.-** Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que pudieran incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. En salvaguarda de los intereses económicos y solidez financiera del Instituto, deberán motivar sus decisiones en estudios económicos, los que una vez aprobados, se relacionarán y anexarán a las actas que contengan los respectivos acuerdos.	———

ARTÍCULO 161.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores los servidores públicos del Instituto, serán impuestas por el director general después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo Directivo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días. Cuando se trate de los servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el director general del Instituto.	**ARTÍCULO 197.-** Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente. Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto.	**ARTÍCULO 197.-** Las sanciones y responsabilidades previstas en los artículos anteriores, a que se hicieren acreedores o en que incurran los servidores públicos del Instituto, serán impuestas, las primeras de ellas, por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días naturales siguientes al de su imposición. Por lo que toca a las responsabilidades en que pudieren incurrir los servidores públicos, éstas serán demandadas y exigidas por el Instituto ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra autoridad que resulte competente. Cuando se trate de servidores públicos de las entidades públicas, intervendrá la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en ejercicio de sus facultades con vista de la documentación que envíe a dicha dependencia el Director General del Instituto. **SI SE DETECTA INCUMPLIMIENTO DE DENUNCIA Y NO SE APLICAN LAS SANCIONES POR EL DIRECTOR GENERAL, A ÉSTE SE LE HARÁ RESPOSABLE.**
ARTÍCULO 162.- Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros o las prestaciones que esta Ley establece, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, substitución de personas o cualquier otro acto.	**ARTÍCULO 198.-** Se reputará como fraude y se sancionará como tal, en los términos del Código Penal del Estado, el obtener los beneficios de los seguros y las prestaciones que esta Ley establece, así como de los programas sociales autorizados por el Consejo, sin tener derecho a ellos, mediante cualquier engaño ya sea en virtud de simulaciones, falsificación de documentos, substitución de personas o cualquier otro acto.	____

ARTÍCULO 163.- Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, la entidad pública en donde preste sus servicios le hará, a petición del Instituto, los descuentos correspondientes hasta por el importe de su responsabilidad. En caso de que el servidor público preste sus servicios al propio Instituto, éste directamente efectuará los descuentos que correspondan en términos del párrafo anterior.	**ARTÍCULO 199.-** Cuando se finque una responsabilidad pecuniaria a cargo de un servidor público y a favor del Instituto con motivo de la imposición de las sanciones establecidas en este Título, o por haber recibido indebidamente los beneficios de los seguros o las prestaciones, por constituir créditos fiscales el Instituto procederá a hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley de la materia.	____
ARTÍCULO 164.- El Instituto tomará las medidas legales pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, presentará ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.	**ARTÍCULO 200.-** El Instituto ejercerá las acciones legales correspondientes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o gocen de los beneficios, establecidos por esta Ley, ante la autoridad competente presentando las denuncias, querellas o demandas que correspondan, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualesquiera de los actos anteriormente enunciados.	____
	CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD **ARTÍCULO 201.-** Contra las resoluciones y actos administrativos, con carácter de definitivos, emitidos por las unidades administrativas competentes del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes, se podrá interponer el Recurso de Inconformidad.	**CAPÍTULO II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD** **ARTÍCULO 201.- SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS, EMITIDOS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** del Instituto en el desempeño de sus funciones y que se considere causen una afectación o lesión a los derechohabientes.

	ARTÍCULO 202.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito dirigido a la unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.	**ARTÍCULO 202**.- La interposición de este recurso de inconformidad será por escrito **EN UN FORMATO ENTREGADO EN MOSTRADOR PARA TAL EFECTO**, dirigido **AL COMITÉ DE VIGILANCIA CON COPIA A LA** unidad administrativa que emitió el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes, en que se haya efectuado la notificación del acto o resolución correspondiente, o haya tenido conocimiento del mismo, o se haya hecho sabedor de los mismos.
	ARTÍCULO 203.- El recurso de inconformidad deberá contener al menos: **I.** Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora; **II.** Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones; **III.** Señalar el acto impugnado; **IV.** Expresión de hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido; **V.** Señalar las pruebas que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y, **VI.** Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, la unidad administrativa emisora del acto, requerirá al promovente a fin de que en un plazo de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido, si el recurrente no subsanare la omisión relativa a las fracciones III, IV y VI se tendrá por no presentado el recurso, si no se subsanara la omisión referente a la	**ARTÍCULO 203.-** El recurso de inconformidad deberá contener al menos: **I. EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE EL ACTO RECURRIDO, CON:** a) Nombre del servidor público, número de empleado y la entidad pública para la cual labora; **b).** Domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones; **c) DESCRIPCIÓN** Del acto impugnado, **CON LOS** hechos y agravios que le haya ocasionado el acto recurrido; **II**. Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y, **III.** Las pruebas documentales que ofrezca que tengan relación con los hechos y agravios; y, **VI.** Ostentar la firma autógrafa del promovente, o de aquel que haya firmado en su ruego, debiendo asentar tal circunstancia en el recurso. **EL COMITÉ DE VIGILANCIA SE DARÁ POR ENTE-**

	fracción II los acuerdos que se emitan con posterioridad se notificaran por lista o estrados que para tal efecto cuente el Instituto, los que permanecerán fijados durante un periodo de cinco días hábiles, haciéndose constar la fecha en que se fije y la fecha en la que se retire.	**RADO Y SE COMUNICARÁ CON EL AFECTADO, EL COMITÉ ASIMISMO LE PEDIRÁ A LA** unidad administrativa emisora del acto, **QUE LE PROPORCIONE SU VERSIÓN Y LA FACTIBILIDAD DE SUBSANAR LA QUEJA A** fin de que en un plazo de cinco días hábiles **SE** cumpla con **LA ATENCIÓN AL O LA PROMOVENTE DE LA INCONFORMIDAD.** **EN TODO MOMENTO SE PROCURARÁ LA ATENCIÓN AL PROMOVENTE APOYANDO A SATISFACER LA SOLUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**
	ARTÍCULO 204.- Al recurso de inconformidad se deberán acompañar: **I.** El documento en el que conste el acto recurrido; **II.** Original o copia certificada del documento justificativo de la personalidad, cuando el promovente actúe a nombre de otro; y, **III.** Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando el recurrente omita acompañar los documentos señalados en las fracciones anteriores, se requerirá por parte de la unidad administrativa que emitió el acto impugnado, para que en un término de diez días hábiles los acompañe; si dentro del plazo otorgado para subsanar la omisión de los documentos señalados en las fracciones I y II, el recurrente no cumpliese, se tendrá por no interpuesto el recurso, si no subsanare la omisión relativa a la fracción III, perderá el derecho de ofrecerlas con posterioridad.	**DEROGADO (SE INTEGRÓ EN EL 203)**
	ARTÍCULO 205.- Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de inconformidad, la unidad	**ARTÍCULO 205.-** Una vez satisfechos los requisitos establecidos para la interposición del recurso de in-

	administrativa que emitió el acto dentro del plazo de cinco días hábiles integrará el expediente y junto con el recurso, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto quien será la competente para resolver este recurso, cuya resolución se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales.	conformidad, **EL COMITÉ DE VIGILANCIA** integrará el expediente y junto con el recurso **LO EXPONDRÁ CASO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO** dentro del plazo de cinco días hábiles, quien será la competente para **FINIQUITAR LA** resolución **QUE** se emitirá dentro de un término no mayor a treinta días naturales. **LA INTENCIÓN ES SATISFACER LO MÁS POSIBLE LOS REQUISITOS DEL PROMOVENTE EN LOS TÉRMINOS DE APOYAR SU QUEJA Y RESOLVERLE. SI ESTO NO ES POSIBLE SE BUSCARÁ OFRECER UNA MEDIACIÓN PARA CONCILIAR A LAS PARTES.**
	ARTÍCULO 206.- Las resoluciones que emita la Dirección Jurídica del Instituto, no se sujetarán a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución. La resolución definitiva que emita la Dirección Jurídica no admitirá recurso alguno.	**DEROGADO**
	TRANSITORIOS	
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	____
(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)		

SEGUNDO.- Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto Número 62 de fecha 21 de enero de 1983. Los activos pertenecientes al Instituto que creó la Ley que se abroga pasarán a formar parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, referido en el artículo 2 de esta Ley.	**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, contenida en el Decreto número 201 publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de octubre de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.	—
TERCERO.- Se dejan sin efecto los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula esta Ley; asimismo, se dejan sin efecto las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del Instituto, en lo que se opongan a la presente Ley.		
	TERCERO.- Para los efectos de los artículos transitorios de esta Ley, se entiende por: I. **Personal en Transición Ley 1983:** a los jubilados, pensionados, pensionistas y servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley del ISSSTELEON de 1983 y que continuaron sujetos a la Ley del ISSSTELEON de 1993; II. **Personal en Transición Ley 1993:** a aquellos servidores públicos y jubilados cuya fecha de afiliación al Instituto fue a partir del 13 de octubre de 1993 y anterior a la entrada en vigor de la presente Ley; III. **Cuentas personales Físicas:** a la parte de la cuenta personal que se encuentre fondeada en los términos de la presente Ley, incluyendo los rendimientos que obtengan los fondos; IV. **Cuentas personales Nocionales:** a la parte de la cuenta personal **cuyos recursos se hubieran dispuesto por el Instituto,** incluyendo los rendimientos que se registren	—

	mensualmente, en los términos del artículo séptimo transitorio de esta Ley y, por lo tanto, **no se encuentre fondeada;** V. **Costo Anual Neto de Transición 1983:** al gasto anual de las pensiones del personal de Transición Ley 1983, mismo que resulta de la diferencia entre el costo de las pensiones y jubilaciones a que se refiere el artículo décimo quinto y los ingresos contemplados en el artículo décimo octavo transitorios de la Ley 1993 que se abroga; VI. **Nómina de Cotización.** A la suma de los salarios base de cotización de los servidores públicos considerando que dichos salarios tienen como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo vigente en la entidad. VII.	
DECIMO TERCERO.- Los servidores públicos que, a la entrada en vigor de la presente Ley tenían derecho a la jubilación conforme a la Ley abrogada, podrán jubilarse en los términos de la misma. Los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada que al día 14 de octubre de 1993 habían cumplido veintinueve años de servicio en el caso del hombre y veintisiete en el caso de la mujer, podrán obtener su jubilación en las anteriores condiciones cuando cumplan treinta y veintiocho años de servicio, respectivamente. Los servidores públicos que se encuentren en los supuestos de los dos párrafos anteriores deberán comunicar su decisión por escrito a más tardar el treinta y uno de diciembre de 1994. Si llegada esa fecha no comunican su decisión, quedan sometidos a la presente Ley.	**CUARTO.-** Quienes en el momento de entrada en vigor del presente ordenamiento tuvieren derecho a una pensión, jubilación, renta vitalicia, o retiros programados, ésta se tramitará conforme a los términos y condiciones establecidos en la Ley que se abroga. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.	—

CUARTO.- Quienes en el momento de entrar en vigor el nuevo ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones a que se refieren los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento, así como por los acuerdos que para tal efecto hubiere emitido el Consejo Directivo, a excepción de lo que respecta a la actualización de tales prestaciones, mismas que, a partir del 1o. de enero de 1994, se actualizarán aplicando lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Las obligaciones que imponían la Ley que se abroga a los pensionados y jubilados continuarán vigentes. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993) También continuarán disfrutando de los beneficios de préstamos especiales, y a corto plazo, el pago de marchas, el seguro de vida y el aguinaldo, en los términos que estas prestaciones se les venían concediendo hasta antes de entrar en vigor la presente Ley. (ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993) Los préstamos concedidos en los términos señalados por el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley que se abroga, se regirán por las condiciones en las cuales hubiesen sido otorgados hasta su liquidación total.	**QUINTO.-** Quienes en el momento de entrar en vigor este ordenamiento estuvieran disfrutando de las prestaciones señaladas en la Ley que se abroga, continuarán haciéndolo en los términos y condiciones señalados por dicho ordenamiento. El personal en transición Ley 1993 tendrá, en su caso, derecho a lo dispuesto en el artículo décimo segundo transitorio de esta Ley.	—
QUINTO.- Los beneficiarios de los servidores públicos fallecidos y aquéllos que sin tener derecho a pensión hubiesen dejado el servicio por cualquier causa, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán respectivamente el derecho a percibir las prestaciones a que se refieren los Capítulos III y V del Título Tercero de la Ley que se abroga y serán exigibles los derechos en cuestión en los términos de dicha Ley. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993) SEPTIMO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)		

OCTAVO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)
NOVENO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)
DÉCIMO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)
DECIMO PRIMERO.- (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)

SEXTO.- Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

Las pensiones que se les otorgue serán actualizadas cada año en los términos del artículo 15 de la presente Ley.
Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, se aplicará la tabla prevista en el artículo 93 de esta Ley para los efectos del monto de la pensión.

SEXTO.- El servidor público proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio Mujeres	Años de Servicio Hombres	Monto de la Pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:
De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización..... 52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%
20 años de cotización..... 55%

SEXTO.- El servidor **O SERVIDORA** públicoS proveniente del personal en transición ley 1983 podrá jubilarse a los **DEROGADO** veintiocho en el caso deL **HOMBRE Y DE** la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO MUJERES Y HOMBRES	**MONTO DE LA PENSIÓN**
28	**85%**
29	**90%**
30	**95%**
31	**100%**

Así mismo tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, para los efectos del monto de la pensión se aplicará la siguiente tabla:
De 5 y hasta 15 años de cotización..... 50%
16 años de cotización..... 51%
17 años de cotización.....52%
18 años de cotización..... 53%
19 años de cotización..... 54%

	21 años de cotización..... 57% 22 años de cotización..... 59% 23 años de cotización..... 61% 24 años de cotización..... 63% 25 años de cotización..... 65% 26 años de cotización..... 69% 27 años de cotización..... 73% 28 años de cotización..... 77% 29 años de cotización..... 81% 30 años de cotización en adelante..... 85% Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.	20 años de cotización..... 55% 21 años de cotización..... 57% 22 años de cotización..... 59% 23 años de cotización..... 61% 24 años de cotización..... 63% 25 años de cotización..... 65% 26 años de cotización..... 69% 27 años de cotización..... 73% 28 años de cotización..... 77% 29 años de cotización..... 81% 30 años de cotización en adelante..... 85% Las pensiones que se refiere este artículo serán actualizadas cada año en los términos del artículo 16 de la presente Ley.
	SEPTIMO.- Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.	**SEPTIMO.-** Para ayudar a financiar el costo anual neto del Personal en Transición Ley 1983 a cargo del Gobierno del Estado, el Instituto **OFRECERÁ LA OPCIÓN PARA QUIENES QUIERAN PARTICIPAR DE LAS CUENTAS NOCIONALES Y A QUIENES ACEPTEN, SE LES OFRECERÁ UN BONO EXTRA.** El instituto podrá disponer de las cuotas y aportaciones obligatorias del Sistema Certificado para Jubilación correspondientes a las cuentas personales que se efectúen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, sin que se incluyan los recursos adicionales enterados por el servidor público, ni los que formen parte del fondo para la pensión garantizada.

	El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas **y cuentas personales nocionales.** El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nocionales. El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nocionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de esta Ley, será de tres punto cinco por ciento real anual mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en el Reglamento respectivo. El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nocionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el párrafo	El Instituto no podrá disponer para este fin, de las reservas de las cuentas personales que se generaron por las cuotas, aportaciones y recursos adicionales enterados antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Las cuentas personales de los servidores públicos amparados por el Sistema Certificado para Jubilación se podrán integrar de cuentas personales físicas **y cuentas personales nocionales, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL COTIZANTE. SE DARÁ UN PLAZO DE UN MES PARA QUE PASEN A FIRMAR LA DESAUTORIZACIÓN. QUIENES NO PASEN A FIRMAR AUTOMÁTICAMENTE ACEPTAN LAS CUENTAS NOCIONALES.** El Instituto llevará un control contable de los saldos y rendimientos de las cuentas personales físicas y nocionales. El rendimiento que el Instituto retribuirá mensualmente a las cuentas personales nocionales, con cargo al Gobierno del Estado y en los plazos establecidos en los artículos transitorios de esta Ley, será de **6 POR CIENTO MÁS INFLACIÓN** mensualizado y se calculará conforme a lo establecido en **UN** Reglamento **QUE SERÁ DEL DOMINIO PÚBLICO.** El saldo de los fondos globales de las cuentas personales nocionales de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de

	anterior. El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.	acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. El saldo de los fondos globales de las cuentas personales físicas de los trabajadores que obtengan una renta vitalicia o retiro programado de acuerdo con esta Ley, continuará generando rendimientos de acuerdo con **EL REGLAMENTO PARA TAL EFECTO, MISMO QUE SERÁ DE DOMINIO PÚBLICO.**
DECIMO SEXTO.- Los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público estatal antes 23 de enero del año de 1983, podrán devolver el certificado de reconocimiento de derechos y solicitar su indemnización en los términos del artículo 7 transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado. (REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE 1993)	**OCTAVO.-** Para los servidores públicos pertenecientes al personal en transición ley 1983, las cuotas y aportaciones a que se refieren la fracción II del artículo 22 y la fracción II del artículo 27 de esta Ley, serán equivalentes al 6% del salario base de cotización del servidor público a cargo de éste y del 6% del mismo salario base de cotización a cargo de las entidades públicas respectivamente. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el presente artículo serán patrimonio del Instituto y se destinarán al pago de las pensiones del personal en transición Ley 1983. Los servidores públicos a que se refiere este artículo y las entidades públicas en las que laboren, no enterarán las cuotas y aportaciones correspondientes a las fracciones V del artículo 22 y V del artículo 27 de esta Ley destinadas para el fondo de pensión garantizada por jubilación.	———
	NOVENO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las cuotas y aportaciones mencionadas en el	**NOVENO.-** El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir la diferencia entre el costo anual neto de transición 1983 y el monto correspondiente a la disposición de las

	primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.	cuotas y aportaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.
DECIMO QUINTO.- El Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir las pensiones y jubilaciones en curso de pago a la entrada en vigor de la presente Ley y las correspondientes a los casos previstos en el artículo décimo tercero transitorio de la misma Igualmente, estas partidas contemplarán las cantidades que se requieran para cumplir con lo previsto en el artículo cuarto transitorio, segundo párrafo, de la presente Ley. (F. DE E., P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993)	**DECIMO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales nocionales y sus respectivos intereses calculados conforme al quinto párrafo del artículo séptimo transitorio de esta Ley, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. Lo anterior complementará, en su caso, a los recursos de la cuenta personal física de dichos servidores públicos. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo. Este artículo será aplicable desde la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028.	DECIMO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto las cantidades suficientes para cubrir el monto de las cuentas personales **INDIVIDUALES** y sus respectivos intereses calculados conforme al **RENDIMIENTO DE LA AFORE EN CADA PERIODO**, cuando las rentas vitalicias, retiros programados o la devolución de la cuenta personal, sean exigidos por los servidores públicos o sus beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley para obtenerlos. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.
	DÉCIMO PRIMERO.- El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto realizado por el	**DÉCIMO PRIMERO.-** El Gobierno del Estado, entregará al Instituto, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2028 la suma de los montos que resulten según lo establecido en los artículos noveno transitorio y el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. En la primera quincena del año 2029, el Instituto calculará el porcentaje que hubiere representado el gasto

	Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028. A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nocionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas. A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley, extinguiéndose la obligación descrita en el primer párrafo del artículo décimo transitorio. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.	realizado por el Gobierno del Estado durante el año 2028 en términos del párrafo anterior con respecto a la nómina de cotización del mismo año 2028. A partir de enero de 2029 y durante los ejercicios subsecuentes, el Gobierno del Estado, mediante partida presupuestal anual previamente autorizada, entregará al Instituto un monto equivalente al resultado de multiplicar el porcentaje mencionado en el párrafo anterior por la nómina de cotización de cada ejercicio. Dicho monto se utilizará para cubrir los conceptos establecidos en los artículos noveno transitorio y en el primer párrafo del décimo transitorio de esta Ley. El remanente se destinará para fondear paulatinamente las cuentas personales nocionales hasta el momento en que sólo operen cuentas personales físicas **INDIVIDUALES.** A partir de que se encuentren totalmente fondeadas las cuentas personales **INDIVIDUALES** del Sistema Certificado para Jubilación, el Gobierno del Estado dejará de cubrir el monto mencionado en el párrafo anterior y solo cubrirá, en su caso, los conceptos establecidos en el artículo noveno transitorio y las aportaciones obligatorias que señala esta Ley. En las partidas establecidas en el artículo 189 de esta Ley, está incluido lo dispuesto en el presente artículo.
	DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos prove-	**DÉCIMO SEGUNDO.-** El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servido-

	nientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.	res públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario **DE COTIZACIÓN NETO,** más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del **ÚLTIMO SALARIO DE COTIZACIÓN NETO.** Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 82 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.
	DÉCIMO TERCERO.- Para efecto de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 54, las Entidades Públicas harán la aportación correspondiente de manera gradual, iniciando con 1% du-	**DEROGADO**

	rante el primer año de vigencia de esta ley, incrementando en lo sucesivo un uno por ciento por cada año, hasta completar el 6%. En lo subsecuente se continuará con este mismo porcentaje del 6%.	
	DÉCIMO CUARTO.- El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, **fondo físico, fondo nocional**, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado a la fecha del corte de la información	**DÉCIMO CUARTO.-** El estado de cuenta del Certificado para Jubilación de cada servidor público deberá contener lo siguiente: sus datos generales, número de cuenta personal, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, entidad pública donde presta sus servicios, salario base de cotización, antigüedad, cuotas y aportaciones obligatorias, **DEROGADO** fondo nocional, subcuenta de vivienda, aportaciones adicionales, rendimientos y saldo acumulado **DEL FONDO NOCIONAL** a la fecha del corte de la información.
DECIMO SEGUNDO.- El Consejo Directivo integrado en los términos del Título Primero, Capítulo II de la Ley que se abroga, seguirá ejerciendo las funciones previstas en tal Capítulo, hasta en tanto se ratifican o designan los vocales que integrarán el nuevo Consejo Directivo. El nuevo Consejo Directivo deberá quedar integrado dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)		
DECIMO CUARTO.- A los servidores públicos, pensionistas y beneficiarios que se hubiesen constituido en mora de créditos regulados por la Ley que se abroga, tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vi-		

gor esta Ley, para que cubran el adeudo respectivo. Durante dicho plazo no se generarán intereses. Una vez transcurrido dicho plazo, quienes se mantengan en mora estarán sujetos a lo señalado en la presente Ley. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993)		
DECIMO OCTAVO.- En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente las cuotas y aportaciones previstas en el artículo 21, fracción II y el artículo 25, fracción III, respectivamente, de esta Ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias.		
N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY. P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1993.		
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.		
SEGUNDO.- Para los efectos de lograr la plena vigencia de los artículos 25 fracción VII y 120 bis-2 las entidades públicas entregarán el 1% el primer año a partir de Enero de 1999, y se aumentará en un 0.5% cada año hasta completar el 5% a que se refieren dichos artículos.		
TERCERO.- Para el debido cumplimiento de los artículos que se adicionan, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, deberá expedir el Reglamento de Préstamos para Vivienda, en un plazo de 30 días contados a partir de la en-		

trada en vigor el presente Decreto, debiendo publicar dicho reglamento en el Periódico Oficial del Estado.		
P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000. Artículo Único.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2010. DEC. 135		